

**EXIGENCIAS JURÍDICAS DEL MANUAL DE CONDUCTA Y ACTA DE  
COMPROMISO PARA LOS CLÉRIGOS DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ**

**DECRETO No. 604, 25 NOVIEMBRE 2013. CANON 1395 § 2**



**FIDEL CASTRO ROA, PBRO**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO**

**LICENCIATURA ECLESIAÍSTICA Y MAESTRÍA CIVIL EN DERECHO CANÓNICO**

**BOGOTÁ, MARZO DE 2017**

**EXIGENCIAS JURÍDICAS DEL MANUAL DE CONDUCTA Y ACTA DE  
COMPROMISO PARA LOS CLÉRIGOS DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ**

**“DECRETO No. 604, 25 NOVIEMBRE 2013. CANON 1395 § 2**

**FIDEL CASTRO ROA. PBRO.**

**Trabajo presentado como requisito para optar al título de**

**Licenciado Eclesiástico y Magister en Derecho Canónico**

**Director**

**LEONARDO CARDENAS TELLEZ, Pbro.**

**Doctor en Derecho Canónico**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO**

**LICENCIATURA ECLESIAÍSTICA Y**

**MAESTRÍA CIVIL EN DERECHO CANÓNICO**

**BOGOTÁ, MARZO DE 2017**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**Rector**

**P. Jorge Humberto Peláez Piedrahita, S.J**

**Vicerrector Académico**

**Dr. Luis David Prieto Martínez**

**Decano de la Facultad de Derecho Canónico**

**P. Luis Bernardo Mur Malagón, SDB**

**Nota de aceptación**

---

---

---

---

---

**Presidente del Jurado**

---

**Jurado**

---

**Jurado**

**Bogotá D.C., Marzo de 2017**

## **DEDICATORIA**

Dedico este logro académico

En primer lugar a Dios, por darme las capacidades necesarias para cumplir con los requisitos exigidos para estos estudios, por su infinita e inmensa misericordia, para reconocer la fragilidad humana en el ministerio del Orden Sacerdotal, y saber entender que lo más importante en la vida, es ser Santo, y a su vez buscar la Salvación de las almas, (canon 1752).

A mi padre, (+) Gildardo Castro Delgado. Y de manera especial a mi madre María del Carmen Roa de Castro, quien siempre me ofrece su apoyo incondicional para seguir adelante. De igual forma a Mons. Francisco Niño, gestor y motivador para seguir capacitándome para prestar un mejor servicio a la Iglesia.

## **AGRADECIMIENTOS**

A Nuestro Padre Celestial, quien por medio de instrumentos concretos, permite estar motivado a santificarme en mi trabajo diario, como humilde ministro del Señor. A la ayuda espiritual recibida por mi directores espirituales del *Opus Dei*.

Agradezco al Padre Leonardo Cárdenas, amigo, profesor y director de esta investigación, quien me ha acompañado en esta interesante travesía de la academia.

Al igual que “todas” las personas que han facilitado el poder adelantar estos estudios de Maestría en Derecho Canónico, como son profesores, compañeros, amigos y demás...

## ABREVIACIONES UTILIZADAS

<i>A.A.S</i>	<i>Acta Apostolice Sedis</i>
Art.	Artículo
<i>C.A</i>	Constitución Apostólica
CAI	Centro de Atención Inmediata
<i>CEC</i>	Conferencia Episcopal de Colombia
<i>CCEO</i>	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium</i>
<i>CD</i>	<i>Christus Dominus</i>
<i>CDF</i>	Congregación para la Doctrina de Fe
<i>CIC</i>	<i>Corpus Iuris Canonice</i> “Código de Derecho Canónico”
Can.	Canon
Cnn.	Cánones
C.V.II	Concilio Vaticano Segundo
Col.	Carta a los Colosenses
DA	Documento de Aparecida
Ef.	Carta de los Efesios
Gal.	Carta de los Gálatas
Hb.	Carta de los Hebreos
J.P.II	Juan Pablo II
SST	<i>Mottu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela</i>
Mc.	Evangelio de san Marcos
Mt.	Evangelio de san Marcos
No.	Número
nral.	Numeral
N.T.	Nuevo Testamento
ONU	Organización de las Naciones Unidas
<i>O.T</i>	<i>Optatam Totius</i>

<i>PC</i>	<i>Perfectae Caritatis</i>
<i>P.D.V</i>	<i>Patores Davo Vobis</i>
<i>P.B</i>	<i>Pastor Bonus</i>
Lev.	Levítico
Lc.	Evangelio de san Lucas
<i>LG.</i>	<i>Lumen gentium</i>
<i>SC</i>	Sentencia Corte Constitucional
S.S	Su Santidad
ss	Siguiente
SITP.	Sistema Integrado de Transporte Público
USA.	<i>United States of America</i>
1 Tim.	Primera de Timoteo
1 Cor.	Primera de Corintios



## TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA .....	5
AGRADECIMIENTOS .....	6
ABREVIACIONES UTILIZADAS.....	7
TABLA DE CONTENIDO.....	9

<b>INTRODUCCION .....</b>	<b>13</b>
---------------------------	-----------

### **CAPÍTULO I COMPRENSIÓN Y RASTREO DE LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS DE INADECUADOS PROCESOS FRENTE AL ABUSO SEXUAL DE NIÑOS Y NIÑAS Y ADOLESCENTES EN AMBIENTES ECLESIALES. .... 15**

1.1 Carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe ( <i>CDF</i> ) enviada a los obispos de toda la Iglesia Católica y otros ordinarios y superiores interesados. 18 de mayo de 2001. ....	15
1.2 Carta circular, subsidio para la Conferencias Episcopales en la preparación de líneas guía para tratar las causas de abuso sexual con menores por parte del clero. ....	17
1.3 “ <i>Normae de Ggravioribus Delictis</i> ” reservados a la <i>CDF</i> , enmiendas aportadas del 21 de mayo del 2010.....	23
1.4 Conceptos generales.....	25
1.4.1 ¿Qué se entiende por abuso sexual a menores? .....	25
1.4.2 Clases de abusos que son un delito .....	26
1.4.2.1 El abuso cometido con un niño, niña o adolescente .....	27
1.4.2.2 El abuso cometido con niño, niña o adolescente sin contacto físico: .....	28
1.4.2.3 La violación: .....	30
1.4.2.4 El estupro: .....	30
1.4.2.5 Pedofilia .....	31
1.4.2.6 Efebo filia.....	32
1.4.3 En proporción al sujeto pasivo de las sanciones penales canon 1321§ 1§ 2 § 3 .....	33

1.4.4 Sumario que eximen o atenúan la condena.....	36
1.4.5 Delito “ <i>cum minore</i> ” reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe.....	40
1.4.6 Responsabilidad civil de la diócesis por los actos de sus clérigos. ....	42
1.4.7 En relación con los procesos civiles .....	48
1.5 Situaciones o casos más comunes en las demandas.....	50
1.5.1 Falta de medidas contra los sacerdotes pedófilos. ....	50
1.5.2 No denunciar los casos a la policía .....	51
1.5.3 Política de encubrimiento .....	52
1.5.4 Chantajes a las víctimas.....	53
1.6 Cómo se han resuelto los procesos .....	54
1.7 Fallo histórico contra la Iglesia Católica en Colombia “a la Diócesis de Líbano- Honda”	56

## **CAPÍTULO II RELACIÓN DEL COMPROMISO DE CELIBATO HECHO EN LA ORDENACIÓN SACERDOTAL ..... 65**

Contexto General .....	65
2.1 El sacerdote “hombre escogido entre los hombres” .....	65
2.2 Hombres de Dios.....	67
2.2.1 No pido que los saques del mundo .....	68
2.2.2 Los Consejos Evangélicos .....	70
2.2.3 La importancia de la continencia perfecta .....	77
2.3 Reducción de sexo a lo genital.....	78
2.4 Santos, paganos, beatos y cobardes .....	81
2.4.1 Vida de los santos .....	84
2.4.2 La importancia de la Santidad.....	85
2.4.3 Dicotomía entre fe y vida, el ministro como un cristiano más. ....	88
2.5 Desaliento en la carne .....	90
2.6 Corrección fraterna .....	94
2.7 El verdadero mal no se haya fuera de nosotros, sino en nosotros.....	95

<b>CAPÍTULO III INDICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA RECIBIR Y ENCAUZAR LAS EVENTUALES ACUSACIONES CONTRA CLÉRIGOS DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ POR ABUSO SEXUAL A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. MEDIDAS DE PREVENCIÓN.....</b>	<b>99</b>
3.1 Manual de conducta de la Arquidiócesis de Bogotá.....	99
3.1.1 Comportamiento para el personal eclesial.....	102
3.1.2 Trato personal con niños, niñas y adolescentes, estándares pastorales.....	102
Comportamiento con niños, niñas y adolescentes .....	102
Comportamiento Sexual.....	103
Acoso .....	104
Conducta Pastoral de los Consejeros .....	105
3.1.3 Denuncia disciplinaria por inobservancia del manual de conducta.....	106
3.2 Decreto 604 del 25 noviembre del 2013, origen del manual de conducta para la Arquidiócesis de Bogotá.....	107
3.3 Sanción canónica “canon 1395§2” .....	108
3.4. Normas procesales .....	110
3.4.1 la demanda .....	110
3.4.2 Presentación de la demanda .....	112
3.4.3 Citación del clérigo.....	114
3.4.4 Apertura de la investigación preliminar .....	114
3.4.5 Medidas cautelares aplicables durante la investigación.....	117
Clérigo es removido de su ministerio .....	117
3.4.6 Desarrollo de la investigación preliminar .....	118
3.4.7 La <i>Contestatio Litis</i> .....	119
3.4.8 Etapa de Instrucción.....	120
3.4.9 Etapa discusoria. ....	121
3.4.10 Etapa decisoria .....	121
3.4.11 La apelación.....	122
3.5 Conclusión de la investigación, actuación jurídica y pastoral .....	123

Si la acusación resultó verosímil: .....	124
Si la acusación no ha parecido verosímil y el acusado no ha sido procesado por la justicia civil o fue procesado y absuelto:.....	125
3.6 Notificación a la Santa Sede .....	125
3.7 Medidas preventivas .....	128
3.8 Acompañamiento de las víctimas .....	131
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>135</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>141</b>
<b>ANEXO I .....</b>	<b>146</b>
<b>ANEXO II.....</b>	<b>151</b>
<b>ANEXO III.....</b>	<b>154</b>
<b>ANEXO IV .....</b>	<b>158</b>

## INTRODUCCIÓN

Los escándalos en los cuales se vieron implicados miembros de la Iglesia Católica, en cuanto al abuso sexual con niños, niñas y adolescentes, en los ambientes eclesiales, trajo como consecuencia, la acusación contra las estructuras jerárquicas de la Iglesia, las cuales fueron observadas, en la mayoría de las veces como protectoras de los clérigos que cometía tales faltas; a través de un complejo y sistemático proceso o a veces, simplemente con el traslado de un lugar a otro, sin un análisis objetivo frente a los hechos ocurridos.

En consecuencia, algunos obispos y superiores religiosos fueron denunciados por las víctimas y presentados por los medios de comunicación social como encubridores de estos atropellos. Y a tales escándalos, no es ajena a ninguna diócesis y arquidiócesis, frente a esta realidad.

En la Arquidiócesis de Bogotá existen en la actualidad una inmensa colectividad de sacerdotes virtuosos y generosos en su ministerio, plenos de celo pastoral, consagrados a sus fieles, que se han caracterizado por su anuncio con alegría a Jesucristo y son íntegros en la vivencia de los consejos evangélicos.

No obstante, no faltan hechos que, cometidos por una minoría de miembros del clero desdibujan y mancillan gravemente el rostro de la Iglesia Católica, así como la grandeza y la identidad del ministerio ordenado.

Sin embargo, las denuncias que son motivo de escándalos, tuvieron notables repercusiones dentro de la jerarquía de la Iglesia; frente a los hechos ocurridos, Se observa necesario explicitar y complementar jurídicamente las orientaciones pastorales dadas por la LXXXVIII Asamblea Plenaria del Episcopado Colombiano sobre la formación afectiva de los sacerdotes y religiosos consignadas en la publicación “*No descuides el carisma que hay en ti*”, así como los procedimientos establecidos por el derecho universal para prevenir y sancionar eventuales casos de abuso sexual contra un niños, niñas y adolescentes, de modo que puedan ser mejor conocidos y aplicados, como luminaria de la normatividad vigente, en la cual se apoya la Congregación para la Doctrina de la Fe ( En adelante *CDF*), de manera especial en la carta enviada a los obispos de toda la Iglesia Católica y otros ordinarios y superiores interesados sobre los delitos más graves que son reservados a la misma congregación, con fecha de 21 de mayo de 2010.

Dichos documentos han llevado a que las iglesias particulares, en nuestro caso, la Arquidiócesis de Bogotá, implemente el manual de conducta y el acta de compromiso para los clérigos de Bogotá, dado en el decreto 604 del 25 de noviembre del 2013. Para la protección de niños, niñas y adolescentes en los ambientes eclesiales. De igual forma las implicaciones canónicas de manera especial el canon 1395§2 en el caso de incumplimiento del mismo.

**CAPÍTULO I**

**COMPRENSIÓN Y RASTREO DE LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS DE  
INADECUADOS PROCESOS FRENTE AL ABUSO SEXUAL DE NIÑOS Y NIÑAS Y  
ADOLESCENTES EN AMBIENTES ECLESIALES**

**1.1 Carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF) enviada a los obispos de toda la Iglesia Católica y otros ordinarios y superiores interesados. 18 de mayo de 2001.**

Para el cumplimiento de la Ley Eclesiástica el artículo 52 de la Constitución Apostólica sobre la Curia Romana enuncia que:

los delitos contra la fe, así como los delitos más graves cometidos tanto contra las costumbres como en la celebración de los sacramentos, que sean de conocimiento para la Congregación de la Doctrina de la Fe, y procede, cuando sea necesario, a declarar o causar sanciones canónicas, según la norma del derecho. (Juan Pablo II, Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, 1988)

En ello se plasma que la *CDF* mediante una comisión será diligente en el estudio de los cánones de los delitos, tanto en el *CIC*, como en el Código de los Cánones de las Iglesias Orientales (En adelante *CCEO*), para determinar: los delitos más graves tanto contra las costumbres como contra la celebración de los sacramentos.

De acuerdo con los fines de esta investigación se hace énfasis en el apartado de los delitos más graves contra las costumbres, reservados a la *CDF*, es decir, delitos contra el sexto precepto del Decálogo, acto cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años:

El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera (*CIC*, canon 1395 § 2).

De igual forma y como lo especifica el canon 368 cuando “...*en la prelatura territorial, abadía territorial, en el vicariato apostólico, la prelatura apostólica, así como en la administración apostólica...*”. y cada vez que un Ordinario o Superior o equiparados que presiden una comunidad de fieles tenga noticias al menos verosímil de un delito reservado, una vez realizada la investigación previa, debe comunicárselo a la *CDF*, la cual, a no ser que por las peculiares circunstancias de la causa evoque de la siguiente manera, ordenando al Superior o equiparado a proceder mediante el propio Tribunal, sobre decir, que emanando normas oportunas y pertinentes para casos concretos, dando siempre la posibilidad de apelar válidamente contra la sentencia de primer grado, sea por parte del reo o de su Patrono, sea por parte del Promotor de justicia, permaneciendo únicamente y sólo ante el Supremo Tribunal de la misma Congregación.

Así también debe recordarse que la acción criminal de los delitos reservados a la *CDF* se extingue por prescripción a los diez años (*CIC*, canon 1362 § 1 n.1; *CCEO*, canon 1152 § 2, n.1); situación que posee alternativas como la ampliación del plazo de la prescripción hasta los 20 años, salvando siempre el derecho de la *CDF* de poder derogarlo, de acuerdo con el Art.7. Modificado por Benedicto XVI (Congregación para la Doctrina de la Fe, 2010)



La prescripción corre según las normas del derecho universal y común (*CIC*, can. 1362 § 2 n.1; *CCEO*, can.1152§ 2, n.3.); en el delito cometido por un clérigo con un menor la prescripción comienza a correr desde el día en que el menor cumple 18 años. Por ej.: persona menor abusada a los diez años, sólo prescribe la acción criminal, contando desde el día que el cumple 18 años, sumándole diez años, es decir, que prescribe el delito hasta que tenga veintiocho años la persona abusada.

En los tribunales constituidos ante los Ordinarios o equiparados, solamente sacerdotes pueden cumplir válidamente para estas causas el oficio de Juez, de Patrono de Justicia, de Notario y de Patrono. Terminada la instancia de cualquier modo en el Tribunal, todas las actas de la causa se deben transmitir de oficio cuanto antes a la *CDF*. Todas las actas de estas causas están sometidas al secreto pontificio.

Con relación a los delitos más graves, contra el sexto precepto del Decálogo con un menor de 18 años cometido por un clérigo, se tiene el deseo no sólo de evitar en absoluto éstas contravenciones más graves, sino principalmente que se tenga una solícita cura pastoral por parte de los Ordinarios y Superiores o equiparados, procurando la santidad de los clérigos y fieles también mediante las necesarias sanciones.

## **1.2 Carta circular, subsidio para la Conferencias Episcopales en la preparación de líneas guía para tratar las causas de abuso sexual con menores por parte del clero.**

Una vez que Su Santidad Benedicto XVI promulgó la revisión del *Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela* (En adelante *SST*) sobre las normas concernientes a los *delicta*

*graviora*, incluyendo el abuso sexual de menores por parte de clérigos; y con el fin de facilitar la adecuada implementación de tales normas y demás cuestiones relacionadas con el abuso de menores, es conveniente que cada Conferencia Episcopal prepare unas líneas guía con el propósito de ayudar a los Obispos de la Conferencia a seguir procedimientos claros y coordinados en el manejo de los casos de abuso. (Anexo 1). Las líneas guía deberán tener en cuenta las respectivas circunscripciones dentro de la Conferencia Episcopal.

Recordando lo contenido en el canon 473 § 1., según el cual: “*El Obispo diocesano debe cuidar de que se coordinen debidamente todos los asuntos..., y de que se ordenen del modo más eficaz al bien de la porción del pueblo de Dios que le está encomendada*”, para asegurar el bien común de los fieles y, especialmente, la protección de los niños, niñas y adolescentes, está el deber de dar una respuesta adecuada a los eventuales casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes cometidos en su Diócesis por parte del clero. Dicha respuesta con lleva instituir procedimientos adecuados tanto para asistir a las víctimas de tales abusos como para la formación de la comunidad eclesial en vista de la protección de los menores. En ella se deberá implementar la aplicación del derecho canónico y se deberán tener en cuenta las disposiciones de las leyes civiles.

El Obispo o un delegado siempre estará dispuesto a escuchar a las víctimas de abuso sexual y a sus familiares, asistirles espiritual y psicológicamente, consolarles con palabras de compasión y apoyo, resaltando actitudes como “Habéis sufrido inmensamente y me apesadumbra tanto. Sé que nada puede borrar el mal que habéis soportado. Vuestra confianza ha sido traicionada y violada vuestra dignidad” (Benedicto XVI, 2010)

Incentivar programas de “ambientes seguros” para los niños, niñas y adolescentes, dando así más tranquilidad a sus padres, a los agentes de pastoral, empleados escolares; para reconocer indicios de abuso sexual y de inmediato adoptar medidas adecuadas.

En cuanto a la formación de los futuros sacerdotes y religiosos, adquiere una mayor importancia en vista de un correcto discernimiento vocacional. En particular, debe buscarse que éstos aprecien la castidad, el celibato y las responsabilidades del clérigo relativas a la paternidad espiritual. Asimismo atención al necesario intercambio de información sobre los candidatos al sacerdocio o a la vida religiosa que se trasladan de un seminario a otro, de una Diócesis a otra, o de un instituto religioso a una Diócesis.

Respectivamente debe el Obispo procurar la formación permanente de sus sacerdotes, estimular la fraternidad sacerdotal, advertir del daño que se causa a una víctima de abuso sexual, la responsabilidad canónica y civil que esto implica.

Al recibir denuncias asegure el Obispo que se traten con la disciplina canónica y civil, no olvidando que el sacerdote acusado goza de presunción de inocencia, hasta que se pruebe lo contrario, ahora bien si es evidente su inocencia restablezca la buena fama del mismo:

En cualquier grado y fase del juicio penal, si consta de modo evidente que el delito no ha sido cometido por el reo, el juez debe declararlo así mediante sentencia y absolver al reo, aunque conste a la vez que se ha extinguido la acción criminal (*CIC*, canon 1726)

El abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, es un crimen perseguido por la autoridad civil, de ahí la importancia de cooperar en el ámbito de las respectivas competencias, sin

perjuicio del fuero interno o sacramental, esta colaboración no sólo se refiere a los clérigos sino a cualquier abuso cometido por personal religioso o laico que preste su servicio en las estructuras eclesíásticas.

Es responsabilidad de los Obispos tratar los casos e iniciar la correspondiente investigación, si la acusación es verosímil, debe enviarse el caso a la *CDF*. Una vez estudiado el caso, la *CDF* indicará al Obispo los pasos a seguir, no olvidando tomar las medidas apropiadas para garantizar los procedimientos justos y el debido respeto a la confidencialidad.

El Ordinario nunca puede decretar penas perpetuas por medio de un decreto extrajudicial; siempre debe de notificar a la *CDF*, quien responderá tanto en el juicio definitivo sobre la culpabilidad y la eventual idoneidad del clérigo, como la imposición de la pena perpetua

No obstante, la *CDF* puede: 1. En ciertos casos, de oficio o a instancia del Ordinario o del Jerarca, decidir que se proceda por decreto extrajudicial del que trata el canon 1720 del *CIC* y el canon. 1486 del *CCEO*, esto, sin embargo, con la mente que las penas expiatorias perpetuas sean irrogadas solamente con mandato de la *CDF*., no.2 presentar directamente casos gravísimos a la decisión del Sumo Pontífice en vista de la dimisión del estado clerical o la deposición junto con la dispensa de la ley de celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse. (Juan Pablo II, 2001; Art. 21, No. 2)

Las dos medidas canónicas si un sacerdote es hallado culpable de abuso sexual a niños, niñas y adolescentes:

- Se restringen el ejercicio público del ministerio de modo completo o al menos excluyendo el contacto con menores, medidas declaradas por un precepto penal.
- Penas eclesiásticas, la más grave la dimisión del estado clerical.

Las Conferencias Episcopales deberán ofrecer líneas, orientaciones o guías a los Obispos diocesanos y a los Superiores Mayores, para que tengan en cuenta en la elaboración de sus respectivos manuales como son los siguientes nueve puntos.

- El concepto de "abuso sexual de niños, niñas y adolescentes" debe coincidir tanto con la definición de un "delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años" (*SST* art. 6), como también con la praxis interpretativa y la jurisprudencia de la *CDF*, teniendo en cuenta la leyes civiles del Estado.
- La persona que denuncia debe ser tratada con respeto. En los casos en los que el abuso sexual esté relacionado con un delito contra la dignidad del sacramento de la Penitencia (*SST*, art.4), el denunciante tiene el derecho de exigir que su nombre no sea comunicado al sacerdote denunciado (*SST*. Art. 24).
- Las autoridades eclesiásticas deben esforzarse para poder ofrecer a las víctimas asistencia espiritual y psicológica.
- La investigación sobre las acusaciones debe ser realizada con el debido respeto del principio de la confidencialidad y la buena fama de las personas.
- A no ser que haya graves razones en contra, ya desde la fase de la investigación previa, el clérigo acusado debe ser informado de las acusaciones, dándole la oportunidad de responder a las mismas.

- Los organismos de consulta para la vigilancia y el discernimiento de los casos particulares previstos en algunos lugares no deben sustituir el discernimiento y la potestad regímenes de cada Obispo.
- Las Líneas Guía deben tener en cuenta la legislación del Estado en el que la Conferencia Episcopal se encuentra, en particular en lo que se refiere a la eventual obligación de dar aviso a las autoridades civiles.
- En cualquier momento del procedimiento disciplinar o penal se debe asegurar al clérigo acusado una justa y digna sustentación.
- Se debe excluir la readmisión de un clérigo al ejercicio público de su ministerio si éste puede suponer un peligro para los menores o existe riesgo de escándalo para la comunidad.

Las Líneas-Guía preparadas por las Conferencias Episcopales buscan proteger a los niños, niñas y adolescentes y ayudar a las víctimas a encontrar apoyo y reconciliación. Deberán también indicar que la responsabilidad para tratar los casos de delitos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes por parte de clérigos, responde en primer lugar al obispo diocesano. Ello servirá para la unidad en la praxis de una misma Conferencia Episcopal ayudando a armonizar mejor los esfuerzos de cada obispo para proteger a los menores.

De igual forma, se pide a cada Conferencia Episcopal que envíe un ejemplar completo de las líneas guía a la *CDF*, en caso que alguna Conferencia Episcopal vea pertinente establecer normas vinculantes a estas guías; en ese caso será necesario pedir el reconocimiento de los Dicasterios competentes de la Curia Romana.

### 1.3 “*Normae de Gravioribus Delictis*” reservados a la *CDF*, enmiendas aportadas del 21 de mayo del 2010

La *CDF* ha efectuado una serie de enmiendas necesarias en el nuevo texto de las *Normae de gravioribus delictis*, para dar mayor claridad en cuanto a los delitos más graves, por decisión del Romano Pontífice Benedicto XVI del 21 de mayo de 2010 (Anexo II), no sólo en cuanto a las normas sustanciales sino también en cuanto se refiere a las normas procesales.

Para un mejor entender éstas enmiendas efectuadas a la *Normae de gravioribus delictis*, la cual se compone por 31 artículos, se recuerda que tal documento tiene su origen nueve años después de la promulgación del *motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela (SST)*<sup>1</sup>; la *CDF*, ha considerado necesario proponer ciertos cambios a estas normas, no modificar el texto en su totalidad, sino sólo en algunas áreas, en una esfuerzo para mejorar la aplicación de la ley.

Después de un estudio serio y atento de los cambios propuestos, los cardenales y obispos miembros de la *CDF* presentaron los resultados de sus decisiones al Sumo Pontífice y, el 21 de mayo de 2010, el Papa Benedicto XVI dio su aprobación y ordenó la promulgación del texto.

Algunos cambios introducidos en cuanto a nuestro tema son:

- El derecho, previo mandato del Romano Pontífice, de juzgar a los Padres Cardenales, a los Patriarcas, a los Legados de la Sede Apostólica, a los Obispos y a otras personas físicas a las que se refieren los cánones 1405 § 3 del *CIC* y 1061 del *CCEO* (art. 1 §2).

---

<sup>1</sup> Promulgado el 30 de abril de 2001 por su Santidad Juan Pablo II.

- La ampliación del plazo de la prescripción de la acción criminal, que ha sido llevado a veinte años, salvando siempre el derecho de la *CDF* de poder derogarlo (art.7)
- La facultad de conceder al personal del Tribunal y a los abogados y procuradores la dispensa del requisito del sacerdocio y del requisito del doctorado en derecho canónico (art. 15).

La facultad de presentar directamente al Santo Padre para la *dimissio statu clericali* o para la *depositio*, una *cum dispensatione a lege caelibatus*. En tales casos, salvado siempre el derecho de la defensa del acusado, debe resultar manifiesta la comisión del delito que se examina (art. 21 § 2 n. 2).

- La facultad de recurrir a la instancia superior de juicio, ésto es, a la Sesión Ordinaria de la Congregación para la Doctrina de la Fe, en caso de recursos contra decisiones administrativas emanadas o aprobadas por las instancias inferiores de la misma Congregación, concernientes a delitos reservados (art. 27)
- En los delitos contra la moral, se ha equiparado al menor con la persona adulta que habitualmente posee un uso imperfecto de la razón, con expresa limitación al número de que se trata (art. 6 § 1 n. 1).
- Se han añadido como delitos la adquisición, la posesión y la divulgación por parte de un clérigo, con finalidad libidinosa, en cualquier modo y con cualquier tipo de medio, de imágenes pornográficas de menores de edad inferior a los catorce años de edad (art. 6 § 1 n. 2).
- Se ha aclarado que las labores procesales preliminares pueden, y no necesariamente deben, ser efectuadas o realizadas por la *CDF* (art. 17).



- Se ha introducido la posibilidad de adoptar las medidas cautelares, a las que se refieren los cánones 1722 del *CIC* y el 1473 del *CCEO*, también durante la fase de la investigación previa (art. 19)

## **1.4 Conceptos generales**

### **1.4.1 ¿Qué se entiende por abuso sexual a menores?**

Es necesario partir del siguiente argumento planteado en el *CIC*:

El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera (canon 1395 §2)

Complementariamente, otros elementos presentes en el *SST* deben también ser considerados para sustentar una definición al respecto:

Los delitos más graves contra la moral que están reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe son:

1 ° El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de edad por debajo de la edad de dieciocho años; en este caso, una persona que carece habitualmente de uso de razón debe considerarse equivalente a un menor de edad.

2 ° La adquisición, posesión, o distribución por un clérigo de imágenes pornográficas de menores de la edad de catorce años, a los efectos de la satisfacción sexual, por cualquier medio o utilizando cualquier tecnología;

§ 2. El clérigo que cometa los delitos mencionados anteriormente en el § 1, debe ser castigado de acuerdo a la gravedad de su delito, sin excluir la expulsión o la deposición. (SST. Artículo 6 § 1).

De igual forma se plantea que una acción penal por delitos reservados a la *CDF* se extingue por la prescripción al cabo de veinte años<sup>2</sup>, con la debida consideración al derecho de la *CDF* a establecer excepciones a la prescripción en casos individuales. (SST. Artículo 7 § 1).

#### **1.4.2 Clases de abusos que son un delito**

Partiendo del hecho que la Iglesia tiene derecho originario y propio a castigar con sanciones penales a los fieles que cometen delitos; y que ello está previsto en la Ley Canónica (*CIC*. Canon 1311). En ese orden de ideas, se infiere que la definición del delito está asociada con la proporcionalidad de la sanción, así el *CIC* prevé:

Las sanciones penales en la Iglesia son:

---

<sup>2</sup> La normativa de *SST* es válida para clérigos latinos y orientales, ya sea del clero diocesano o religioso. En el 2003, el Perfecto de la *CDF*, el Card. Ratzinger, obtuvo de Juan Pablo II la concesión de algunos prerrogativas para ofrecer mayor flexibilidad en los procedimientos penales para los *delicta graviora*, como la aplicación al proceso penal administrativo y la petición de la dimisión *ex officio* en los casos más graves. Estas fueron ingresadas en la revisión del *Motu Proprio* aprobada por el Papa Benedicto XVI el 21 de mayo del 2010. En las nuevas normas, la prescripción es de veinte años, que en el caso de abuso a menores se calcula desde el momento en el que la víctima haya cumplido los dieciocho años de edad. La *CDF* puede eventualmente derogar la prescripción para casos particulares. Igualmente, queda especificado como delito canónico la adquisición, posesión o divulgación de material pedo-pornográfico.

1/ penas medicinales o censuras, que se indican en los cánones 1331-1333; 2/ penas expiatorias, de las que se trata en el canon 1336.

§ 2. La ley puede establecer otras penas expiatorias, que priven a un fiel de algún bien espiritual o temporal, y estén en conformidad con el fin sobrenatural de la Iglesia.

§ 3. Se emplean además remedios penales y penitencias: aquellos, sobre todo, para prevenir los delitos; estas, más bien para aplicarlas en lugar de una pena, o para aumentarla.

#### **1.4.2.1 El abuso cometido con un niño, niña o adolescente**

Es toda conducta en la que un niño, niña y adolescente es utilizado como objeto sexual por parte de otra persona con la que mantiene una relación de desigualdad, ya sea en cuanto a la edad, la madurez o el poder, la cual constituye una experiencia traumática y es vivido por la víctima como un atentado contra su integridad física y psicológica. Es un acto considerado un delito por la legislación civil y eclesiástica.

Se percibe en la mayoría, que los abusadores, son personas varones entre un 80%, y un 95% de los casos heterosexuales que utilizan la confianza, familiaridad, el engaño y la sorpresa, como estrategias más frecuentes para someter a la víctima.

La media de edad de la víctima ronda entre los 8 y 12 años de edad, edades en las que se producen un tercio de todas las agresiones sexuales. El número de niñas que sufren abusos es entre uno 1.5 y 3 veces mayor que el de niños. (Lameiras, 2002, pág. 72)

De acuerdo con el cálculo de las llamadas cifras ocultas<sup>3</sup>, entre el 5% y el 10% de los varones han sido objeto en su infancia de abusos sexuales y, de ellos, aproximadamente la mitad ha sufrido un único abuso.

Los abusos a menores de edad se dan en todas las clases sociales, ambientes culturales o razas. También, en todos los ámbitos sociales, aunque la mayor parte ocurre en el interior de los hogares<sup>4</sup> se presentan habitualmente en forma de tocamientos por parte del padre, los hermanos o el abuelo, las víctimas suelen ser, en este ámbito, mayoritariamente niñas. Si a estos se añaden personas que proceden del círculo de amistades del menor y distintos tipos de conocidos, el total constituye entre el 75% y el 80% de los agresores. (Guerricaechevarría & Echebúrua, 2005, pág. 12)

Como actividad sexual se incluye: cualquier tipo de penetración de órganos genitales en contra de la voluntad, o aprovechando la incapacidad de los niños, niñas y adolescentes para comprender ciertos actos. De igual forma se incluye el inducir u obligar a tocar los órganos genitales del abusador. Cualquier acción que incite al menor a escuchar o presenciar contenido sexual impropio.

#### **1.4.2.2 El abuso cometido con niño, niña o adolescente sin contacto físico:**

En esta modalidad de delitos se pueden ubicar las siguientes tipificaciones:

---

<sup>3</sup> Que son los delitos que han sido registrados oficialmente, (bien sea en las autoridades civiles o en las autoridades eclesiásticas) quedando una cifra de casos los cuales nunca han sido denunciados, por las víctimas, bien sea por miedo, vergüenza, porque que dirán etc. Por ello éste indicador es una muestra aleatoria de estadística

<sup>4</sup> “y no como lo señalan los medios de comunicación, quienes afirman que en su mayoría son en los ambientes eclesiales”.

- a) El mostrar material pornográfico a un niño, niña o adolescente.
- b) Exhibir los genitales delante de un niño, niña o adolescente.
- c) Pedir a un niño, niña o adolescente que interactúe sexualmente con otro.
- d) Seducir a un niño, niña o adolescente a través de internet, teléfono, carta, para propósitos sexuales.
- e) Fotografíar a un niño, niña o adolescente en posiciones sexuales.
- f) Exponer a un niño, niña o adolescente a ver actos sexuales de personas adultas en presencia física.
- g) Observar a un niño, niña o adolescente desnudo mientras se viste o utiliza el baño, para obtener placer sexual.

Aquellas víctimas de abuso bien sea niños, niñas o adolescentes que mantienen el abuso en secreto, o aquellos cuya situación no es tomada en serio, corren un mayor riesgo de presentar problemas psicológicos, emocionales, sociales y físicos en comparación con el resto de la población; esta condición podría ser determinante en su vida adulta.

Hay que considerar que lo relatado evidencia la gran dificultad a la hora de detectar las situaciones de abuso de niños, niñas y adolescentes, por ello, existe la urgente necesidad de concienciar y sensibilizar a la población adulta y de proporcionar a los más pequeños las herramientas necesarias a través de las cuales puedan hacerse respetar y pedir ayuda ante cualquier forma de maltrato o abuso a la que puedan ser sometidos.

### 1.4.2.3 La violación:

Se define como una la relación sexual forzada con una persona que no ha dado su consentimiento. Puede involucrar fuerza física o amenaza de fuerza. Asimismo puede darse contra alguien que es incapaz de resistirse. La relación sexual puede ser vaginal, anal u oral y puede involucrar el uso de una parte del cuerpo o un objeto.

Otros datos importantes acerca de la violación son: con mucha frecuencia, el violador es un hombre entre 25 y 44 años de edad que premedita su ataque y, por lo general, selecciona a un niño, niña o adolescente, o a mujer de su misma raza. Algunos estudios evidencian que el consumo de alcohol y otras sustancias está implicado con la ocurrencia de violencia sexual y personal (Martínez, 2011)

Se suele afirmar que las personas más propensas a ser víctima de ataques sexuales son:

Discapacitados mentales, es decir, quienes carezcan habitualmente de uso de razón se considera que no es dueño de sí mismo y se equipara a los infantes- (*CIC*, canon 99),; Niños, niñas y adolescentes por no tener un uso de razón suficiente, “el menor, antes de cumplir siete años, se llama infante, y se le considera sin uso de razón; cumplidos los siete años, se presume que tiene uso de razón” (*CIC*, canon 97 § 2.)

### 1.4.2.4 El estupro:

Se trata de un delito sexual contra niños, niñas o adolescentes, en el cual se define como la cópula<sup>5</sup> con una persona empleando la seducción o el engaño para alcanzar el consentimiento

---

<sup>5</sup> Cfr. Real Academia Española. Este vocabulario se define como un ligamento, amarre, unión, atadura, vínculo o sujeción de algo con otra cosa o elemento. Acción o el acto de copular, en juntar, unir o incorporar algo en otra cosa o juntarse de forma sexual.

de la víctima; es requisito indispensable que la víctima sea menor de 18 años de edad, si fuera mayor de edad, se supone que posee la capacidad para discriminar y evitar ser víctima de engaño o seducciones y mayor de 12 años de edad de manera que comprenda, aunque no perfectamente, en qué consiste el acto sexual.

La diferencia entre abuso sexual de niños, niñas y adolescentes y estupro radica en que el primero son niños, niñas y adolescentes que aún no tienen conciencia plena en qué consiste el acto sexual.

La edad mínima y máxima varía según las legislaciones, así como las características del acto sexual. En muchos casos el delito exige que se haya aprovechado la inmadurez de la víctima. Se diferencia de la violación por el hecho de que no hay violencia contra la víctima, que manifiesta su consentimiento para el acto. El delito de estupro integra la categoría más amplia de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.

#### **1.4.2.5 Pedofilia**

Es la atracción sexual hacia niños, niñas o adolescentes, aproximadamente a partir de los 11 años de edad o inferior. Se denomina pedófilo al individuo que padece dicha atracción. Para cumplir el perfil, el pedófilo debe tener al menos 16 años de edad, excepto en casos de individuos adolescentes, donde el sujeto de la atracción deberá tener una edad inferior a 5 años para poder ser considerada como pedofilia.

La pedofilia se define como una parafilia<sup>6</sup> que incluye el impulso sexual intenso y recurrente hacia niños, niñas y adolescentes con los que busca una satisfacción sexual.

Dentro del uso popular, el término pedofilia suele aplicarse a cualquier tipo de interés sexual hacia los niños, niñas o adolescentes a los cuales el agresor supera por 13 o más años de edad.

#### **1.4.2.6 Efebo filia**

También conocida como Hebe filia, es la condición en la cual personas adultas experimentan atracción sexual hacia adolescentes que ya han pasado la etapa de la pubertad.

La atracción hacia adolescentes femeninas cuyo físico corresponde más bien al de una niño, niña, es conocido como complejo de Lolita. Por definición, estos términos no son sinónimos de pedofilia. No obstante, en los países occidentales se ha usado con frecuencia la palabra pedofilia para referirse a la efebo filia cuando ésta es ilegal, o sea, para referirse a la atracción sexual hacia cualquier persona cuya edad sea menor a la edad de consentimiento sexual. Debido a que cada cultura y estado define una edad de consentimiento sexual mínima diferente, la ilegalidad del término varía. Por ejemplo, en diferentes naciones musulmanas es aceptado a veces el matrimonio entre adolescentes o entre adultos y adolescentes.

Debido a que en cada país varían las normas para establecer la edad mínima legal en que un adolescente puede sostener relaciones sexuales voluntariamente con un adulto, la efebo filia no es un concepto estandarizado, así por ejemplo:

---

<sup>6</sup> Cfr. Real Academia Española. Enfermedad considerada como una desviación sexual de la persona.



En Argentina y España ello se produce los 16 años. El código penal argentino sólo condena las relaciones con menores de 13 a 16 años en el caso de que el adulto actúe "aprovechándose de la inmadurez sexual" del menor, por su relación de "preeminencia" sobre este o situaciones equivalentes.

En Costa Rica se produce los 15 años,

En México y en los Estados Unidos la edad de consentimiento varía, dependiendo de la legislación de cada Estados.

En Colombia, la mayoría sexual se produce entre los 16 y 18 años de edad. La legislación colombiana tipifica el delito de abusos y agresiones sexuales a menores de la siguiente forma: *“El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a veinte años según las circunstancias”*. (Ley 599, 2000, art. 183)

Además, algunos países establecen edades de consentimiento diferentes para las relaciones heterosexuales y para las homosexuales

#### **1.4.3 En proporción al sujeto pasivo de las sanciones penales canon 1321§ 1§ 2 § 3**

El canon 321 del *CIC* enumera una serie de elementos necesarios y fundamentales para determinar en proporción el sujeto de las sanciones penales, es decir, para que un fiel cristiano, *“persona bautizada en la Iglesia católica”* sea determinado como infractor de la ley eclesiástica, o con una palabra un poco más dura como delincuente, se debe considerar unos elementos como: la violación externa, que es el elemento *objetivo*, que ésta le sea moral y jurídicamente imputable

a una persona determinada elemento *subjetivo* y que se trate de la violación de una ley o de un precepto penal, elemento *legal*. La presencia de los tres elementos es considerada como necesaria para que pueda calificarse la acción como delictiva.

Respecto al elemento *objetivo* se compone de las siguientes condiciones: se exige que el acto de la violación sea externo o sensible, pudiendo ser público u oculto, ya que lo externo se opone a lo meramente interno, por ejemplo: una orientación sexual no puede configurarse en delito hasta que una acción externa viole sustancialmente una ley y afecte la armonía social de la Iglesia, de igual forma los pensamientos o deseos de una persona no pueden ser considerados como violación externa de la ley.

No está demás hacer la distinción entre pecado y delito, los pecados generalmente pertenecen al fuero interno de la persona, y son tratados de la misma forma, mientras que los delitos son considerados como violaciones externas de una ley. No hay pena sin delito, principio de legalidad. El *CIC* establece que la violación debe ser de una ley o de un precepto, no de una costumbre. Se requiere además que la violación produzca un daño social, pues ésta es precisamente la finalidad de la ley penal.

El elemento subjetivo consiste en que la violación debe ser gravemente imputable o atribuible a su autor, no sólo en el orden de la casualidad física, sino también en el de la moral, es decir, canónicamente hablando se entiende la imputabilidad como la trasgresión y afluencia de la parte moral y física. Ahora bien la imputabilidad puede venir de dos fuentes: el *dolo* y la *culpa*.

El *dolo* es la violación deliberada de una ley o de un precepto, por lo que se requiere el

pleno uso de las facultades intelectivas y volitivas<sup>7</sup>, que habitualmente se denomina como acto voluntario directo, las sanciones sólo se establecen de forma general para los delitos que sean imputables por dolo.

La *culpa* consiste en la omisión de la debida diligencia en la realización de un acto. Queda comprendida en ella la ignorancia de la ley y el error culpable de la misma, ya que la razón de su culpabilidad se deriva de la omisión de la debida diligencia para conocer la ley penal.

A diferencia de los casos fortuitos, en la *culpa* si existe una conducta culpable de negligencia y descuido, y se corresponde con lo que habitualmente se denomina voluntario indirecto; existen diferentes grados de dolo, como son: repentino, simple, premeditado, y de negligencia que influye en la imputabilidad del acto delictivo.

En cuanto al elemento *legal* determina que la violación ha de recaer sobre una ley o precepto penal. Es un principio jurídico básico, establecido en los ordenamientos seculares, como es el principio de legalidad expresado en diferentes formas y que en definitiva viene a significar que no hay delito o pena sin una ley previa, que en la doctrina canónica se califica de necesidad política o de buen gobierno, pero no de elemento esencial del delito, uno de los derechos del fiel cristiano es el de no ser sancionado con penas canónicas si no es conforme a la norma legal.

Compete a los fieles reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia, y defenderlos en el fuero eclesiástico competente conforme a la norma del derecho.

§ 2. Si son llamados a juicio por la autoridad competente, los fieles tienen también

---

<sup>7</sup>Para que un acto jurídico tenga validez, se requiere que haya sido realizado por una persona capaz, y que en el mismo concurra los elementos que constituyen esencialmente ese acto, impuestos por el derecho para la validez del acto son: la parte intelectual y volitiva.

derecho a ser juzgados según las normas jurídicas, que deben ser aplicadas con equidad.  
(CIC, canon 221)

#### **1.4.4 Sumario que eximen o atenúan la condena**

El canon 1323 habla de las causas o circunstancias eximentes son aquellas que eximen de la punibilidad de la acción delictiva, no de la capacidad de delinquir, el legislador entiende que limita el uso de razón o la libre voluntad, es decir, estas acciones no borran la acción delictiva, sino que hace que dicha acción no sea punible, lo cual no quiere decir que dado en tal caso el Ordinario o Superior competente no pueda imponer una medida correctora de otro orden.

##### *Minoría de edad*

Siguiendo la tendencia de una gran parte de los ordenamientos penales de la sociedad, el canon distingue entre la mayoría de edad en general en dieciocho años de edad (CIC, canon 97 § 1). Y la mayoría de edad penal que se adquiere a los dieciséis años de edad. No es aplicable el delito en cuestión, pues el sujeto activo de la acción criminal tiene una cualificación, de manera peculiar, es que sea “Clérigo” por lo tanto, un clérigo, bien sea diácono o sacerdote u obispo, siempre habrá superado la edad de los 16 años de edad.

##### *Ignorancia*

Inadvertencia y error inculpable. La ignorancia es la carencia de conocimiento, la inadvertencia la carencia de atención, Y el error es un conocimiento objetivo pero falso. Estas

circunstancias pueden ser culpables (es decir, de forma afectada o premeditada, y de forma no afectada: grasa o supina, grave y levísima) e inculpables. A pesar de lo establecido en el canon 15, este cano expresamente establece como circunstancia eximente la ignorancia, inadvertencia, o error culpable de la ley establecida, ya que se estima que no hay un pleno dolo con este tipo de acciones al faltar el conocimiento de la norma.

#### *Violencia y caso fortuito imprevisible o inevitable*

El canon 125§ 1 determinar los actos realizados bajo violencia que no se pueden resistir son inexistentes para el que lo realiza porque no dependen de la voluntad del que es forzado, sino del que fuerza, y a éste son únicamente imputables falta en estas la necesaria voluntad y libertad. La tal exención del caso fortuito imprevisible o inevitable viene dada por la ausencia absoluta del elemento subjetivo del delito, ya que en este caso únicamente hay imputabilidad física al no haber imputabilidad moral por falta de voluntad delictiva.

#### *Miedo grave, estado de necesidad y grave incomodo*

El miedo tiene como característica fundamental el temor que coacciona moralmente a la persona y disminuye su libertad (canon 125 § 2). Es circunstancia eximente cuando es grave absoluta o relativamente. El estado de necesidad es una situación de conflicto ineludible entre el derecho individual y la ley: se trata de la necesidad de obra contra lo que manda la ley porque la persona se encuentra en tal situación que no puedes cumplir la ley si quiere evitar algún mal que de ello se va a seguir. Finalmente, el grave incomodo es un perjuicio grave que resulta de la observancia de la ley, distinto y exterior a la misma observancia pero con la que se está unido casual u ocasionalmente. Las tres circunstancias son causas eximentes con tal de que el acto no sea

intrínsecamente malo y no redunde en daño de las almas.

### *Legítima defensa*

La reacción violenta individual para defenderse y defender los derechos propios contra un atacante que al menos materialmente es injusta. Las condiciones que se requieren para que la defensa sea legítima puede verse en los tratados generales de teología moral. El código señala dos elementos: la agresión injusta de uno mismo o de otro, y la respuesta que se da al agresor guardando la debida moderación. Debe existir, por tanto, proporcionalidad entre el medio empleado para la defensa y el utilizado para el ataque.

### *Carencia de uso de razón*

Este supuesto se refiere a la pérdida de uso razón en el momento de obrar, si bien la persona habitualmente la tiene en perfecto estado. El código distingue entre la carencia o pérdida involuntaria, la voluntaria no premeditada, y la voluntaria afectada o premeditada. El supuesto aquí contemplado es el principio de todos, en cuyo caso el delito cometido no puede ser imputado a su autor, ya que no existen ni dolo ni culpa.

### *Otras circunstancias*

Además de las anteriores, el canon señala una nueva circunstancia eximente: el juicio u opinión inculpable de que la persona se encontraba en una de las circunstancias enumeradas en los anteriores numerales 4º y 5º .

Finalmente y con respecto a la ley particular, es decir que las diferentes diócesis o

arquidiócesis, el canon 1327 reconoce la posibilidad de que además de las causales eximentes, atenuantes y agravantes de imputabilidad, también la ley particular pueda establecer otras circunstancias que cumplan el mismo propósito respecto al sujeto de la acción penal.

De igual forma como legislador considera circunstancias eximentes y atenuantes de imputabilidad, también existen aquellas que al grabar delito porque aumenta el dolo o la culpa por la propia persona del delincuente. Es de importancia aclarar que a diferencia de las causales eximentes y atenuantes, este canon establece la posibilidad, más no la obligación de grabar la pena dejando una discrecionalidad importante el juez.

Las causales que dan posibilidad al juez de grabar la pena son los siguientes, según el canon 1326.

### *Reincidencia*

Se entiende por reincidencia su acepción genérica, es decir, la repetición de un delito por el mismo delincuente sin que necesariamente tenga que ser la misma acción delictiva (reincidencia específica) es causa gravante cuando se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Identidad del autor en uno y otro delito
- b) Repetición del delito o realización de diferentes delitos
- c) El segundo delito de ser cometido después de sentencia firme o decreto no recurrido a pertinacia en la voluntad de delictiva, que se manifiesta por las circunstancias que rodean el caso. Debe de haber una continuidad en ese ánimo delictivo y en las acciones cometidas.

### *Dignidad y abuso de autoridad en el oficio*

La dignidad de la persona consiste en una cualidad de la misma que la hace acreedora a ser

honrada de una forma especial, y procede generalmente de algún cargo o oficio, concedidos por la autoridad pública. La razón de que se agrave la imputabilidad en este caso ha de atribuirse al mayor escándalo que se producen cuando el autor del delito es persona relevante en la Iglesia.

El abuso de autoridad o de oficio tiene lugar cuando alguien se prevale de la autoridad que ostenta o de la que está encargado o del oficio que desempeña, para delinquir.

Hay que indicar que esta agravante general en algunos casos es elemento sustancial del delito cánones 1386,1389, y en otros es una causa agravante especialmente señalada para algunos delitos cánones 1364, 1367, 1370, etc., se estima que el abusar del autoridad para delinquir supone una mayor perversidad y ánimo antijurídico.

#### *Imprudencia y negligencia*

Este canon trata del delito culposo próximo al dolo. Se trata de la omisión de las debidas cautelas previstas para evitar las consecuencias de una acción culposa. Es una acción culposa en su grado máximo. Finalmente, considera el supuesto del reincidente que ya ha incurrido en penas *latae sententiae*. Supone legislador que quien y obra así obra repetidamente, claramente manifiesta que desprecia el orden social.

#### **1.4.5 Delito “*cum minore*” reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe**

Dentro de su elenco de los delitos reservados en la categoría de delitos contra menores<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Delitos Contra la moral o las costumbres, dentro de los llamados *Delicta graviora* o delitos más graves, reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe.



en *SST* contempla lo siguiente en la sección de Normas sustanciales, a saber:

§ 1. Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son:

1º El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón;

2º La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

§ 2. El clérigo que comete los delitos de los que se trata en el § 1 debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición. (*STT*, art. 7)

Es menester considerar la praxis de la *CDF*, puesto que *SST* habla de “*delictum cum minore*” este delito no solo se refiere al contacto físico o abuso directo, sino también al abuso indirecto como por ejemplo el mostrar pornografía a menores o exhibirse desnudo frente a ellos. También se incluye la posesión o la descarga desde internet de pornografía pedofilia.

Mientras que el curioso puede ser involuntario, es difícil admitir que el descargar pueda ser considerado como tal, ya que no sólo requiere hacer una elección o seleccionar una opción específica, sino que a menudo incluye el pago mediante tarjeta de crédito y el proporcionar información personal por parte del comprador, a sabiendas de que puede ser identificado.

#### **1.4.6 Responsabilidad civil de la diócesis por los actos de sus clérigos.**

A raíz de los últimos años por la denuncia de numerosos casos de abuso sexuales efectuados por clérigos sobre niños, niñas y adolescentes en los ambientes eclesiales, aunque han sido en varias décadas, es a partir del 2002 en que ha tomado gran magnitud este flagelo en el Iglesia Católica.

Se ha de apuntar que papa Juan Pablo II se refirió a la gravedad del problema en repetidas ocasiones y ante distintas autoridades, como un reconocimiento de las condiciones de este fenómeno y su incidencia en la vida de la Iglesia (Juan Pablo II, Responsabilidad civil ante la incardinación de los consagrados, 2005)

A nivel universal se han adoptado importantes medidas para que éstos hechos no vuelvan a repetirse, sin embargo conviene advertir que los abusos sexuales a niños, niñas y adolescentes no es algo que afecte exclusivamente a todos los clérigos o consagrados, sino que algunos, por no decir unos pocos casos, de consagrados que han fallado en su responsabilidad e integridad moral de ser testimonios frente a su opción celibataria. A pesar de las normas esenciales para la protección a menores en los ambientes eclesiales, emitidas por las diferentes Conferencias Episcopales y su repercusión en la condición canónica y judicial civil, se sigue presentando estos desmanes.

Revisando la historia frente a la responsabilidad civil de los clérigos frente a 559 casos de abuso sexual con menores de edad en *USA*, los hechos se remontan a la década de 1970. En unos casos han sido condenados por los tribunales estatales y obligados a cumplir la pena correspondiente.

A demás deben indemnizar a las víctimas, aunque subsidiariamente lo hará la diócesis o Arquidiócesis a la que pertenezcan.

En ocasiones las cantidades son fijadas por los tribunales, pero otras veces se determinan en acuerdos extrajudiciales alcanzados entre las diócesis y las víctimas. Todo ello se sustenta, de una parte en la culpabilidad del clérigo por el delito cometido, del que es penalmente responsable, y de otra en la culpabilidad en elegir “proceso de selección seminarista” y/o en el de vigilar de la diócesis que funda su responsabilidad civil extracontractual. En este sentido, y sin desdeñar el papel protagonista desempeñado por la opinión pública, hay que reconocer que algunos obispos han admitido su culpa, porque tuvieron conocimiento de algunos abusos cuando se produjeron y no actuaron con la debida diligencia o las medidas que adoptaron resultaron inadecuadas.

Si a esto se le añade el rigor del sistema judicial como por ej.: el de Estados Unidos, junto a la indemnización por daños y perjuicios, puede añadirse una indemnización con carácter sancionador y valor ejemplar, se comprende entonces por qué se alcanzan cifras astronómicas y varias diócesis han quedado al borde de la bancarrota.

Pero este mecanismo, encaminado a castigar económicamente a la diócesis por los delitos cometidos por los clérigos, no parece justo, entre otros motivos porque se asienta equivocadamente en la creencia de que la relación entre los clérigos y la diócesis es de carácter labora.

Lo dicho anteriormente no se trata solamente de una cuestión puramente teórica, es un problema real y de fondo, expresado por Juan Pablo II en los siguientes términos:

Los abusos de menores son un síntoma grave de una crisis que no solo afecta a la Iglesia, sino también a la sociedad entera. Se trata de una crisis profundamente arraigada de moralidad sexual, incluso de relaciones humanas, y sus principales víctimas son la familia y los jóvenes. La Iglesia, tratando el problema de esos abusos con claridad y determinación, ayudará a la sociedad a comprender y afrontar la crisis en su seno. (Juan Pablo II, Discurso en la reunión interdicasterial con los cardenales de Estados Unidos., 2002)

S. S. Juan Pablo II aludió a esta situación con estas palabras

Debido a ese gran daño provocado por algunos sacerdotes y religiosos, a la Iglesia misma se la ve con sospecha, y muchos se sienten ofendidos por el modo como perciben que han actuado los responsables de la Iglesia a este respecto (...). Es verdad que una falta generalizada de conocimiento de la naturaleza del problema y a veces también los consejos de expertos médicos han llevado a los obispos a tomar decisiones que, como han mostrado los sucesos posteriores, estaban equivocadas. Os estáis esforzando ahora por establecer criterios más fiables para garantizar que no se repitan esos errores. (Juan Pablo II, 2002, op. cit)

Por eso resulta paradójico que la cultura permisiva imperante en el mundo occidental culpabilice a la Iglesia por su laxismo ante los abusos sexuales cometidos por algunos clérigos en el pasado, cuando son estadísticamente mucho más numerosos los abusos sobre menores perpetrados dentro de las familias “por padres, padrastros o familiares”, aunque en estos casos se trata de una forma menos alarmantes y escandalosa, a diferencia de los casos cometidos con

clérigos. Una conducta verdaderamente responsable hacia los menores debería llevar a detectar sus causas últimas y a poner remedios oportunos, incluidas las políticas familiares y sociales.

Se conoce con cierta brevedad, que estos casos deben de ser abordados en el ámbito canónico y ley civil, para no olvidar que el problema debe plantearse y resolverse en un doble fuero: el de la Iglesia y el del Estado penal y civilmente, y así encontrar la responsabilidad civil de la diócesis o Arquidiócesis de la cual depende el infracto.

Ahora bien en el fuero canónico no existen normas específicas sobre la responsabilidad de los incardinados por los daños que puedan causar en el ejercicio o con ocasión de su ministerio, o prevaliéndose de su condición. Así pues, deberá aplicárseles el principio general del canon 128, en cuya virtud “todo aquel que causa a otro un daño ilegítimamente por un acto jurídico o por otro acto realizado con dolo o culpa, está obligado reparar el daño causado”

Recojo (1994) plantea que el daño ha de ser resarcible en la medida que reúna los siguientes requisitos:

1º Que exista una lesión efectiva, del tipo que sea: espiritual, moral, psíquica, física o patrimonial

2º Que se haya tipificado en la ley en sentido amplio, por haber actuado injustamente (lo que no exige necesariamente que el acto sea inválido ni que se realice con dolo o culpa, pero sí que sea ilícito)

3º Que exista una relación de causalidad entre la lesión efectiva y la violación de la ley.

(Pág. 118)

Por lo tanto, el daño resarcible es el daño objetivo ocasionado tanto por actos realizados con dolo o culpa, que se insertan en el ámbito de lo ilícito, penal o civil, como por otro tipo de actos sin tener en cuenta si se ha violado la ley consciente o inconscientemente.

Sin embargo, en caso fortuito o de fuerza mayor no hay obligación de reparar, pues no existe relación de causalidad entre la acción del sujeto y el daño producido. Y tampoco si el daño es causado legítimamente. En estos supuestos a lo más que se puede llegar es a una indemnización que compense al damnificado, pero no a un resarcimiento de daños en sentido propio; esto es: a dejarle en una situación comparable a la que disfrutaba antes de sufrir el daño.

En este mismo sentido, y por lo que se refiere en concreto a la Administración eclesiástica, Diócesis o Arquidiócesis, para poder imputarle un daño será necesario que el causante material del mismo pertenezca a dicha organización, es decir, que esté integrado en ella por ejemplo, mediante un oficio, y que la lesión sea fruto de una actividad de gestión pública, pero no de una actividad meramente privada o personal del agente (Recojo, ob. cita, pág 139). Esto es lo que se concluye expresamente del canon 1281 § 3:

Asimismo, Bueno (2004) afirma que la Administración eclesiástica es responsable subsidiario de los actos ilícitos realizados por sus representantes en el ejercicio de su funciones:

La persona jurídica no está obligada a responder de los actos realizados inválidamente por los administradores, a no ser que le haya reportado un provecho, y en la medida del mismo; pero de los actos que estos realizan ilegítima pero válidamente, responderá la misma persona jurídica, sin perjuicio del derecho de acción o de recurso de la misma contra los administradores que le hubieran causado daños (pág. 295).

Los mecanismos canónicos para el resarcimiento son: la acción de reparación de daños (*CIC*, cánones 1729-1731); la transacción y el arbitraje (*CIC*, cánones 1713-1716); y, en su caso, el recurso jerárquico cánones 1732-1739, al que puede seguir el recurso contencioso-administrativo ante la Signatura Apostólica (*Pastor Bonus*, 123 § 2-2 )

En cualquier caso, conviene señalar el contraste entre la existencia de una clara obligación de resarcimiento por el daño ocasionado (*CIC*, canon 128) y la falta de normas específicas para desarrollarlo. Se podría argumentar que esto explicaría el por qué en ocasiones los jueces eclesiásticos tienden a desentenderse de las demandas del sujeto lesionado, limitándose a adoptar medidas neutras, cuya finalidad es evitar que se siga produciendo el daño, pero que no proporcionan una justa reparación del que ya se ha producido y, en el mejor de los casos, el damnificado debe conformarse con una compensación mínima.

No obstante, abundan las sentencias de la Rota Romana que se pronuncian sobre el resarcimiento de daños y en ellas aflora con singular fuerza el sentido de la justicia y de la equidad canónicas. Cuando se trata de daños materiales, de ordinario van más allá del mero valor material y objetivo. Cuando de daños inmateriales, no pretenden poner precio a las realidades morales o espirituales, sino establecer una compensación pecuniaria, en lugar de enredarse en la dificultad para evaluarlas y no reparar en modo alguno, aunque también cabe devolver a la víctima por diversos medios a la situación personal en que se encontraba antes del daño.

Es preciso tener en cuenta también las posibilidades que ofrece la remisión del canon 1290:

Lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos, tanto en general como en particular, y sobre los pagos, debe observarse con los mismos efectos en virtud del derecho canónico en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa, quedando a salvo el c. 1547.

Al derecho del Estado en materia de contratos y de pagos; su alusión a los primeros, *contractibus*, no ofrece ninguna duda, mientras que la referencia a los segundos, *solutionibus*, en el texto original latino, es más amplia de lo que parece: de acuerdo con el sentido que siempre ha tenido en la tradición canónica, comprendería no solo las obligaciones contractuales sino también las extracontractuales.

Por lo tanto cabría sostener, y aún más cuando se trate de actos que no producen sus efectos exclusivamente en el ámbito canónico sino también en la parte civil, la oportunidad de aplicar el Derecho de este, siempre que no sea contrario al Derecho Divino o que el Derecho Canónico prescriba otra cosa.

#### **1.4.7 En relación con los procesos civiles**

El abuso sexual a niños, niñas y adolescentes no es sólo un delito canónico, sino también un crimen que tiene consecuencias civiles, por estar tipificado en el Código Penal Colombiano, según el cual el delito de abusos y agresiones sexuales a menores se entiende como “el que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como



responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a veinte años según las circunstancias” (Ley 599, 2000, art 183)

Si bien las relaciones con la autoridad civil difieran en los diversos países, es importante cooperar en el ámbito de las respectivas competencias. En particular, sin perjuicio del fuero interno o sacramental, siempre se sigue las prescripciones de las leyes civiles en lo referente a emitir los delitos a las legítimas autoridades. Naturalmente, esta colaboración no se refiere sólo a los casos de abuso sexual cometidos por los clérigos, sino también a aquellos casos de abuso en los que estuviera implicado el personal religioso o laico de las estructuras eclesásticas. (Congregación para la Doctrina de la Fe, 2011)

Respetando la plena libertad y mutua independencia de la Iglesia Católica y del Estado colombiano, que incluye el derecho de la Iglesia a determinar las conductas que constituyen delitos canónicos con sus respectivas penas y el derecho a desarrollar los procedimientos canónicos pertinentes libre de injerencias por parte de la jurisdicción estatal.

Las autoridades eclesásticas colaborarán diligentemente, cada una en el ámbito de sus competencias, para prevenir y sancionar el delito sexual contra niños, niñas y adolescentes. La Arquidiócesis de Bogotá actualmente está cumpliendo con todo las leyes civiles vigentes. Por ello, advertirá a los denunciantes sobre el derecho que tienen a llevar las acusaciones también a las autoridades civiles. Tal advertencia quedará consignar por escrito y deberá ser firmada por el denunciante o por la presunta víctima. Si se trata de un menor de edad, la advertencia será firmada por sus padres o quien tenga la patria potestad del menor.

Por ningún motivo se intentará disuadir al denunciante, o a la presunta víctima o a su familia de denunciar el caso ante las autoridades civiles. No se pondrán suscribir acuerdos que

exija confidencialidad, de hechos o personas, a las partes involucradas en acusaciones de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes

## **1.5 Situaciones o casos más comunes en las demandas**

### **1.5.1 Falta de medidas contra los sacerdotes pedófilos.**

En numerosos casos, los sacerdotes y religiosos acusados de actos de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes, cuando estos llegaron a conocimiento de sus superiores inmediatos, recibieron como sanción llamados de atención privados y fueron desplazados a otros sitios alejados del lugar.

Algunos diócesis sometieron a los acusados a tratamientos y evaluaciones psicoterapéuticas, tras las cuales estaban habilitados para reanudar sus actividades pastorales si los psicólogos o psiquiatras que los trataban le advertían al obispo que no había riesgo de reincidencia. En muchos otros casos, sea incriminado como sus superiores, ofrecieron e incluso pagaron sumas de dinero extrajudiciales con el fin de evitar que el escándalo saliera a la luz pública.

Quienes defienden el accionar de los obispos sugieren que, al reasignar a los sacerdotes a sus labores tras el tratamiento, estaban actuando de acuerdo con el mejor consejo médico cuando éste estaba disponible. Por su parte, los críticos han cuestionado si los obispos pueden necesariamente llegar a juicios acertados en circunstancias serias sobre la mejora psicológica de un sacerdote, basándose en el consejo de profesionales ampliamente considerados como de opiniones cambiantes.

Los obispos fueron criticados por actuar como meros "empresarios", quienes veían los casos de abuso como un asunto médico y disciplinario del sacerdote, y que estaban preocupados por mantener el tema en secreto con el objeto de lograr un manejo financiero y administrativo óptimo en vez de preocuparse por los intereses de las víctimas.

### **1.5.2 No denunciar los casos a la policía**

A los ojos de la opinión pública, los superiores de religiosos incriminados ejercieron el acto de encubrimiento de los mismos al no denunciar a las autoridades locales los casos y sólo ordenar tratamientos terapéuticos, transferencias y silencio ante la opinión pública. Sin embargo, se desconoce que la Iglesia Católica como organismo internacional representado por la Santa Sede tiene una serie de tratados oficiales con diferentes naciones del mundo los cuales son considerados dentro del ordenamiento jurídico internacional.

Muchos de esos tratados son los concordatos los cuales vienen regulados en cada país en convenios entre el Estado y la Santa Sede. Desde esa perspectiva y en numerosos casos por países, sacerdotes o religiosos que incurrían en cierto tipo de delitos vienen procesados por los estamentos judiciales de la Iglesia Católica, que contempla penas específicas para casos como el abuso sexual a niños, niñas y adolescentes. Desde este punto de vista, muchos superiores no siguieron los procesos del Derecho Eclesiástico que contemplan incluso el retiro definitivo del infractor.

Cuando las víctimas denunciaron los delitos a la opinión pública, se presentó un contraste evidente entre los dos derechos, el civil y el eclesiástico y la sensación ante aquellos que

desconocen la lógica jurídica de la Iglesia de que esta no denunció los casos a la policía del país en donde ocurrió el delito, como dentro de la sociedad civil se hace de manera ordinaria.

En algunos países de cultura jurídica anglosajona, y también en Francia; si un obispo se entera, fuera del secreto sacramental de la confesión, de que uno de sus sacerdotes ha cometido abuso de menores, está obligado a denunciarlo a la autoridad judicial<sup>9</sup>.

En tales casos, la indicación a los obispos es respetar la ley de su país; donde no hay obligación legal, no hay imposición a los obispos a denunciar a sus sacerdotes, sino que se les alienta a dirigirse a las víctimas para invitarlas a presentar denuncia ellas mismas. Además, les invitamos a proporcionarles asistencia espiritual.

En un caso reciente de condena a un sacerdote por un tribunal civil italiano, fue precisamente la Pontificia Comisión para la protección a menores la que sugirió a los denunciantes, que se debía llevar el proceso canónico y comunicar también a las autoridades civiles, en interés de las víctimas y para evitar nuevos crímenes.

### **1.5.3 Política de encubrimiento**

En este punto el principal modelo de comportamiento es el caso "*Brendan Smyth*" en Irlanda del Norte, cuya detención en 1997 causó una crisis en Irlanda y un duro cuestionamiento

---

<sup>9</sup> Se plantea el problema de si el obispo diocesano, u otra autoridad eclesiástica, tienen en Colombia la obligación de denunciar penalmente ante las autoridades judiciales del estado al sacerdote de qué se sospecha que ha cometido un delito de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes. Al respecto, el artículo 441 del código penal, ley 599 de 2000, tipifica el delito de "omisión de denuncia de particular" Y el número los delitos en los que existe el deber de denunciar. Se admiten sin embargo la posibilidad de justa causa para eximirse de ese deber. El delito, por tanto, sólo se configura casos específicos, y aún en ellos se admite causal de justificación o causal de responsabilidad. "no están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razones de su ministerio, "confesión sacramental", profesión u oficio, salvo que se trate de circunstancias que evitarían la consumación de un delito futuro: 1) los ministros de cualquier culto admitido en la República; 2) los abogados; 3) cualquier otra persona que por disposición legal pueda o deba guardar secreto.

a su comunidad religiosa; los norbertinos, quienes conocieron el comportamiento delictivo de Smyth por espacio de 40 años y no adelantaron ningún tipo de proceso disciplinario ni ante las autoridades eclesiásticas ni mucho menos ante las autoridades civiles.

Analistas tanto católicos como no católicos discrepan si existió una confabulación deliberada para ocultar la naturaleza de su comportamiento, o si tuvo que ver en lo que pasó la completa incompetencia de sus superiores de la Abadía Kilnacrott, o si tal vez hubo una mezcla de la incompetencia de sus superiores con su presunción de que lo que ocurría con los miembros de su orden no era de su incumbencia.

#### **1.5.4 Chantajes a las víctimas**

El pago extrajudicial a las víctimas de abuso infantil por parte de los clérigos infractores e incluso por parte de sus superiores con el fin de comprar su silencio ha sido otro aspecto que agrava la situación.

Si los mismos fueron hechos por los mismos superiores, quedan automáticamente incriminados como encubrimiento de un delito, tanto dentro del derecho civil como eclesiástico. Uno de los casos más célebres en este sentido es el del cardenal Connel de Dublín al cual se le acusó de prestar dinero a un sacerdote incriminado para comprar el silencio del acólito Andrew Madden. Posteriormente, el arzobispo Connel se defendió asegurando que sencillamente prestó el dinero al sacerdote, sin conocer para qué lo iba a utilizar.

## 1.6 Cómo se han resuelto los procesos

Si la acusación es verosímil, el obispo tiene la obligación de investigar tanto la credibilidad de la denuncia como el objeto de la misma. Y si el resultado de la investigación previa es que hay base para abrir un proceso, el obispo debe de remitirlo a la Congregación para la Doctrina de la fe, donde será tratado por la oficina disciplinaria, de manera especial estará encargado el “promotor de Justicia” Mons. Charles J. Scicluna, quien se encarga de investigar los llamados “*delicta graviora*” los delitos que la Iglesia Católica considera absolutamente los más graves, es decir: contra la eucaristía, contra la santidad del sacramento de la penitencia y el delito contra el sexto mandamiento “*No cometerás actos impuros*”, por parte de un clérigo con un menor de 18 años.

Delitos que el SST ha reservado como competencia de la CDF; de hecho el “promotor de justicia” es el que tiene que ocuparse, entre otras cosas, de la terrible cuestión de los sacerdotes acusados de pedofilia.

Monseñor Scicluna, tiene fama de cumplir con absoluta escrupulosidad y sin distinciones de ningún tipo la tarea encomendada. Además acompañan en este dicasterio un jefe de oficina, el padre Pedro Miguel Funes Díaz, siete eclesiásticos y un penalista laico que siguen esos procedimientos. Otros funcionarios de la Congregación dan su valioso aporte según las exigencias de idioma y de idiomas y competencia.

Algunas estadísticas de Mons. Scicluna detallan el número y tipología de los casos allegados a la CDF:

En los últimos nueve años 2001-2010 hemos analizado las acusaciones relativas a unos 3.000 casos de sacerdotes diocesanos y religiosos por delitos cometidos en los últimos cincuenta años. (...)

Grosso modo, el 60% son de efebo filia, o sea de atracción sexual por adolescentes del mismo sexo; el 30% son de relaciones heterosexuales, y el 10%, de actos de pederastia verdadera y propia, esto es, por atracción sexual hacia niños impúberes. (Rego, 2010)

Parfraseando la información dada por Mons. Scicluna facilitada por Rego (2010) se infiere que:

Los casos de sacerdotes acusados de pederastia verdadera y propia son, pues, unos trescientos, en nueve años. Son siempre demasiados, desde luego, pero hay que reconocer que las proporciones del fenómeno han sido mal manejadas por los medios de comunicación.

En el 20% de los 3000 asuntos reportados, se ha celebrado un proceso penal o administrativo, normalmente en las diócesis de procedencia, siempre bajo nuestra supervisión, y solo algunas veces en Roma: así se agiliza el procedimiento. Algunos procesos terminaron en sentencia condenatoria, otros en los cuales el sacerdote fue declarado inocente o en que las pruebas no fueron consideradas suficientes. De cualquier modo, en todos los casos se analiza no solo si el clérigo acusado es culpable o no, sino también si es idóneo para ejercer el ministerio públicamente.

En el 60% de los casos no hubo proceso, principalmente por la edad avanzada de los acusados, pero se dictaron contra ellos sanciones administrativas y disciplinarias,

como la prohibición de celebrar misa con presencia de fieles y de oír confesiones, y la obligación de llevar una vida retirada y de oración. Hay que subrayar que en estos casos, entre los cuales hubo algunos muy sonados, de los que se ocuparon los medios de comunicación, no se trata de absoluciones. Ciertamente no ha habido una condena formal, pero si a una persona la obligan al silencio y a la oración, por algo será.

De los demás casos que se resolvieron sin llegar a concluir un proceso judicial canónico, en la mitad, “particularmente graves y con pruebas abrumadoras, el Santo Padre asumió la dolorosa responsabilidad de autorizar un decreto de dimisión del estado clerical”.

En el restante 10% de los casos los mismos clérigos acusados pidieron la dispensa de las obligaciones derivadas del sacerdocio, que fue concedida con prontitud. Los sacerdotes implicados en estos últimos casos tenían en su poder material de pornografía pederasta y por eso fueron condenados por las autoridades civiles.

### **1.7 Fallo histórico contra la Iglesia Católica en Colombia “a la Diócesis de Líbano- Honda”**

*Elementos que sirvieron para imputar la responsabilidad civil a la diócesis de Líbano-Tolima* por parte de los demandantes, está demostrado que el sacerdote Luis Enrique Duque Valencia cometió el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, agravado y en concurso, por lo que fue sentenciado por el Juzgado Penal del Circuito de Líbano (Tolima) a 220 meses de prisión; esto es 18 años y 3 meses. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia SC 13630, 2015)



De acuerdo con el contenido de la SC 13630, la mencionada conducta criminal causó a las víctimas “tanto a los niños abusados como a su núcleo familiar” un indiscutido perjuicio moral, que se patentizó en los traumas, angustias, sufrimiento, dolor, aflicción, desasosiego y zozobra propios de un acto de tan deleznable magnitud, tal como fue considerado por el juez que falló.

El autor del delito era un sacerdote incardinado a la Diócesis del Líbano–Honda, quien desplegó su conducta punible en razón y con ocasión de su misión pastoral, y prevalido de su condición clerical, porque cuando los menores fueron puestos al cuidado del presbítero para que les brindara apoyo y ayuda económica y espiritual, ello obedeció a su calidad de persona religiosa y a que era un representante de la Iglesia Católica; toda vez que no se encomendaron al cura como hombre de mundo o como persona secular.

De hecho, entre los deberes que el *CIC* impone a los sacerdotes está el de “*procurar de manera particular la formación católica de los niños y de los jóvenes*” (*CIC*, canon 528) misión que no se limita al contexto de dar misa dentro de las iglesias, sino que se ejercita todos los días y en todo lugar, por lo que se trata de una especial e importante actividad de carácter pastoral.

Está demostrado que los actos ilícitos cometidos por el párroco de la iglesia San Antonio de Padua se ejecutaron en las mismas instalaciones de la parroquia, en razón y con ocasión de la labor que realizaba el sacerdote, y prevalido de su función clerical, pues los padres acudieron a éste por la misión pastoral que desempeñaba, a quien confiaron la integridad de los niños en busca de una mejor formación personal y espiritual, y para participar de la caridad y consolación que pudiera brindarles la Iglesia.

De ahí que no es aceptable la excusa esgrimida por la demandada en el sentido de que “*se trata de actos que, de haber existido, son ajenos a la misión pastoral, principios religiosos y valores inculcados por la Iglesia Católica*”, pues si bien es cierto que la función de la Iglesia no es causar daño a los feligreses, está probado que el sacerdote se aprovechó de su investidura religiosa para cometer delitos sexuales sobre los menores, es decir que realizó un inadecuado uso de su misión pastoral para abusar de los niños.

Precisamente, por haber desconocido el clérigo la misión pastoral que estaba llamado a ejercer de acuerdo con los principios inculcados por la Iglesia, la Diócesis está llamada a reparar el agravio que dicha Institución, por medio de uno de sus agentes, infligió a los demandantes, a quienes hasta el último momento ha negado el derecho al resarcimiento de su dignidad e integridad personal y moral, muy a pesar de la contundencia y gravedad del perjuicio ocasionado, y contrario a las enseñanzas y valores que pregona esa organización religiosa.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación por pasiva de la Diócesis, conviene en esta oportunidad fijar algunos criterios respecto de la responsabilidad civil que le asiste a esa entidad, y no sólo a la parroquia, por los actos delictivos cometidos por un sacerdote a ella incardinado.

Por voluntad del legislador las personas de derecho público eclesiástico son sólo las entidades que conforman la estructura organizacional de la Iglesia Católica, dentro de las cuales se encuentran:

las diócesis y demás circunscripciones eclesiásticas que les sean asimilables a éstas en el derecho canónico como las arquidiócesis, el ordinariato castrense, las prelaturas, los vicariatos apostólicos, las prefecturas apostólicas y las abadías; los seminarios mayores,

las parroquias; y las comunidades religiosas como los institutos religiosos, los institutos seculares y las sociedades de vida apostólica tanto de derecho pontificio como diocesano (Presidencia de la República, Decreto 782, 1995, art. 8)

El hecho que esas entidades tengan personería jurídica de pleno derecho por mandato de la ley no quiere decir, en modo alguno, que sean entes distintos e independientes, sino tan solo que el Estado les reconoce esa personería para efectos de poder ejercer una administración eficiente de los asuntos terrenales en los que se deben ocupar.

Es una verdad incuestionable que el dogma católico establece que la Iglesia es Una, y esa unicidad se reitera, como no podía ser de otra manera, a lo largo de todo el Código de Derecho Canónico; luego no se trata solamente de una cuestión de fe, sino que también para la atención de los asuntos terrenales con relevancia jurídica, la Iglesia Católica es una organización unitaria que no puede considerarse como la simple agrupación de personas distintas y autónomas. De acuerdo a lo dispuesto en el *CIC*:

Es necesario que todo clérigo esté incardinado en una Iglesia particular o en una prelatura personal, o en un instituto de vida consagrada o en una sociedad que goce de esta facultad, de modo que de ninguna manera se admitan los clérigos acéfalos o vagos. (can. 265)

A su turno, el canon 369 plantea que:

La diócesis es una porción del pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación del presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada por el en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo una santa, católica y apostólica, cuyo cuidado pastoral está encomendado al Obispo.

Siendo complementada con el contenido del canon 392, "...el Obispo debe promover la disciplina que es común a toda la Iglesia, y por tanto exigir el cumplimiento de todas las leyes eclesiásticas", y así como de administrar los bienes.

En tanto que el canon 393 presenta que "El Obispo diocesano representa la diócesis en todos los negocios jurídicos de la misma". Mientras que el canon 399 señala que el obispo diocesano es quien responde ante el Romano Pontífice por la situación de su diócesis.

Estos cánones, por citar solo unos cuantos, dejan en evidencia que la representación de las iglesias particulares está a cargo del obispo, quien es el responsable de los asuntos administrativos que tengan relación con las entidades de menor jerarquía incardinadas a la diócesis.

Indica el canon 515 § 1. "La parroquia es una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del Obispo diocesano, se encomienda a un párroco, como su pastor propio".

De manera que es el Obispo diocesano quien tiene bajo su responsabilidad las cuestiones, no solo espirituales sino también administrativas, relacionadas con el buen funcionamiento de su

diócesis y de las parroquias que están bajo su jurisdicción eclesiástica. Ello se constata con la lectura del canon 265 anteriormente citado.

No existen, por tanto, clérigos que se administren solos o estén por fuera de la autoridad de una iglesia particular, es decir de una diócesis u otra circunscripción eclesiástica que le sea asimilable. En el mismo sentido, el canon 273 estatuye: “Los clérigos tienen especial obligación de mostrar respeto y obediencia al Sumo Pontífice y a su Ordinario propio” Por su parte, el canon 285§ 4 aporta lo siguiente:

Sin licencia de su Ordinario, no han de aceptar la administración de bienes pertenecientes a laicos u oficios seculares que lleven consigo la obligación de rendir cuentas; se les prohíbe salir fiadores incluso con sus propios bienes, sin haber consultado al Ordinario propio; y han de abstenerse de firmar documentos, en los que se asuma la obligación de pagar una cantidad de dinero sin concretar la causa.

Todas estas disposiciones, tienen valor probatorio como presupuesto de los efectos civiles de la estructura organizativa de la Iglesia Católica, corroboran que las parroquias no son entes autónomos ni independientes, sino que se encuentran sometidas a la autoridad espiritual y material del ente incardinante representado por el Obispo.

La personalidad jurídica de las parroquias, por tanto, no significa que estas circunscripciones territoriales sean personas jurídicas distintas a la diócesis, porque tal personalidad posee unas características particulares que no le permiten desligarse de ningún modo de la personalidad del ente incardinante, al punto que puede decirse sin ninguna duda que la parroquia hace parte de su diócesis y es una misma persona con ella, por mucho que goce de

personalidad jurídica por derecho propio. “Corresponde al Obispo diocesano gobernar la Iglesia particular que le está encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial, a tenor del derecho” (CIC, canon 391 § 1). De ahí que quien en última instancia y definitivamente gobierna la parroquia no es el cura párroco sino el obispo diocesano con plena potestad legislativa, ejecutiva y judicial.

Esta particular situación jurídica permite a una víctima de actos ilícitos o culposos cometidos por un ministro del culto religioso en razón o con ocasión de su función, o prevalido de la posición que ocupa en esa organización, demandar indistintamente y de manera solidaria tanto a la parroquia a la que pertenezca el clérigo como a la diócesis a la que éste se encuentre incardinado, por lo que tanto una como otra persona jurídica de derecho público eclesiástico tienen legitimación por pasiva o para responder judicialmente las pretensiones que contra ellas se aduzcan en las señaladas circunstancias.

De la siguiente forma, presentación resumida de la Sentencia condenatoria SC 13630 tomada de la sección Justicia de (El Tiempo, 2015)

El pronunciamiento quedó en firme la condena de 18 años de cárcel impuesta por el Tribunal de Ibagué al sacerdote Luis Enrique Duque, quien para esa época era el párroco de la iglesia San Antonio de Padua, en Líbano, donde ocurrió el delito. Duque permanece en la cárcel Bellavista, de Medellín, desde el 2010.

La sentencia incluía el pago de 50 salarios mínimos mensuales a cada una de las víctimas, 25 salarios mínimos a cada uno de sus hermanos y 30 salarios mínimos para sus padres.

El abogado Jaime Berján, representante de las víctimas, calculó en cerca de 600 millones el pago que tendrá que hacer la Iglesia a los niños y su familia.

En 66 páginas, la Sala Civil señaló que cuando un religioso o ministro comete un delito por fuera de su ámbito eclesiástico y en el marco de su autonomía personal responderá individualmente por sus actos. Pero si se aprovecha de su posición en el seno de la organización religiosa o en ejercicio de su misión pastoral, “la Iglesia tendrá responsabilidad civil, directa y solidaria por los actos culposos o dolosos de los agentes a ella incardinados”.

Durante el proceso, la Diócesis argumentó que no existía una subordinación o dependencia directa de Duque Valencia con ese despacho y que los hechos investigados “son ajenos a la misión pastoral, principios religiosos y valores inculcados a la Iglesia católica”.

Sin embargo, los magistrados consideraron que el sacerdote desconoció su misión pastoral y los principios de la Iglesia católica, y que precisamente por eso la Diócesis debe “reparar el agravio que dicha institución, por medio de uno de sus agentes, infligió a los demandantes”.

De hecho, la Corte criticó que “contrario a las enseñanzas y valores que pregonaba esa organización religiosa”, no se hubiera procedido al resarcimiento de la dignidad e integridad personal y moral de las víctimas.

Asimismo señaló que los entes jurídicos obran a través de sus agentes, “por lo que los actos culposos y lesivos que estos cometen en el desempeño de sus cargos obligan directamente a la organización a la que pertenecen”. Esa misma tesis ha sido aplicada por el Consejo de Estado para condenar al Estado en casos en los que sus agentes han ocasionado daños en el marco de sus actividades y funciones”.



## CAPÍTULO II

### RELACIÓN DEL COMPROMISO DE CELIBATO HECHO EN LA ORDENACIÓN SACERDOTAL

#### Contexto General

##### 2.1 El sacerdote “hombre escogido entre los hombres”

Moisés era un hombre con cualidades extraordinarias, conduciendo al pueblo de Israel por el desierto, camino a la tierra prometida. Israel.

Éxodo 17: 9- 16 “Y dijo Moisés a Josué: Escógenos hombres, y sal; pelea contra Amalec. Mañana yo estaré sobre la cumbre del collado con la vara de Dios en mi mano. E hizo Josué como le dijo Moisés, peleando contra Amalec; y Moisés, y Aarón y Hur subieron a la cumbre del collado, sucedía que cuando alzaba Moisés su mano, Israel prevalecía; pero cuando él bajaba su mano, prevalecía Amalec, a Moisés le pesaban las manos; por lo que tomaron una piedra y la pusieron debajo de él, y se sentó sobre ella; y Aarón y Hur sostenían sus manos, uno de un lado y el otro del otro; así hubo en sus manos firmeza hasta que se puso el sol, Josué derrotó a Amalec y a su pueblo a filo de espada. Dios dijo a Moisés: Escribe esto para memoria en un libro, y di a Josué que borraré del todo la memoria de Amalec de debajo del cielo, Moisés edificó un altar y lo llamó Señor, mi estandarte diciendo: Por cuanto alzó la mano contra el trono de Dios, Dios tendrá guerra con Amalec de generación en generación”.

Se evidencia como Moisés dio instrucciones a Josué, servidor suyo, para enfrentar al enemigo: escogiendo 2 varones para que le ayudarán a sostenerse en su oración por el triunfo de su pueblo. Hombres escogidos por Dios como seres humanos con características normales: débiles, que se cansan, que tiene hambre, que pueden rendirse por la carga.

Moisés también se cansaba, y era necesaria la presencia de estos dos hombres que le ayudaran. Cuando Moisés levantaba sus manos en señal de adoración a Dios e implorando su favor, Israel tomaba ventaja; pero cuando se cansaba y bajaba los brazos, prevalecía Amalec. Es así que Aarón y Hur se dieron cuenta de la realidad humana de Moisés, que aunque era un hombre de Dios, necesitaba de la fidelidad de sus ayudantes; se dieron cuenta que Dios los había llamado para esa hora y los había puesto cerca a su líder. Se percataron que su líder necesitaba ayuda.

Una de las cosas que necesita el ministro ordenado es que Dios disponga a personas fieles, que sean de apoyo, que los cuiden de los peligros, de la mala voluntad de los enemigos.

Jesucristo, San Pablo, y muchos otros santos son víctima de enemigos, que como falsos corderos fingieron amor y deseo de estar con ellos, los cuales le traicionaron, le difamaron y después se opusieron a su ministerio.

Por eso se necesitan personas de apoyo, que amen y sean fieles a Dios y cuiden de ese hombre que ha sido escogido por Dios para un ministerio de tal relevancia.

De manera especial sus colaboradores cercanos, empleado, agentes pastorales o como se denominen; en segunda instancia sus familiares, en fin todos los que están cerca de un servidor de Dios, deben colaborar con él en su cuidado y respecto para no dejarse llevar por el maligno,

que siempre obra como fuerza pervertida y pervertidora, y así va destruyendo la obra de Dios en estos hombres escogidos entre los hombres.

## **2.2 Hombres de Dios**

No son súper hombres, sino cristianos corrientes que frecuenta tu tienda, uno de los que asisten a tus clases, uno de los que se sienta contigo en el *SITP*, o te atiende en un despacho...compañero tuyo en el duro trabajo de cada día. Así son, el soporte externo, esos hombres de Cristo, de los que tantas veces se escucha hablar de más.

Pero interiormente son nombres llenos de fe, esperanza y amor; estos hombres de Cristo no son impecables. Todo santo, todo cristiano, toda criatura de Dios, por ser hombres, tendrán siempre defectos. Los santos, para llegar a la perfecta unión con Dios en esta vida, cuentan con la naturaleza humana de ser como son. Y saben a ciencia cierta que únicamente se puede conseguir la “perfección” después de la muerte, de esa muerte que no es más que el paso de lo imperfecto a lo perfecto, de la lucha a la paz, de lo humano a lo divino.

Cristo no conoció el pecado. La madre que tenemos en el cielo, tampoco. Todos los demás han conocido los defectos humanos, los cuales son perjudiciales y pueden llegar a deformar las conciencias de algunos cristianos.

Todos los hombres pueden lograr la perfección; no hay ocupación humana en la que no se pueda santificar. Por lo cual es deber moral y espiritual, que los diferentes colaboradores parroquiales, oren por él y por todos, estar atentos a las necesidades del ministro, no permitir que

nadie le haga daño, estar a su lado para apoyarlo y animarlo a alcanzar sus metas de santidad y de servicio, para ganar y llevar muchísimas almas a Dios.

### **2.2.1 No pido que los saques del mundo**

Urteaga (2000) desarrolla el presente apartado bajo las siguientes premisas, escogidas como pertinentes para la argumentación de esta investigación.

Un misticismo exagerado llevaría interpretar libremente las palabras de Tertuliano: “nada nos debe preocupar en este mundo, sino vernos cuanto antes libre de él” pero no; literalmente no podemos, no queremos leerlas.

Hay preferencia por lo dicho por San Juan, tus palabras son más consoladoras, más humanas, cuando ponen boca de Jesús aquel ruego al padre por nosotros los hombres: “no pido que lo saques del mundo, sino que los guardes del mal” Señor, me proponen que viva la humildad como los muertos la viven. Maestro, me dicen que sea dócil como el niño que se deja cambiar los pañales por su madre. Jesús, me indican que cierre mis ojos y que continúe el camino, dejando los demás que haga lo que puedan. Señor, yo no estoy ciego, ni soy niño, ni estoy muerto. No nos basta el admirar la obediencia de las estrellas, ni la humildad de los muertos, ni la firmeza de las rocas, eso es mucho, pero nosotros “tibios” nos dice poco. Necesitamos un empuje mayor.

Envíanos hombres como nosotros de carácter distintos, temperamentos fuertes; hombres con pasiones, con personalidad; para que sean en él estímulo de nuestra conducta; hombres que se santifiquen en su ministerio y que trabajen por nosotros.

Y si Cristo pidió por los suyos, ahora nosotros seguimos pidiéndole a él por estos hombres de ahora que encarnan todas las virtudes humanas de las que están hechas; por estos santos ministros que has escogido, que son tuyos y nuestros.

“No pido que lo saques del mundo, Señor” déjales aquí, en medio de ésta tierra, qué es sobre tus manos, si tú, Señor, te vas, deja a tus ministros que vivan con nosotros, déjales aquí, para que viviendo nosotros como viven tus hombres, vivamos su misma vida.

Somos tan débiles, déjales y, conviviendo con ellos, se nos pegará su fortaleza. Somos tan raros, déjales y viviremos su naturalidad. Tan mezquinos somos, déjales aquí con nosotros, y nos daremos a ti con generosidad. Déjales aquí, para que vayan por el mundo. Déjales, muchos hombres de otras épocas que te miraban con indiferencia, hoy te miran sin odiarte y con agrado, por esos ministros tuyos.

Por eso, deja de los tuyos aquí entre nosotros. Su energía y su esfuerzo acabarán por remover esos pilares fríos sobre los que se asientan el mundo pagano.

Déjales aquí para que vayan por el mundo y hablen de ti a los que todavía no te conocen.

Déjales para que lleven tu evangelio de fuego a los cinco continentes, y allá donde estén permanezca su huella indeleble. Déjales para que los hombres aprendan, como ellos, a vivir la paz.

Hoy día hay herejías porque muy pocos hablan de ti, déjales a los suyos aquí entre nosotros para que apretemos fuertemente sus manos. Déjales para que contemplemos sus ojos limpios. ¿No vez que estamos fríos? Déjales aquí entre nosotros, para que nos calentemos junto a su corazón, que es tan grande. Déjales y aprenderemos a ser hombre de criterio.

Déjales aquí para que les veamos rezar

Déjales aquí para que les veamos sufrir

Déjales aquí para que les veamos reír

Déjales aquí para que les veamos llorar

Déjales, no te los lleve

Déjales aquí entre nosotros para que amemos como ellos aman esta tierra, este cuerpo, este tiempo, estos hombres amigos y enemigos.

Déjales, hasta que te los quieras llevar. Y entonces ¡llévatelos! Ni ellos temen a la muerte, ni nosotros nos lamentamos de ella, ¡llévatelos! Te lo llevarás entonces a la luz eterna que los tuyos ganaron día a día entre nosotros, trabajando y amándote, luchando y sirviéndote y enseñándonos a todos los hombres a ir hacia ti.

### **2.2.2 Los Consejos Evangélicos**

El Catecismo de la Iglesia Católica al respecto de este tema indica:

Los consejos evangélicos están propuestos en su multiplicidad a todos los discípulos de Cristo. La perfección de la caridad a la cual son llamados todos los fieles implica, para quienes asumen libremente el llamamiento a la vida consagrada, la obligación de practicar la castidad en el celibato por el Reino, la pobreza y la obediencia. La profesión de estos consejos en un estado de vida estable reconocido por la Iglesia es lo que

caracteriza la "vida consagrada" a Dios (cf. *LG* 42-43, *Perfectae Caritatis* 1 -En adelante *PC-*). (Santa Sede, 1992, num. 915)

Seguir los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia es una forma de vivir de manera "más íntima" la consagración que tiene su raíz en el bautismo y se dedica totalmente a Dios; al respecto el Decreto *PC* expresa que en la vida consagrada, los fieles de Cristo se proponen, bajo la moción del Espíritu Santo, seguir más de cerca a Cristo, entregarse a Dios amado por encima de todo y, persiguiendo la perfección de la caridad en el servicio del Reino, significar y anunciar en la Iglesia la gloria del mundo futuro. (Paulo VI, 1965, num 5)

Al hacer mención de los consejos evangélicos y referirse a la vida consagrada es todavía para muchos cristianos algo espontáneo y que se da por supuesto. Esta asociación se basa en la hipótesis de que existen dos vías para entrar en el reino de los cielos: la común, que consiste en practicar los mandamientos y es suficiente para la salvación, y la especial, reservada a cuantos se consagran a vivir los consejos evangélicos para conseguir la perfección.

Contra esta tendencia, que oscurece la vocación universal de los fieles a la santidad, introduce clases privilegiadas en la Iglesia y hacer pensar que para los demás es limitada. Por eso es bueno volver a las indicaciones en el Vaticano II cuando en *LG*. 42, afirma: "La santidad de la Iglesia se fomenta también de manera especial con los múltiples consejos que el Señor propone en el Evangelio para que los observen sus discípulos". Este texto conciliar pone en claro la extensión de los consejos evangélicos, los cuales son más numerosos que el clásico tríptico "castidad, pobreza y obediencia", establecido por los teólogos y cuya práctica no es monopolio de una categoría, sino que se ofrece a todos los cristianos como medio eficaz de perfección.

Según los consejos evangélicos, de ahí surgirá una visión más amplia de la santidad de la Iglesia en un contexto en el que se complementan los dones y las llamadas del Espíritu para hacer a todo hombre, sea santo como Nuestro Padre celestial es Santo Cf. Lev, 19,1 ss. y 1 Cor 7,7; Col 1,28.

El *CIC* nos recuerda la importancia de los consejos evangélicos cuales serán interpretados a la luz del magisterio.

El consejo evangélico de castidad asumido por el Reino de los cielos, que es signo del mundo futuro y fuente de una fecundidad más abundante en un corazón no dividido, lleva consigo la obligación de observar perfecta continencia en el celibato. (*CIC*, canon 599)

La castidad, abrazada por el Reino de los cielos, es signo del mundo futuro y fuente de fecundidad más abundante en un corazón indiviso. Lleva consigo la obligación de la perfecta continencia en el celibato.

El consejo del celibato por el reino de los cielos, es una discusión que se remonta desde muchos siglos a tras cuando en ambientes católicos se discutió ampliamente del fundamento de los consejos evangélicos, muchos han creído poder sostener que una lectura honesta y seria permitirá encontrar en la sagrada escritura al menos un consejo evangélico atestiguado explícita y directamente: que hable del celibato por el reino de los cielos o de la virginidad.

En el Nuevo Testamento, se encuentran las enseñanzas de San Pablo quien hace mención directa de las ventajas de la virginidad. El mismo Martín Lutero se sentía sorprendido al leer el término consejo "*gnóme*" en un texto explícitamente consagrado a la virginidad: "Acerca de los



que son vírgenes, no tengo precepto (*epitage*) del Señor; pero doy mi consejo (*gnóme*) como quien ha obtenido ser fidedigno por la misericordia del Señor". (1 Cor 7,25)

Se podría deducir que San Pablo en este texto da un significado similar al término consejo. Pablo aporta su parecer como hombre que reflexiona y es de fiar en las cosas de Dios, según él, el Señor no ha dicho nada que pueda constituir ley en el caso que pretende aclarar: ni precepto ni consejo. Al subrayar que se le puede dar crédito, San Pablo se arriesga a presentar su propio punto de vista enteramente personal como hombre de Dios, consejo y precepto que con el transcurrir del tiempo será aprobado por el Concilio de Elvira (306 D.C.), en el decreto No. 43 expresa que "todo sacerdote que duerma con su esposa la noche antes de dar misa perderá su trabajo". Y le seguirá el concilio de Nicea (325 D.C.) "se decreta que una vez ordenados, los sacerdotes no pueden casarse". Lo cual, desde entonces es adoptado como práctica de gran valor para el ejercicio ministerial de los consagrados.

Para San Pablo, indica que el carisma o don del celibato no es puro ornamento accidental simplemente añadido a la realidad de la gracia, ni un elemento extrínseco a la comunicación que hace Dios de sí mismo en el Espíritu; sino que cumple un cometido importante en la realización concreta en la tarea de evangelización de la Iglesia, por ello no podemos separar la gracia o don del celibato dado por Dios de la misma naturaleza humana depositaria de la gracia, a quien le asiste de manera especial en la opción de abstenerse de goce placentero por sus partes nobles, para alcanzar unos ideales más altos, a favor de sí mismo y de sus hermanos, a quienes sirve con empeño y dedicación.

Está claro, pues, que San Pablo descubre en el celibato una condición que, en las circunstancias de un mundo que está en espera de una segunda venida o parusía, y dada la

dificultad que experimenta el cristiano casado para realizar la plena integración en el amor de Dios con el de los hombres, le parece más apropiado para superar estas tensiones de la carne, el conservar el carisma de la continencia, como entrega total de sacrificio y de redención para su llegada.

El consejo evangélico de pobreza, a imitación de Cristo, que, siendo rico, se hizo indigente por nosotros, además de una vida pobre de hecho y de espíritu, esforzadamente sobria y desprendida de las riquezas terrenas, lleva consigo la dependencia y limitación en el uso y disposición de los bienes, conforme a la norma del derecho propio de cada instituto. (*CIC*, canon 600)

La pobreza a imitación de Cristo, exige una vida pobre de hecho y de espíritu, sujeta al trabajo, sobrio y desprendido de los bienes materiales. La profesión por voto lleva consigo para el religioso la dependencia y limitación en el uso y disposición de los bienes temporales, en conformidad con el derecho propio del instituto.

Por el voto de pobreza, los religiosos renuncian al libre uso y disposición de los bienes que tienen valor material. Antes de la primera profesión, ceden la administración de sus bienes a quien lo deseen y a menos que las constituciones determinen otra cosa, disponen libremente de su uso y usufructo (*CIC*, canon 668 § 1). Todo lo que el religioso adquiere con su propio trabajo, por donación o en cuanto religioso, es adquirido para el instituto; todo lo adquirido a modo de pensión, subsidio o seguro, es también adquirido para el instituto, a no ser que el derecho propio establezca otra cosa (*CIC*, canon 668 § 3).

El argumento bíblico de la pobreza se expresa en la siguiente forma:

Y he aquí uno, acercándose, le dijo: Maestro bueno, ¿qué bien haré para tener la vida eterna? Y él le dijo: ¿Por qué me llamas bueno? Ninguno es bueno sino uno, a saber, Dios; y si quieres entrar en la vida, guarda los mandamientos. Le dijo: ¿Cuáles? Y Jesús dijo: No matarás; no cometerás adulterio; no hurtarás; no dirás falso testimonio; honra a tu padre y a tu madre; y, amarás a tu prójimo como a ti mismo. El joven le dijo: Todo esto lo he guardado desde mi juventud. ¿Qué más me falta? Le dijo Jesús: Si quieres ser perfecto, anda, vende lo que tienes y da a los pobres, y tendrás tesoro en el cielo; y ven, sígueme”. Y al oír el joven esta palabra, se fue triste, porque tenía muchas posesiones. (Mt 19,16-22)

Es éste el texto clásico para afirmar el consejo de pobreza, otros textos paralelos en: Mc 10,21 y Lc 18,22, se presentan como narraciones de un caso concreto, ejemplar, sin duda, del cual podríamos deducir por generalización una doctrina abstracta del consejo. La misma observación hay que hacer respecto al gesto de los apóstoles, que lo abandonan todo y siguen a Jesús. (Cf Mc 10,28.)

En ese mismo orden de ideas, el *CIC* apunta que:

El consejo evangélico de obediencia, abrazado con espíritu de fe y de amor en el seguimiento de Cristo obediente hasta la muerte, obliga a someter la propia voluntad a los Superiores legítimos, que hacen las veces de Dios, cuando mandan algo según las constituciones propias. (canon 601)

El consejo evangélico de la obediencia, vivido en la fe es un seguimiento amoroso de Cristo, que se hizo obediente hasta la muerte. Por el voto de obediencia, los religiosos aceptan someter su voluntad a los legítimos superiores (*CIC*, canon 601) en conformidad con las constituciones, las cuales determinan quién puede dar un precepto formal de obediencia y en qué circunstancias.

Los institutos religiosos están sometidos a la suprema autoridad de la Iglesia de manera particular (*CIC*, canon 590 § 1). Todos los religiosos están obligados a obedecer al Santo Padre, como a su superior supremo, en virtud del voto de obediencia. (*CIC*, canon 590 § 2).

Los religiosos no pueden aceptar cargos u oficios fuera de sus propios institutos, sin autorización del legítimo superior, canon 671. Al igual que los clérigos, no pueden aceptar cargos públicos que lleven consigo ejercicio del poder civil, canon 285 § 3; y también canon 672 con los cánones adicionales a que hace referencia.

La obediencia evangélica total, impuesta a todo cristiano por marcar una de las grandes líneas estructurales de la vida según el espíritu, no tiene nada que ver con un consejo simplemente propuesto a algunos. La obediencia de Jesús, profundamente inserta en la intimidad del Misterio Pascual se ofrece también a todos como origen y modelo a la vez de la obediencia radical exigida por el evangelio. Por lo tanto, cuando se habla de un consejo de obediencia, se piensa en este tipo genérico; se trata entonces de la relación hombre Dios, y a su vez la relación hombre autoridad humana, concebida como la obediencia a Dios, primeramente, y entre los hombres mismos.

Es verdad que la Sagrada Escritura habla de este nivel de la obediencia: cívica, doméstica, conyugal, filial y eclesiástica; pero de tal modo que vale para todo cristiano en las

situaciones mencionadas. Algunos textos hace mención clara y explícita de una obediencia concebida entre los hombre y resalta su especificidad de la obediencia y sumisión al creador. Como fuente de esa obediencia primigenia donde surge la obediencia del ministro a su respectivo Obispo por su incardinación.

### **2.2.3 La importancia de la continencia perfecta**

Canon 277 § 1. “Los clérigos están obligados a observar una continencia perfecta y perpetua por el Reino de los cielos y, por tanto, quedan sujetos a guardar el celibato, que es un don peculiar de Dios mediante el cual los ministros sagrados pueden unirse más fácilmente a Cristo con un corazón entero y dedicarse con mayor libertad al servicio de Dios y de los hombres.

§ 2. Los clérigos han de tener la debida prudencia en relación con aquellas personas cuyo trato puede poner en peligro su obligación de guardar la continencia o ser causa de escándalo para los fieles.

§ 3. Corresponde al Obispo diocesano establecer normas más concretas sobre esta materia y emitir un juicio en casos particulares sobre el cumplimiento de esta obligación”.

San Pablo permite entender mejor el término de continencia perfecta por el reino de los cielos con la siguiente frase: “Si no queréis vivir en la virginidad, casaos; no es pecado” (1 Cor. 7,1-16) se puede entender: que la virginidad es un don que lleva a la continencia, que no es dado a todos, por tanto, se puede aceptar o rechazar libremente. Esta posibilidad permitiría a un

consagrado u ordenado ser libre en su decisión de asumirla o no con responsabilidad, lo cual da a entender, que quien no pueda vivir en la virginidad observará una señal de que no está llamado a tal estado, porque éste no es su carisma o don para ser feliz.

El juicio positivo de Pablo sobre la virginidad y el no casarse de nuevo. San Pablo coteja las dos categorías de cristianos que hay en Corinto, personas casadas y personas no casadas “célibes y vírgenes, viudos y viudas”, y cree que los segundos se encuentran en un estado preferible al de los primeros, si bien el de éstos es bueno y santificante. San Pablo da como razón de esta preferencia la indivisión del corazón y la vida altamente secundada por el celibato.

Para una interpretación de la perspectiva en San Pablo, hay que destacar dos puntos. Ante todo, cuando recomienda la virginidad o la continencia perfecta, como más "excelente", Pablo tiene presente la tensión que existe entre el matrimonio realidad plenamente integrable en el amor de Dios (Ef. 5,21-33), y el matrimonio realidad que busca fatigosamente realizar en concreto esta integración. Cuando la continencia perfecta es recibida como don dado por Dios, se percibe como el celibato no conoce tensiones por el estilo y se puede afirmar que, los que han recibido el carisma de la continencia perfecta, aparecen aquí como los más favorecidos en el final de los tiempos, por estar en esta tarea constante de preparación del Reino de los Cielos.

### **2.3 Reducción de sexo a lo genital**

No cabe duda que somos seres sexuales, o sea que tenemos un sexo, femenino o masculino y esto es algo que compartimos con la mayoría de los demás seres existentes dentro de la naturaleza con animales y plantas.

Hoy en día se ha reducido el término sexual en hacer referencia a las partes íntimas de los seres sexuados, es decir, se limita a pensar si tenemos pene o vagina, pero no, si somos seres sexuados es un concepto más amplio que incluye toda la corporeidad de los individuos, en su relación con otros, ya sean de nuestro mismo sexo o diferente; es decir, no podemos negar o reducir a la sexualidad a sólo las partes que nos diferencian entre macho y hembra, sino que la sexualidad es algo que toca todos los puntos de nuestra vida, porque no es necesario tener una relación sexual genitales para entablar una relación sexual, es más, podríamos decir que todas nuestras relaciones son sexuales porque tratamos con otros seres que a su vez son sexuados.

La sexualidad es un llamado a la comunicación y al amor. Es reconocer nuestros cuerpos como maravillas del creador, como creación única e irrepetible de Dios y, que como tal, merece ser valorado. Es entender que cada miembro del cuerpo es valioso y como lo apreciamos cuando no lo tenemos, y de ello nos percatamos cuando así sucede.

Es de suma importancia que cuidemos nuestro cuerpo:

¿Acaso no saben que su cuerpo es templo del Espíritu Santo, quien está en ustedes y al que han recibido de parte de Dios? Ustedes no son sus propios dueños; fueron comprados por un precio. Por tanto, honren con su cuerpo a Dios. (1 Cor. 6, 19-20)

San Pablo descubre que algunos entre los corintios parecen haber estado a punto de decir, todo me es lícito para mí, pero no todo me conviene. Como erróneamente pueden llegar a pensar unos pocos ministros ordenados, cuando por falta de oración, dirección espiritual y entrega sincera al apostolado, se permiten cometer ciertos desmanes con su corporeidad, reduciendo su

ser de sexuales a la fornicación, seducción y lujuria, en donde es cuestionable y censurable cuando se atropella la voluntad del otro, lastimándolo física, espiritualmente y más cuando se trata de niños, niñas y adolescentes.

El placer no se puede reducir a un acto de concupiscencia y pasión, más cuando se hace daño a otros para satisfacer esos bajos instintos, el abusar de los menos favorecidos aprovechándose de su inocencia, que por su situación económica, son sometidos. Es repudiable, por ejemplo, el caso de abuso del padre Luis Enrique Duque de la Iglesia de San Antonio de Padua, en la diócesis del Líbano Honda.

Hay una libertad en que Cristo nos hizo libres, en el que debemos rogar al Señor, para que un ministro no se deje llevar por sus apetitos corporales y caiga en desgracia para sí mismo y para otros. El cuerpo es para el Señor, como instrumentos de justicia para la santidad, y no para el pecado.

Es un honor para el cuerpo, que Jesucristo fue resucitado de entre los muertos; y será un honor para nuestro cuerpo, que va a ser planteada la esperanza de una resurrección gloriosa, evitar que los ministros deshonren su cuerpo, por el deseo de la carne, por lo cual si el alma se une a Cristo por la fe, el hombre entero se convertirá, por Cristo en un cuerpo espiritual.

No descuides el don que hay en ti, que te fue dado mediante profecía con la imposición de las manos del presbiterio. Ocupate en estas cosas; permanece en ellas, para que tu aprovechamiento sea manifiesto a todos. Ten cuidado de ti mismo y de la doctrina; persiste en ello, pues haciendo esto, te salvarás a ti mismo y a los que te oyen (1 Tim. 4, 14-16)



## 2.4 Santos, paganos, beatos y cobardes

Retomando algunos aportes de la obra Urtega (2000) se puede desarrollar que los que se apartan del Dios Verdadero vienen a ser esclavos de la más yerta de las sequedades del alma. Son paganos. Desde todos los horizontes, vuelven hoy sus ojos, sin luz, en busca de la felicidad que siempre ambicionaron. A tientas andan tratando de encontrar el camino, verdad y vida. Les hemos gritado de mil formas distintas que miren a nuestro Cristo. Le han mirado y no han visto nada. Les hemos gritado de nuevo que Cristo vive, el mismo que fue y será siempre, y la indiferencia no les deja ver su ceguera espiritual.

He comprendido la frialdad de estas almas cuando sentí en mi interior aquel reto que reflejaban los ojos de los paganos: “¡Demostradnos con vuestras vidas que Cristo vive!”. Sí, es verdad, es cierto. No son suficientes las apologéticas y los tratados teológicos, tan secos y cuadrículados algunos. “¡Demostradnos con vuestras vidas que Cristo vive!”.

Se desgarran el corazón cuando en la actualidad, buscando vidas humanas entre nuestros cristianos, vidas que puedan presentarse a esos hombres sin fe para que les sirvan de guía y ejemplo, no las encontramos. Es para llorar el espectáculo mediocre y ruinoso que ofrecemos al mundo después de veinte siglos de actividad.

La tierra está llena de cristianos, y, sin embargo, el poderío está en manos de los muertos.

De sagrarios está el mundo lleno, y no sobran vidas, no hay vidas, vidas que arrastren, que fortalezcan los pobres deseos de las gentes, que iluminen las entumecidas inteligencias de los tuberculosos del espíritu, que vivifiquen los egoístas corazones de los materialistas

calculadores, vidas apasionadas, vidas generosas, vidas llenas de fuego; nos faltan vidas que testimonien al Dios vivo.

Doloridos con la vulgaridad de nuestro mundo cristiano, avergonzados de buscar y no encontrar antorchas que alumbren las cavernas del paganismo, abatidos por la mentira de nuestro esfuerzo actual, hemos buscado en el pasado lo que no hallábamos en el presente.

¿Qué es ser santo?, nos han preguntado con ojos de risa. Mirando al cielo hemos podido calmar nuestros nervios rotos. Apretando los puños hemos acabado por sonreír, violentándonos. ¡Se burlan de nuestros santos!

El santo es para esas almas deformadas un fantasma que quedó petrificado, en una postura casi siempre incómoda, en un hueco, rodeado de viejecitas rezanderas.

¿Los santos?, siguen preguntándose los paganos. Unos pobres desgraciados que se propusieron con energía llevar a cabo el lema *ora et labora* y se quedaron a mitad del camino, con sus oraciones, plegarias y rosarios, olvidando el trabajo corriente de todos los hombres.

¿Los santos? Pobrecitos enfermos que, habiendo sido despreciados por la vida, se agarraron como tabla de salvación a reflexionar sobre la Muerte. Habían perdido la salud y ejercitaron sus virtudes menospreciando a los fuertes. Encapuchados que nunca vieron la luz del sol, que como fantasmas pasaron por las montañas de siglos atrás asustando a los hombres pacíficos. “Así hablan los paganos”.

Pero no son fantasmas; son hombres que conocieron el tiempo de todas las edades; algunos llevan el paso lento de la vejez; otros hay que van dando saltos con su juventud. Encapuchados y gentes con la cabeza descubierta, trajeados a la antigua, unos; con vestimenta

moderna, otros. A caballo, las sandalias rotas, guerreros de todos los tiempos; capas reales y cadenas de esclavos; todos a través de las montañas. Una bella caravana. ¿No la veis?

Para muchos paganos modernos es un motivo más de poesía y de recuerdo; admiran su entusiasmo, su sensibilidad, su amor a la naturaleza, y miran con despecho a su Dios.

Pero el santo, ¿qué es el santo para nuestros fieles? Para esos hombres afiliados a la doctrina de Cristo por el bautismo, ¿qué es el santo? Y volvemos a avergonzarnos con lo que vemos y oímos. El santo, a esas gentes les inspira compasión: unos hombres que vivieron de rodillas en épocas pasadas. Los santos fueron hombres que por la penitencia llegaron a ser lo que son: validos de Dios. Este concepto de validos es el que ha quedado entre las gentes.

Y acudirán al santo para pedirle favores, besuquearán sus pies de pasta, admirarán su cara relamida y poco artística, depositarán monedas como prenda de su amor. Se les pide novio, se les pide novia, se les reclaman las cosas perdidas.

¡Ese es el santo; así nuestros santos! ¿En eso han quedado los ejemplos que para nuestra vida selló la santa Iglesia de Cristo: fetiches sobre formatos de escayola con vetas pintadas para que parezcan de mármol?

No es el concepto de todos, pero sí el de muchos. ¿Y podremos después quejarnos de lo que estimen los paganos cuando vean a la comunidad de los cristianos seguir esos derroteros falsos?

¡Nuestros santos confundidos con fetiches de pasta!

### 2.4.1 Vida de los santos

Algunos hombres en la vida cotidiana se preguntan “¿Qué es ser santo?”. Y si nos dirigimos a esos libros, que se abren con miedo y llevan por título: “Vidas de santos”. Libros encuadernados con tapas de color oscuro, ¡siempre de luto!, con gruesos caracteres de imprenta, para que puedan leer con facilidad las gentes de vista cansada. Y nos encontramos con hombres poco enérgicos y faltos de alegría, que a la temprana edad de cinco años demostraban una terrible aversión al siglo mundano y pervertido.

A veces se nos presentan en estos ejemplos de vida sobrenatural a unos niños que no saben jugar con las cosas de los niños, que no saben hacer travesuras, que no saben reír ni saben llorar.

Todos, siendo pequeños, hemos pedido a los Reyes Magos un juguete, un carro y un tambor. Nuestras hermanas, muñecas de mil colores, botones y cocinas de verdad. Pero los santos, así nos lo han contado en ocasiones, se encontraban muy por encima de esos juegos triviales y sin sentido,

Y si esos libros presentan a un joven de dieciocho, veinte o veintitrés años, quieren exaltar su modestia y retratan la timidez, y si hablan de pureza, entendemos cobardía

Muchas veces aún se confunde la santidad con los portentos, y si se nos habla de santos que no fueron taumaturgos, se nos llama la atención sobre su oración contemplativa, que exteriormente no se traslucía, y se alude a esto con pena.

¿Por qué tienen miedo a decirnos que exteriormente tenían todas las características de los hombres corrientes? Como si la santidad obligara a llevar en la frente un sello que los

distinguiera de los otros mortales; como si la santidad fuera una profesión más entre las actividades humanas.

Hablamos tan sólo de lo que leemos. Más vale no hablar de lo que vemos en muchas estatuas de cartón piedra. ¡Qué caras, qué gestos, qué amaneramiento!

Este es, por lo visto, el concepto que se tiene de los santos, el de esos piadosos autores: no nos dejan ver más que un derroche de gracia divina sobre una naturaleza enclenque y enfermiza.

Por qué no intentar escribir un libro que se pudiera titular “los defectos de los santos” o mejor “la humanidad de los santos” pero, es difícil meterse en ese campo de las fragilidades humanas de los biografiados en esos libros “cómo las ocultan”. Tienen verdadero temor a decirnos que fueron hombres. “con lo alentador que sería para nosotros contemplar los defectos naturales de los santos y lo que hicieron para superarlos”. Por eso es por lo que a muchos las “Vidas de santos” les aburren, les cansan, les decepcionan, buscaban un modelo imitable, un gesto humano, un amigo que les animara en la lucha, y los hombres de carácter querían hallar una personalidad. Pero si la han visto, en el mejor de los casos ha sido una personalidad desfigurada o aniquilada.

#### **2.4.2 La importancia de la Santidad**

¿Qué es lo que sobra o falta en la vida de los ministros de hoy para que la Iglesia recobre el poder de arrastrar a los indiferentes y a los que no creen en Dios?

¿Qué falsedad encierran los ministros en sus vidas para que no puedan presentarse como ejemplo a los demás?

¿En qué fallan para que no convenza a los demás que Cristo está vivo?

¿Por qué se considera que los ministros de hoy son inútiles para renovar el mundo, si se suponen que poseen la energía vital para transformarlo?

¿Es que los ministros de Cristo no tienen ahora ningún afán de santidad? Los ministros de Cristo, ¿se han aburguesado? “Qué espantoso”.

Muchos cristianos miran con ojos de risa, como si fueran paganos, cuando oyen hablar de perfección, de santidad, como un concepto que ha pasado a la antigüedad.

¿Cómo habrá que gritar, con qué palabras habrá que explicar a los que llevan el nombre de Cristo?: “Tienes obligación de santificarte” No hay excepción en la frase imperativa de Cristo: “Sed perfectos como vuestro Padre celestial es perfecto” (Mt 5, 48)

Esta es la voluntad de Dios, seguirá clamando el Apóstol (Cf. 1 Tes 4, 3), para esos mismos que con tanta facilidad traen el nombre de Pablo en su boca: vuestra santificación.

Es de pensar que si Dios lo manda, es porque no será tan inasequible la santidad, cuando a todos nos la impone el mismo Dios. No a todos pedirá una santidad con formas extraordinarias de profecías y milagros, pero sí la santidad de hacer extraordinariamente bien las cosas sencillas y corrientes de cada día. Con una fórmula breve te diré: “Hacer lo que se debe y estar en lo que se hace”, con amor, por Amor.

Un ministro que no tienda a la santidad, que no busque esa perfección, demuestra poseer desconocimiento más profundo de lo que es su vocación, su llamado, su vida, su religión, su fe y su Dios. Necesitamos sacerdotes santos para sean eficaces. De lo contrario, sus vidas no tendrán la fuerza suficiente para iluminar a las almas que huyeron de Dios.

Pero no nos podemos desanimar a la vista de lo que nos presentan esas “vidas de santos” para su imitación. No te asustes, que no son así todos los santos. Es una visión parcial la que ha entrado en juego en esos libros.

Si abriéramos el evangelio, las dudas se disiparán y los ánimos nos volverán a sonreír. Tendremos que recurrir al evangelio para ver en Cristo treinta años de trabajo y de obediencia, como la de todos los hombres de su tiempo. Jesús Niño no hacía pajaritos de barro para que soplándolos desplegaran las alas y volaran, como a veces nos quieren hacer creer sacadas precisamente de los Evangelios apócrifos. Ni los Evangelios nos dicen tampoco que su madre, esperara que la ayudasen los angelitos para terminar las faenas de la casa. Ni que José se entretuviera con el diablo enderezando por las mañanas la sierra que aquél doblara todas las noches.

Entre otras cosas, esto queríamos decir: que aquél que a los cuatro años no conocía las disciplinas, sino que jugaba con los botones y metía el dedo en el tarro del azúcar a escondidas de su madre, claro está, ése también puede ser santo. Es decir, la santidad no solo es para los ministros, sino que es un llamado para toda la humanidad.

Seguimos pensando que para ser santo se requieren virtudes heroicas, salvo graciosas excepciones, las virtudes que los santos, se adquieren o se “consiguen”, con esfuerzo y dedicación. Es una invitación de manera especial a que los ministros se esfuercen

constantemente en la oración, en la mortificación y en el trabajo de cada día, para que, en la vida cotidiana y humilde adquieran esas virtudes heroicas y así lleguen a la santidad tan anhelada.

### **2.4.3 Dicotomía entre fe y vida, el ministro como un cristiano más.**

Se mira con tristeza que demasiados hombres de Cristo apenas tienen hoy afán de santidad. Te diré que muchos cristianos no han entendido lo que es el Cristianismo. El Cristianismo no se ha apoderado de nuestras vidas, no nos ha “cogido” por entero. Hay un corte profundo entre las relaciones que mantiene un cristiano con su Dios en la Iglesia y las que guarda con sus semejantes en el camino.

No contamos con Cristo más que cuanto lo necesitamos, en la urgencia. Eso hace que llevemos una vida doble, sin unidad: por un lado el trabajo y por otro la vida de piedad, dispares, sin unión; cada una montada sobre principios distintos. Y eso hace que nuestra piedad sea mentira, y mentira nuestro trabajo. Son dos frentes de lucha que acaban por desalentar al más esforzado. Una religión muerta y una vida sin Dios. Dicotomía entre fe y vida, una farsa ante Dios

Algunos comprenden al cristianismo como media hora a la semana, lo que dura el precepto de oír misa, pero no un cristianismo influyente en la vida pública y privada de los hombres.

Entienden a los cristianos más celosos que frecuentan a diario el templo de Dios, pero apenas éstos se encuentran con la oportunidad de ocupar un cargo importante en la política, la



enseñanza, en la economía, se olvidan de sus principios morales y religiosos en los que han creído.

Se entienden esto como un cristianismo despojado de relaciones sociales, aislado de las profesiones, en la cual se cree incompatible la vida laboral con sus creencias de fe.

Más vergonzoso aún es encontrarse con personas que utilizan los privilegios de la vida consagrada para dispensarse de las obligaciones del deber humano. El mundo está ya hartado, con muchísima razón, de esos hombres que ostentan pomposamente el título de ministros y escogidos de Dios, y buscan solamente sus intereses personales.

Apoyarse en la Iglesia para subir un escalón en la vida, “Qué vergüenza” “Qué asco”. Como por sí mismos no tienen ni prestigio ni autoridad, manejan nombres y cosas de Dios para hacerse respetar. No ven, no quieren ver que están desprestigiando la sociedad más santa.

Los católicos han de servir a la Iglesia, pero jamás servirse de ella.

Quienes no sepan lo que es lealtad; quienes no conocen la nobleza, que no actúen en primera fila, que callen, que se oculten, que no se dejen ver por las gentes.

Ministros marionetas que cambian su matiz según las diferentes circunstancias que los rodean, buscando solo su conveniencia, que tristeza. Nada de eso es el cristiano de fe, para eso no pudo bajar Cristo a la tierra. Tales maneras de vivir en la Iglesia, son acomodaciones de los hombres, se nos olvida que la Iglesia es creada por inspiración divina.

A todos los que con cualquiera de esas formas tan vacías viven el cristianismo, no me atrevo a llamarles cristianos, por muy bautizados que estén; les llamaré beatos que llevan su frivolidad insipiente en las relaciones íntimas con Dios. Beatos que viven las formas de una

religiosidad sin fondo, creando así la ruptura de la unidad entre la fe y la vida. Unidad que vivieron perfectamente nuestros hermanos de la primera hora del cristianismo al calor de las palabras de Jesús. Esta es la gran violación de la beatería luctuosa que ensombrece la verdad de los cristianos de hoy, y ésta es la causa de que no podamos arrastrar a los indiferentes.

Ha sido rota por almas deformadas la maroma fuerte que enlazaba lo humano con lo divino. La vida del hombre con la vida de Dios. No es otra cosa lo que se pretende, sino animar a los ministros como un cristiano más a que se una al cielo todas las cosas de la tierra, purificadas, e iluminadas por vidas ejemplares.

Y todavía resuena en nuestros oídos aquellos cristianos piadosos, al oír hablar de que hay que traducir el amor a Dios en detalles prácticos, y contestan: “mientras no consiga lo que busco, no quiero saber nada de nada”. Y esto lo oímos de hombres que pretenden obtener un negocio; de jóvenes seminaristas que buscan un determinado apostolado, de ministros que desean una “mejor parroquia”, de madres en apuros económicos; de tantos, de tantos. Qué visión más estrecha de las relaciones de un hijo con su Padre Dios, Qué ruptura tan marcada de la fe y la vida cotidiana.

## **2.5 Desaliento en la carne**

*“Nondum enim usque ad sanguinem restitistis, adversus peccatum repugnantes”* (Heb 12,4). La traducción realizada dirigida por Schökel (2006) “En la lucha contra el pecado no habéis resistido todavía hasta la sangre” resalta la necesidad de una actitud constante del creyente.

Después de un tiempo, cuando dos ministros se han dejado de ver por un buen espacio de tiempo, se dicen: ya no eres el que eras. ¿Qué te ha ocurrido? ¿Dónde está aquel empuje, el amor de tus primeros días, aquel entusiasmo, el brío del comienzo? Le responde con un pausado silencio y con la mirada en la lejanía. Por fin te decidiste a hablar, y entre balbuceos se escapaban estos pobres argumentos: Me he dado cuenta que fue ímpetu de la juventud.

Por mucho que haga uno, el mundo seguirá su rumbo, además, él baja la cabeza, avergonzado. Sigue, pregunta el otro, ese el único argumento que puedes decir, y responde con cierto enojo, es que no puedo dar más, siento el peso de los años en mi ser.

Hay deberes que no se pueden eludir por muy desalentado y cansado que uno se encuentre.

Las historias de los hombres se escriben para que al leerlas los demás den el valor y el impulso a los demás de seguir adelante a pesar del desaliento de la carne. O como dice San Juan “a vosotros os escribo, jóvenes, porque sois fuertes y la palabra del Señor permanece en vosotros, y vencisteis al maligno”. Sin desconocer que somos de barro, y que no estamos exentos de cansancio y de caer.

Recordamos al apóstol San Juan joven y casto, fue el único que resistió a la hora del escándalo, el único que pudo vencer el miedo. El único que junto a la Virgen estuvo al pie de la cruz, esa valentía no brota de otro lado, sino no es de la unión constante con Dios.

La invitación es a estar con la cabeza erguida, con el alma generosa y con el cuerpo limpio, hombres normales, fisiológicamente bien constituidos; como hombres que trabajan que luchan y se esfuerzan por vencer toda tentación, por fuerte que sea, tentación, luchas, sonrisas,

desprecios, peligros y muerte: eso es la vida, hasta el último instante de la misma, a pesar del cansancio y las huellas del tiempo en nuestros cuerpos físicos, más no en nuestro cuerpo espiritual.

Que jamás te salga el lamento: “No puedo”. Tenemos la gracia suficiente para salir airoso de cualquier prueba, por fuerte que sea; pero jamás te metas voluntariamente en ella, sería tentar al Señor. Para nosotros, que por jóvenes amamos el peligro de lo nuevo y lo distinto, el consejo de un hombre de Dios: “No tengas la cobardía de ser, valiente. Huye”.

Dice el apóstol “En la lucha contra el pecado no habéis resistido todavía hasta la sangre” (Schökel, 2006, op. cit)

¿Qué te asusta? ¿Habías pensado, tal vez, que el apartarse de la ocasión solamente quedaba en juego de niños?

Y cuando la carne se rebele y el infierno no te diga nada, y cálculos miserables te estremezcan y te agiten, trata duro a tu cuerpo hasta que sangre, “Que no pueda exclamar mi enemigo: le vencí”. Que mis enemigos se alegrarían si yo cayese” (Sal. 12, 5.)

No hay estados intermedios: o bestia o ángel.

Virilidad, masculinidad, ¿Santos sin tentaciones? , qué pocos, con la ayuda de Dios, sin olvidar los medios humanos, se hace lo sobrehumano para lograr una victoria sobrenatural. “Conviene que pases por agua y fuego antes que llegues al descanso”, dice el salmo. Los libros hablan tan poco de cómo lucharon los santos, y vaya que si lucharon, que voluntad aquella.

No a pocos ministros su desaliento de la carne le viene de su dificultad con la pureza, a pesar de que sabes cómo pueden curarse, sigues hablando con frecuencia del problema de pureza. Pero cada día se comprueba que no es un problema de pureza sino de pereza.

Entonces les podríamos decir a éstos: continua con esa vida de vago inútil que llevas. Déjate, como siempre, vencer a la hora de levantarte, a cuéstate a la hora que más te “convenga”, no te traces ningún plan de vida, procura no aprovechar el tiempo, Dedícate al descanso todo lo que puedas, deja a los ojos que vean y a tu imaginación que corra y vuele, y verás qué grandes son las puertas del infierno.

El problema de tu pureza es de sustitución.

En tanto que los hombres no tengan otra pasión más fuerte que la de la carne, continuaran embarrándose en el lodo, caída tras caída, y llegarán, por ese camino, a no ver la luz del cielo; tan opacos quedarán sus ojos para la vida del espíritu.

El problema del desaliento de la carne o de la castidad, es un problema de sustitución, no pretendáis frenar la carne con el miedo al infierno o a la muerte, que nada dicen cuando llega la tentación. No pretendáis curar esa inclinación, exclusivamente a latigazos. Esa voluntad dice mucho, pero es poco.

El remedio contra el desaliento es: nunca te desesperes. Muerto y corrompido estaba Lázaro: "*jam foetet, quatríduanus est enim*" huele, porque hace cuatro días que está enterrado, dice Marta a Jesús. Si oyes la inspiración de Dios y la sigues "*Lazare, veni foras!*" ¡Lázaro, sal afuera!, volverás a la Vida (Escrivá, 1992, punto 719) -, con todo el aliento que nos puede dar el Creador, para superar nuestros cansancios.

## 2.6 Corrección fraterna

La Didaché , uno de los principales escritos de la era postapostólica habla de esta actitud del cristiano en los siguientes términos: “(xv, 3 - Corregíos los unos a los otros, no con ira, sino con paz, como halláis en el Evangelio” (Roper, 2004, pág. 110)

Y ese amor verdadero nos llevará a amar por caminos totalmente desconocidos, hoy un camino que es la piedra de toque de la fraternidad cristiana: la corrección: ¿La conoces? No vivir la corrección fraterna es no vivir el amor.

“Que si estáis fuera de la corrección, de que todos los justos participaron, bien se ve que sois bastardos y no hijos legítimos” (Hb 12, 8), no podemos dejar la corrección exclusivamente a Dios (Urteaga, 2000, pág. 231). “Y si tu hermano pecare contra ti (o cayere en alguna culpa), ve y corrígelo estando a solas con él: si te escucha, habrás ganado a tu hermano” (Mt 18,15), unos y otros debemos decirnos las cosas con claridad y con verdad, esto hoy no se entiende.

“Es indudable que toda corrección, de momento, parece que no trae gozo, sino pena; mas después producirá en los que son labrados con ella frutos apacibles de justicia” (Hb 12,1)

¿O acaso te parece más cristiano decir a la cara de los amigos palabras dulzonas y halagüeñas y darles luego por la espalda la puñalada con una crítica destructiva y mordaz, de esta clase de crímenes se vive todos los días? Mucho remilgo, palabras bondadosas y amables a la cara risueña del oyente, y la injuria y la perfidia en su ausencia.

La postura de San Pablo es más evangélica, antes que llegasen a Antioquía ciertos sujetos de parte de Santiago, Pedro comía con los gentiles; mas llegados que fueron aquellos, empezó éste a recatarse por temor de tales circuncisos. Y los demás judíos se conformaron con su porte

disimulado, de manera que aun Bernabé fue inducido a usar de la misma simulación. Ante esa actitud equívoca y débil, dice Pablo “le hice resistencia cara a cara, por ser digno de reprensión” (Gal 2, 1).

Así es la corrección fraterna; así la hombría y lealtad de los primeros cristianos. Pablo jamás se atrevió a decir nada mal intencionada a espaldas de Pedro; cuando tiene una queja, se lo dice cara a cara, así los valientes que aprendieron de Cristo cómo debe comportarse un hombre. Que tenga yo la seguridad de que tú, como cristiano que eres, no hablarás jamás mal de mí, como cristiano que soy y hermano tuyo. Ten la seguridad más absoluta de que nunca mis labios se mancharan calumniándote o difamándote, o diciendo vanamente mal de ti.

Todo lo malo que veas en mí, tienes obligación de decírmelo para que me corrija, diciéndomelo a la cara, para que pueda agradecértelo, algunos piensan que esto es imposible hacerlo, Pero el evangelio nos dirá que la palabra imposible solo aparece en el vocabulario de los cobardes. No se trata de imponer novedades, sino de revivir lo que Cristo y los primeros cristianos practicaron hace veinte siglos.

No tenemos nada que inventar para hacer del mundo una cristiandad auténtica; lo único que tenemos que hacer es re cristianizarnos, y para ello amar con un amor que se traduzca en obras, un amor que lleve a decirnos la verdad con prudencia, pero a la cara, de tú a tú; un amor que corrige al amor. “Esto es amar” y así nos vamos santificando todos.

## **2.7 El verdadero mal no se haya fuera de nosotros, sino en nosotros**

El enfoque planteado para este apartado se basa en los planteamientos de Phillippe (2006),

de acuerdo con ello se afirma la existencia de pocas probabilidades de que veamos la conversión del prójimo si no nos afanamos seriamente de la nuestra. Es mucho más realista alentar este punto de vista: mi influencia sobre los demás no es grande, Y los intentos por cambiarlos no tienen demasiado futuro, más aún cuando, la mayor parte del tiempo, deseamos que cambien de acuerdo, no con los designios divinos, sino con los criterios y los plazos que brota de nuestra manera humana de ver las cosas.

Así que, si me ocupo prioritariamente de mi propia conversión, aumentará la esperanza de que las cosas avancen. Vale más, buscar la reforma de mi corazón que la del mundo, o la de la Iglesia o la de los ministros: lo cual sería más fecundo para todos.

¿En qué medida puede afectarme el mal que me rodea? Se debe a afirmar, que ese mal que me rodea, es decir, los pecados de los otros, de la Iglesia, de los ministros o de la sociedad, en cierta forma no me afecta; para mí, sólo puedo convertirse en un auténtico mal en la medida en que encuentre en mí alguna complicidad, en la medida en que yo lo deje penetrar en mi corazón.

Es lógico que el mal que existe entorno de nosotros nos haga sufrir; no es una cuestión de blindarse y vivir indiferente ante todo, sino al contrario: a mayor santidad, mayor sufrimiento a causa del mal y del pecado en el mundo. Pero el mal exterior sólo me hace daño si no me deja reaccionar bien, es decir, si reacciono con miedo, con inquietud, con desaliento, con tristeza; bajando los brazos y desasosegándome en busca de soluciones precipitadas que no arreglan nada; juzgando, alimentando rencores y amarguras, negándome a perdonar.

Como dice Jesús: “nada hay fuera del hombre que al entrar en él pueda hacerlo impuro...pero lo que sale del hombre, eso sí que hace impuro al hombre” (Mc.7-15), el mal no procede de las circunstancias externas; procede el modo, en que reacciona en nuestro interior.



“Lo que arruinan nuestras almas no es lo que ocurre afuera, sino el eco que esto suscita en nosotros. Así pues, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que el mal que me hacen otros no procede de ellos, sino de mí. Como dicen los padres de la Iglesia, uno solo es herido por sí mismo.

Tenemos que pedir a Dios la gracias de detectar en nosotros toda la complejidad del mal, y no hacer la postura del avestruz que se niega a ver la realidad, ni la de impedir, que se actúe, sino ese optimismo propio de la caridad y del amor desinteresado que permite movilizar todas nuestras energías hacia el bien: “la caridad no se irrita, no piensa mal, no se alegra de la injusticia, se complace en la verdad. Todo lo sufre, todo lo cree, todo lo espera, todo lo soporta” (1 Co 13,5-7).

Es ésta una verdad aplicable también respecto a uno mismo: y se avanzará de forma mucho más segura y eficaz si nos entregamos de lleno al bien de que somos capaces, a pesar de nuestros fallos, que inquietándonos exageradamente por éstos. De igual modo, a cualquiera que se alienta mejor hacia la conversión y el crecimiento espiritual animándolo con lo positivo, que insistiendo en cada uno de sus errores. El bien posee más consistencia y entidad que el mal, y su impulso es capaz de hacerlo triunfar sobre este último.

Mayor gravedad reviste esa perversa satisfacción que se apodera de nosotros al detectar y poner en evidencia el mal con el propósito de justificar nuestros rencores y amarguras; lo cual representa una cómoda manera de descargarlos sobre cuanto nos rodean, cuando en realidad su origen se encuentra en el vacío espiritual que anida en nosotros y en la insatisfacción que generan.

Más de una vez se ha constatado cómo las personas más críticas son aquellas cuyo vacío espiritual es mayor, acaba uno preguntándose si es que algunos, “a semejanza de lo que ocurre con ideologías como el marxismo” para existir no se habrán tenido que fabricar enemigos; para llenar ese vacío interior que poseen. Es decir, que el mal llega para llenar ese vacío interior de Dios. Por ello se afirma que el verdadero mal no se haya fuera de nosotros, sino en nosotros.

Evidentemente, esta capacidad de ser libres con respecto al mal no es inmediata, sino fruto de una larga conquista y, sobre todo, de una prolongada labor de la gracia, que nos hace crecer en el ejercicio de las virtudes teologales, es un aspecto de la madurez espiritual y, sin duda, constituye más un don de Dios que el resultado de nuestro esfuerzo.

### **CAPÍTULO III**

## **INDICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA RECIBIR Y ENCAUZAR LAS EVENTUALES ACUSACIONES CONTRA CLÉRIGOS DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ POR ABUSO SEXUAL A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

### **3.1 Manual de conducta de la Arquidiócesis de Bogotá**

Sin duda alguna las empresas y compañías eficientes y eficaces, y por qué no decirlo las organizaciones espirituales, “guardando las debidas proporciones”, con los entes económicos con ánimo de lucro, y de manera especial la Iglesia Católica, deben de incluir un manual de conducta y de funciones con especificaciones claras para los ministros y el personas que colaboran en las actividades de pastoral dentro de la Arquidiócesis de Bogotá (Anexo III).

Sabiendo que la Iglesia universal se esmera, por crear ambientes eclesiales seguros para prevenir el abuso a niños, niñas y adolescentes, ya que su falta es totalmente en contra de los principios cristianos:

Empezaron a llevarle niños a Jesús para que los tocara, pero los discípulos reprendían a quienes los llevaban. Cuando Jesús se dio cuenta, se indignó y les dijo: dejen que los niños vengan a mí, y no se lo impidan, porque el reino de Dios es de quienes son como ellos. (Mc 10, 13)

En estas últimas décadas estas normativas han tomado gran importancia por los desmanes cometidos por unos pocos ministros y colaboradores en los ambientes eclesiales.

La protección de niños, niñas y adolescentes son una prioridad absoluta para la Iglesia Católica en Colombia. Razón por la cual no se omiten esfuerzos para denunciar el abuso sexual de niños, niñas y adolescentes, como un delito atroz a la humanidad, sobre todo en momentos en que la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes aumentó en un 49% en el 2016 en la ciudad de Bogotá, esto impulsa a que la Iglesia, asuma clara y lealmente la consigna “cero tolerancia”, ante cualquier caso que sea denunciado ante los delegados de protección de menores se tomará todas las medidas para que los responsables sean castigados tanto canónicamente como civilmente. Si se comprueba el abuso, un sacerdote jamás podrá volver a ejercer su ministerio. Si es verdad que la Iglesia:

llora con amargura el pecado de sus hijos y pide perdón... escuchamos el llanto y el gemir de estos niños; escuchamos el llanto y el gemir también de nuestra madre Iglesia que llora no sólo frente al dolor causado en sus hijos más pequeños, sino también porque conoce el pecado de algunos de sus miembros; el sufrimiento, la historia y el dolor de los menores que fueron abusados sexualmente por sacerdotes ( (Papa Francisco, 2016).

También es cierto que la Iglesia está comprometida en renovar todo empeño para que estas atrocidades no vuelvan a suceder en la Iglesia.

En la Arquidiócesis de Bogotá, como en otras circunscripciones eclesiales se ha puesto en marcha una oficina de Protección de Menores para que por medio programas de prevención,

proyectos formativos en los seminarios, talleres para ministros ordenados y comunidades consagradas, catequistas y docentes de instituciones católicas, realicen un serio trabajo formativo para que todos los establecimientos asuman decididamente una “cultura del buen trato” y así salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes a los cuales se sirve. Todos los que realizan un trabajo con niños, niñas y adolescentes recibirán la debida capacitación y se comprometen, por medio de un manual de conducta, a que su labor evangelizadora sea desarrollada con los debidos límites profesionales en las relaciones interpersonales y el atento cuidado a la dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes.

Por ello es importante la implementación de guías de conducta, parámetros de acción y protocolos de comportamiento en los ambientes de la Iglesia.

Al tener dichos protocolos se ahorrarían dolores de cabeza, (económicos, de señalamientos, de indiferencia, de vergüenza, de la opinión pública, de contradicción., etc.), por el sufrimiento ocasionado por las personas consagradas. Buscar estar en sintonía con el Papa Francisco en su lineamiento de “Cero Tolerancia<sup>10</sup>” para aquellos que abusan de niños, niñas o adolescentes.

Este manual de conducta para la prevención de delitos sexuales con niños, niñas y adolescentes, lleva una cláusula de conocimiento y una promesa de observancia que deberá ser firmada por el personal que interviene en las labores administrativas diocesanas o de

---

<sup>10</sup> Tolerancia cero es una expresión utilizada para referirse al grado nulo de flexibilidad que se aplica ante determinadas conductas, comportamientos o actitudes. Como tal, se trata de una disposición drástica y rigurosa. La finalidad de aplicar una resolución de tolerancia cero, por lo general, es atacar un asunto específico donde se verifique una problemática particularmente sensible que deba ser atendida de manera rápida y urgente. De allí que las medidas de tolerancia cero se caractericen por establecer normativas rigurosas que deben ser cumplidas, sin excepción, por todos los miembros de la comunidad donde haya sido establecida. En este sentido, una medida de tolerancia cero puede tener como objetivo luchar contra la indisciplina o comportamientos inadmisibles. Por ejemplo: tolerancia cero a la impuntualidad, tolerancia cero al abuso, etc. Tomado de : <https://www.significados.com/tolerancia-cero/>

evangelización, incluido el personal voluntario (Cf. Guía para la redacción de los manuales de conducta).

### **3.1.1 Comportamiento para el personal eclesial**

El comportamiento de los ministros, empleados y agentes pastorales de la Iglesia, tanto en público como en privado puede inspirar y motivar a la gente; pero también puede escandalizar y hacer perder la confianza en su fe; tales deberán en todo momento reconocer y aceptar las responsabilidades que conlleva su ministerio; y así llevar una vida ejemplar, por medio de la gracia que Dios concede.

### **3.1.2 Trato personal con niños, niñas y adolescentes, estándares pastorales**

#### **Comportamiento con niños, niñas y adolescentes**

- a. El Comportamiento con los niños, niñas y adolescentes: todos aquellos que trabajen con niños, niñas y adolescentes deberán mantener una relación abierta, sin confianzas.
- b. Deberán estar conscientes de su propia vulnerabilidad así como de la vulnerabilidad de los demás cuando trabajen a solas con niños, niñas y adolescentes.
- c. El contacto físico con los niños, niñas y adolescentes puede ser mal interpretado y solamente debe ocurrir cuando no tenga ningún contexto de tipo sexual, debe de ser correcto y nunca en privado.

- d. Cuando sea reuniones con niños, niñas y adolescentes, deberán llevarse a cabo en un área pública que sea visible y accesible.
- e. Deberán abstenerse en todo momento de tener en su poder y/o de consumir sustancias reguladas (drogas) y/o alcohol; y no deberán consumir alcohol cuando trabajen con niños, niñas y adolescentes.
- f. Nunca deben darle a los niños, niñas y adolescentes bebidas alcohólicas, ni drogas, ni cigarrillos, ni cintas de video o material de lectura indecente.
- g. Nunca darle estadía a los niños, niñas y adolescentes en las parroquias, rectorías, ni tampoco en las residencias personales o en los cuartos de hoteles o casas de retiro sin la autorización firmada de sus padres.

### **Comportamiento Sexual**

- a. Los ministros, ni los agentes pastorales deben aprovecharse de la confianza que la comunidad de fe ha depositado en ellos/as.
- b. Todos los ministros son llamados al voto de castidad de conformidad con la opción de como sacerdotes, como religiosos y como personas solteras o casadas. Todos están llamados a preservar el voto de castidad en todas las relaciones en todo momento.
- c. Los ministros que proporcionan consejo pastoral o servicios de dirección espiritual deben evitar el fomento de relaciones incorrectas con niños, niñas y adolescentes. Los Ministros de la iglesia deberán evitar o terminar aquellas relaciones con las que ellos u otros se sientan incómodos y deben comportarse profesionalmente todo el tiempo.

- d. Ningún ministro o agente pastoral puede explotar a niños, niñas y adolescentes con chantajes, regalos, para propósitos sexuales.
- e. Toda aseveración de comportamiento sexual incorrecto deberá tomarse muy en serio y deberá reportarse ante la autoridad civil correspondiente y ante la autoridad eclesiástica de conformidad con los lineamientos y procedimientos de la Arquidiócesis de Bogotá
- f. Los ministros y agentes pastorales de la Iglesia deberán tener conocimiento sobre el contenido de las regulaciones sobre el abuso sexual a niños, niñas y adolescentes y sobre los requisitos para reportar dichos actos en la Arquidiócesis de Bogotá; ya que ellos tienen la responsabilidad de cumplir con esos preceptos.

### **Acoso**

- a. Ni ministros, ni agentes pastorales de la Iglesia pueden cometer actos de acoso físico, ni psicológico, ni sexual “ya sea verbal o por escrito” contra de niños, niñas y adolescentes, ni tampoco deben tolerar el acoso por parte de alguna otra persona.
- b. Los ministros y agentes pastorales de la Iglesia deben de promover un ambiente profesional en el lugar de trabajo, que esté libre de toda intimidación y acoso.
- c. El acoso a niños, niñas y adolescentes se manifiesta como un amplio rango de actos físicos, por escrito o verbales; incluyendo pero no limitados a lo siguiente:
  - Abuso físico o mental.
  - Insultos de tipo racial.



- Comentarios despectivos de la etnia.
  - Propositiones sexuales o formas de tocar no deseadas.
  - Comentarios o bromas con contenido sexual.
  - Desplegar materiales pornográficos, exhibiéndose con poca o nada de ropa
- d. Las aseveraciones sobre a niños, niñas y adolescentes de abuso sexual debe, la víctima, acudir a recibir atención o valoración médica, además de recibir el acompañamiento de entidades del Estado como la Personería, la Policía, la Fiscalía, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

### **Conducta Pastoral de los Consejeros**

- a. Cuando proporcionen cualquier tipo de consejo o dirección espiritual, los ministros deberán tener sumo cuidado de respetar los derechos y de anteponer el bienestar de todas y cada una de las personas.
- b. Los ministros de la Iglesia no deben ir más allá de su capacidad al proporcionar consejo y deberán enviar a niños, niñas y adolescentes a otro tipo de consejo profesional cuando así corresponda, por ejemplo trabajador social, psicólogo, etc.

Otras formas de afecto inapropiadas a niños, niñas y adolescentes en la Iglesia, ya que muchas de ellas son utilizadas por pedófilos para engatusar a los menores y a sus padres para luego cometer un abuso o porque pueden constituir de por sí un abuso sexual.

- a. Abrazos inapropiados o prolongados
- b. Besos en la boca
- c. Sentar en el regazo a niños mayores de 3 años
- d. Tocar el trasero, el pecho o el área genital
- e. Demostrar afecto en lugares aislados como recamaras, closets, áreas privadas
- f. Ocupar una cama con un menor
- g. Tocar las rodillas o las piernas de un menor.
- h. Hacer lucha libre con menores
- i. Hacer cosquillas a un menor
- j. Llevar sobre los hombros a un menor
- k. Masaje individual dado por un adulto a un niño, niña o adolescente
- l. Comentarios inapropiados o piropos “dichos o escritos o enviados electrónicamente” sobre el físico o el desarrollo corporal del menor. Por ejemplo: “¡Cómo te estas desarrollando!” o "Te ves sexy con esos pantalones."
- m. Tirar del brassiere o de otra prenda íntima directamente o por encima de la ropa al niño, niña o adolescente.
- n. Dar regalos o dinero individualmente a un niño, niña o adolescente
- o. Comer en privado con un niño, niña o adolescente

### **3.1.3 Denuncia disciplinaria por inobservancia del manual de conducta**

El personal eclesial está en la obligación de poner en conocimiento de la autoridad eclesiástica competente cualquier falta a las normas establecidas en el presente manual así como eventuales actos de abuso sexual o sospechas de conducta sexual inapropiada. Para ello, se seguirán los cauces y procedimientos establecidos por la normativa canónica universal y particular.

La puesta en conocimiento de eventuales casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes a las autoridades eclesiásticas, no limita el derecho o exime de la obligación de cada individuo de poner los presuntos hechos delictivos en conocimiento de las autoridades civiles competentes, como Medicina legal, Fiscalía, ICBF, comando de Policía y CAI.

Una persona que actúa de buena fe al informar o ayudar en la investigación de una denuncia de supuesto abuso o quien testifica o participa en un proceso judicial que surja de una petición de denuncia o investigación de supuesto abuso infantil es inmune de responsabilidad a menos que pueda probarse lo contrario.

### **3.2 Decreto 604 del 25 noviembre del 2013, origen del manual de conducta para la Arquidiócesis de Bogotá**

El decreto firmado por el Señor Cardenal Monseñor Rubén Salazar Gómez el día 25 de noviembre del 2013 da origen al manual de conducta (ver anexo III) de obligatorio cumplimiento, para clérigos, religiosos y personal de instituciones que trabajen en los ambientes eclesiales de la Arquidiócesis de Bogotá, el cual, resumiéndolo contiene básicamente 4 disposiciones:

- a. Brindar disposiciones generales para ser observadas en la Arquidiócesis de Bogotá.
- b. Se establecen medidas de prevención y los procedimientos necesarios para recibir y encausar las eventuales acusaciones contra clérigos por abuso a niños, niñas y adolescentes.
- c. El prevenir situaciones riesgosas por parte del personal vinculado con instituciones eclesiales; la mutua colaboración que debe existir entre las autoridades eclesiales y estatales como Delegados Arquidiocesanos para la Protección de Menores y al Señor Moderador de la Curia Arquidiocesana

- d. Que el manual sea asumido por todo el personal eclesial: clérigos religiosos y laicos, empleados, dependientes y voluntarios de las instituciones eclesiales que funcionan en territorio de la Arquidiócesis de Bogotá
- e. Al igual que se pide que todos firmen la cláusula de conocimiento y la promesa de observancia de estas normas que serán periódicamente actualizadas y complementadas para favorecer una sana y constructiva interacción con los niños, niñas y adolescentes.

### **3.3 Sanción canónica “canon 1395 § 2”**

Canon 1395 § 2. “El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera”.

La pena a imponer para este tipo de delito consiste en: “debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical.” La misma pena recoge el *SST*, modificado en el año 2010: “el clérigo que cometa estos delitos será castigado de acuerdo a la gravedad de su delito, sin excluir su expulsión o deposición.”

Para procesar a un reo por este delito, se debe tener en cuenta los diferentes criterios establecidos para la imposición de estas penas según los cánones 1343 al 1350 además de las

circunstancias personales que acompañan al clérigo y que pueden modificar su imputabilidad, para eximirla, agravarla o atenuarla.

Factores a tener en cuenta desde el punto de vista canónico, el canon 1341 señala que las penas únicamente se imponen cuando “la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la sociedad pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo.” Debe buscarse siempre la proporción de la pena, la expulsión del estado clerical será la última medida.

Algunas medidas que se deben tomar en cuenta al iniciar un proceso ante un posible delito:

a) Se debe restringir al ministro de su ministerio público de forma completa o al menos excluyendo del contacto con niños, niñas y adolescentes, estas medidas pueden ser acompañadas de un precepto penal.

b) Las penas eclesiásticas, entre las cuales la más grave es la expulsión del estado clerical. En algunos casos, a petición del mismo clérigo puede ser concedida “*pro bono Ecclesiae*” la dispensa de las obligaciones inherentes al estado clerical, incluido el celibato.

Se recuerda que las penas determinadas por el *CIC* para estos casos son siempre “*Ferendae Sententia*” la autoridad eclesiástica podrá optar para la aplicación de la pena por un procedimiento extrajudicial o administrativo penal siguiendo los lineamientos del canon 1720, o por un procedimiento completamente judicial penal siguiendo las indicaciones de los cánones 1721-1728.

Siempre al iniciar alguno procedimientos, judicial o extra judicial, es indispensable realizar la llamada investigación previa que debe adelantar el ordinario del lugar donde pertenece el clérigo acusado y adelantarla de conformidad con los cánones 1717-1719.

Es de resaltar una vez más, que de conformidad con el *SST* de 2010, la *CDF* es el Supremo Tribunal Apostólico para la Iglesia Latina y las Iglesias Orientales católicas encargado de conocer de este tipo de delitos. Los artículos 9-15 del *SST* describen la composición de los Tribunales de la Congregación y establecen todo un procedimiento a seguir en el juicio a fin de castigar a los clérigos abusadores de niños, niñas y adolescentes, si se encuentran culpables.

### **3.4. Normas procesales**

#### **3.4.1 la demanda**

Cualquier persona, sacerdote o laico, (a excepción de los indicados en el canon 1548) que tenga conocimiento de un acto de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes cometidos por un clérigo, o al menos la sospecha razonable, está en la obligación de informar inmediatamente al Obispo diocesano o al Delegado, a no ser que con esa conducta se viole la confidencialidad de la dirección espiritual o el sigilo del sacramento de la Reconciliación.

Al presentarse una acusación de posible abuso sexual de niños, niñas y adolescentes de parte de un clérigo, la persona que denuncia debe ser tratada con respeto, máxime si se trata de la presunta víctima. En los casos en los que el abuso sexual esté relacionado con un delito contra la

dignidad del Sacramento de la Penitencia (*SST*, art. 4), el denunciante tiene el derecho de exigir que su nombre no sea comunicado al clérigo denunciado (*SST*, art. 24).

El Delegado, o el Obispo diocesano siempre que lo considere oportuno, entrevistarán sin dilaciones a la persona que presenta la denuncia, y a la presunta víctima. Si ésta última es todavía menor de edad, la eventual entrevista se desarrollará en presencia de sus padres o tutores legales (cf. Art. 32, Decreto 604 25 nov.2013).

Se pedirá a quienes presentan acusaciones que expongan los hechos por escrito y se hará la misma petición a la presunta víctima, o a sus padres o representantes si es menor de edad. Si resulta oportuno, para evitar dilaciones innecesarias, el Delegado puede ofrecerse para redactar el informe, que en todo caso deberá ser firmado por la persona interesada.

En la entrevista quedará clara la presunción de inocencia del acusado, incluso si el Obispo diocesano decidiera limitar cautelarmente el ejercicio del ministerio sacerdotal del acusado.

Se informará expresamente a la víctima o al denunciante sobre su derecho y deber a poner los presuntos hechos delictivos en conocimiento de las autoridades civiles competentes “Medicina legal, Fiscalía, ICBF, Comisarias de familia etc.” y se apoyará, explícitamente, dicho derecho. Esta advertencia deberá quedar consignada por escrito y deberá ser firmada por el denunciante o por la presunta víctima. Si ésta es menor de edad la advertencia será firmada por sus padres o tutores legales.

Por ningún motivo se intentará disuadir al denunciante, a la presunta víctima o a su familia de denunciar el caso ante las autoridades civiles. No se podrán suscribir acuerdos que

exijan confidencialidad, de hechos o personas, a las partes involucradas en acusaciones de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes por parte de un clérigo.

Téngase en cuenta que no se adelantaran acusaciones, que no vengan firmadas explícitamente por parte del denunciante, es decir, no se recibirán o se tramitarán acusaciones anónimas.

Cuando el Delegado recibe una acusación de delito sexual contra niños, niñas o adolescente por parte de un clérigo informará de inmediato al Obispo diocesano y le entregará el informe o informes escritos de las conversaciones que haya tenido con el denunciante o denunciantes, y con la presunta víctima, sus padres o sus representantes legales.

### **3.4.2 Presentación de la demanda**

El canon 1501 determina que ninguna acción judicial podrá iniciarse sin una petición formal de la parte interesada, de esta manera, recae sobre el promotor de justicia la obligación de elaborar y presentar la demanda una vez ha recibido instrucciones del ordinario de presentar el caso ante el Tribunal Eclesiástico, el Promotor de justicia será entonces la parte actora en el proceso. Lo anterior, en caso de que la *CDF* haya autorizado al Ordinario adelantar el proceso en su diócesis.

Además de las formalidades que exige el escrito de la demanda según el canon 1504, el promotor de justicia deberá prestar suma atención al identificar el tribunal competente ante el cual deberá presentar la demanda. En este caso, la normatividad canónica nos presenta las siguientes posibilidades: Primera, de conformidad con el canon 1407, 3. el actor (Promotor de



justicia) sigue el fuero del demandado, es decir, el lugar del domicilio o cuasi domicilio del clérigo. Segunda, el promotor de justicia podrá demandar ante el tribunal eclesiástico del lugar donde se cometió el presunto abuso sexual del menor (canon 1412). En caso de que el clérigo acusado este viviendo fuera de su diócesis, esta podrá ser considerada como su cuasi domicilio y podrá demandarse allí, toda vez que de conformidad con el canon 283, 1, la diócesis en la que esta incardinado el clérigo es legalmente considerada como su domicilio principal.

Este asunto de la diócesis donde el clérigo esta incardinado, es de suma importancia para efectos de competencia cuando la acción criminal se ha cometido fuera del territorio de la diócesis. En este evento, el acusado tendría tres fueros donde puede ser demandado: el fuero del lugar donde se cometió el delito; el fuero de su presente cuasi domicilio, es decir, el lugar donde se encuentra actualmente, y el fuero del domicilio donde esta incardinado (Ingels, 1999). Siendo así, de conformidad con el canon 1407§ 3, por tener el acusado varios fueros, el Promotor de justicia podrá elegir entre ellos.

Adicionalmente a un completo acápite<sup>11</sup> de los hechos y de pruebas aportadas y solicitadas en el juicio, según los profesores Aznar (2012) e Ingels (ob.cit) hay tres puntos específicos que el Promotor de justicia tiene que solicitar al tribunal en el acápite de las pretensiones: primero, verificar que el clérigo acusado efectivamente haya cometido la acción criminal. Segundo, que el tribunal confirme la imputabilidad del clérigo acusado; y tercero, que la pena específica de la expulsión del estado clerical, u otra pena apropiada sea declarada e

---

<sup>11</sup> 1. Un acápite no es más que cada uno de los párrafos que tiene un escrito, principalmente si se trata de un documento legal (en cuyo caso suele estar diferenciado de los demás). Por ejemplo, lo podemos entender en una frase como esta: “El juez leyó en su integridad el acápite concerniente a las evidencias“. <http://definiciona.com/acápite/>

impuesta al acusado. Igualmente si el Ordinario ha determinado incluir el resarcimiento de daños, también deberá incluirse en el escrito de la demanda.

### **3.4.3 Citación del clérigo.**

El derecho de defensa del acusado tiene que ser garantizado durante todo el proceso. Una vez aceptada la demanda, el tribunal debe citar al acusado e invitarlo a responder a la demanda, generalmente por escrito. Será también responsabilidad del juez, asegurarse de que el acusado tenga un abogado que lo represente durante el proceso (canon 1481§2.) si el acusado no lo nombra, el propio juez deberá asignarle uno antes de la contestación de la demanda (canon 1723). De conformidad con el canon 1508, al tiempo de citar al acusado, deberá entregársele también una copia de la demanda presentada por el Promotor de justicia para que conozca de que se le acusa y prepare su defensa, sin embargo, en casos excepcionales, el parágrafo 2 del mismo canon, da la facultad al juez de retener el escrito de la demanda hasta después de que el acusado declare en el juicio.

### **3.4.4 Apertura de la investigación preliminar**

En los procesos judiciales o administrativos deben de estar precedidos por una investigación preliminar que corresponde al Obispo diocesano, oído el parecer del Promotor de Justicia, y teniendo en cuenta que el canon 1717 §1 ordena que: “siempre que el ordinario tenga noticia, al menos verosímil de un delito debe investigar con cautela, personalmente o por medio

de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias, así como la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua”.

Si el Obispo diocesano decide iniciar la investigación preliminar, lo hará mediante Decreto en el que nombrará a la o las personas idóneas para llevarla a cabo, teniendo en cuenta que él mismo puede asumir personalmente la investigación (cfr. líneas - guía para la redacción de los decretos diocesanos de protección de menores art. 10 c, 29) (y canon 1717).

A menos que existan motivos graves en contra, el Decreto de apertura de la investigación será notificado por escrito y lo antes posible al clérigo acusado. Se le recordará el principio de presunción de inocencia y se le advertirá que no debe comunicarse con el acusador o acusadores ni con la presunta víctima o su familia. Del mismo modo, se le recomendará buscar la asesoría de un experto canonista.

Durante el proceso de investigación preliminar se respetará siempre el derecho del acusado a contar con una defensa idónea. En consecuencia, a no ser que el Obispo diocesano juzgue que existen graves razones en contra, desde la primera fase de la investigación el acusado debe ser informado de las imputaciones en su contra, dándole la oportunidad de responder a cada una. La prudencia del Obispo diocesano decidirá cuál información deberá ser comunicada al acusado.

Si el Obispo diocesano juzga que existen razones para limitar la información que se da al acusado, se le hará notar que, si al concluir la investigación preliminar las acusaciones no son descartadas como infundadas y se sigue un proceso judicial o administrativo, tendrá conocimiento de las acusaciones y pruebas que se presenten contra él y la posibilidad de contradecirlas.

En todo momento del procedimiento disciplinar o penal se debe asegurar al clérigo acusado un adecuado acompañamiento espiritual y se le brindarán, de acuerdo con las circunstancias de cada circunscripción, los medios necesarios para una adecuada manutención.

Se debe evitar que la investigación preliminar ponga en peligro la buena fama de las personas (canon 1717§2). Esto significa que quienes intervienen en la investigación preliminar deben respetar el principio de confidencialidad. Sólo las personas expresamente autorizadas por el Obispo diocesano podrán tener acceso a la información o documentos relacionados con las acusaciones de abuso sexual contra un menor por parte de un clérigo (Conferencia Episcopal de Colombia, 2015, art. 10b).

En caso de denuncia de delito sexual contra un niño, niña o adolescente por parte de un clérigo presentada ante la autoridad civil, toda eventual asesoría jurídica ante los tribunales del Estado será responsabilidad exclusiva del clérigo acusado. Ni siquiera a título privado el acusado podrá hacer uso de abogados o asesores jurídicos que tengan vínculos laborales con la circunscripción eclesiástica.

En el caso de que, sin previa denuncia formal, la autoridad eclesiástica tuviera conocimiento por otros medios “información o notificación de la autoridad civil, medios de comunicación, etc.” de un posible caso de abuso sexual contra un niño, niña o adolescente, se podrá iniciar igualmente la investigación preliminar. Se procurará, sin embargo, que el Delegado se ponga en contacto con la persona que denuncia para pedirle que presente una acusación formal ante la autoridad eclesiástica.

### **3.4.5 Medidas cautelares aplicables durante la investigación**

#### **Clérigo es removido de su ministerio**

Sin menoscabo del principio de presunción de inocencia, el Obispo diocesano, dentro de los parámetros establecidos por la ley universal, podrá imponer durante el proceso de investigación preliminar las medidas cautelares necesarias para salvaguardar el bien de la Iglesia y el de las personas involucradas en los hechos:

Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario, después de oír al promotor de justicia y habiendo citado al acusado, apartar a éste, en cualquier fase del proceso, del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la santísima Eucaristía, pero todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejan ipso iure de tener vigor al terminar el proceso penal. (*CIC*, canon 1722).

El canon 1722 faculta al Ordinario, “después de escuchar al Promotor de justicia y habiendo citado al acusado” para prohibirle al clérigo el ejercicio del ministerio sacerdotal o cualquier oficio o función eclesiástica. Además podrá imponerle la prohibición de residir en un lugar o territorio o que reciba públicamente la Santísima Eucaristía. Todas estas medidas preventivas deberán terminar al cesar el proceso y revocarse si la necesidad que las motivo (evitar el escándalo, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia).

Incluso antes de recibir las conclusiones de la investigación previa, si el Obispo diocesano, tras haber consultado al Promotor de Justicia, concluye que la acusación de abuso sexual contra un niño, niña o adolescente resulta creíble, impondrá las medidas cautelares necesarias para evitar que el clérigo acusado pueda reincidir en las conductas delictivas que se le imputan. Las medidas cautelares deberán notificarse por medio de decreto episcopal al clérigo acusado (cánones 47-58).

De acuerdo al derecho universal (canon 1722), las medidas cautelares pueden ser:

- a. La suspensión del clérigo del ejercicio del ministerio sagrado y/o de un oficio o cargo eclesiástico.
- b. La imposición o prohibición de residir en un lugar o territorio determinado.
- c. La prohibición de la celebración pública de la eucaristía mientras se espera el resultado definitivo del proceso canónico.

#### **3.4.6 Desarrollo de la investigación preliminar**

Los investigadores nombrados por el Obispo diocesano tienen los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso (canon 1717§3). Su misión es la de recoger, en la medida de lo posible, toda la información necesaria para valorar la credibilidad de la denuncia “personas involucradas, lugares, fechas, hechos relevantes, eventuales testigos y otros medios de prueba”.

Los investigadores se entrevistarán con la persona o personas que hayan presentado acusaciones, con la víctima “si las acusaciones han sido cursadas por otras personas”, con el

acusado y con cualquier otra persona que pueda ayudar a clarificar los hechos a los que se refieran las acusaciones. A todos se recordará el derecho de contar con asesoría jurídica.

Los investigadores y aquellos a quienes entrevisten firmarán un informe escrito de cada entrevista, con todos los datos oportunos “nombre del declarante y de quien recibe la declaración, lugar, fecha, hechos, circunstancias importantes, etc.”.

Si la víctima es aún menor de edad, los investigadores juzgarán si resulta apropiado entrevistarla o no. En caso afirmativo, deberán solicitar primero el consentimiento expreso de sus padres o de sus representantes y la entrevista tendrá lugar en presencia de ellos. Antes de entrevistar al acusado, se le ha de informar sobre las acusaciones presentadas contra él, dándole la posibilidad de responder. Se tendrá en cuenta que no tiene obligación de confesar el delito, ni puede pedírsele juramento (canon 1728§2).

### **3.4.7 La *Contestatio Litis*.**

Una vez analizado el contenido del escrito de la demanda y la contestación a la misma por parte del acusado, el tribunal deberá establecer los términos del caso, con fundamento en la formulación de tres preguntas específicas: si el acusado cometió o no la acción criminal; si al acusado actuó con malicia o dolo, o por el contrario, sin malicia y culpabilidad; y si la pena de expulsión del estado clerical u otra apropiada podrá imponerse de acuerdo a los hechos establecidos en el caso.

La formulación de cada una de las preguntas deberá realizarse con fundamento en la información recolectada del escrito de la demanda y de la contestación del clérigo acusado, si el

tema de resarcimiento de daños ha sido expuesto en el libelo de la demanda, este asunto, también deberá ser tratado en la *Contestatio Litis*. (Cadavid, 2014)

### **3.4.8 Etapa de Instrucción.**

La fase de instrucción, también llamada de investigación, es aquella en la que el juez realiza todas aquellas actuaciones destinadas a averiguar el hecho delictivo y las circunstancias que lo hayan rodeado. Es toda una preparación de la etapa discusoria del juicio sustentada en el desarrollo de las pruebas decretadas y solicitadas. (Oliver, 2003).

El canon 1598 sustenta que una vez recibidas las pruebas el juez debe permitir, que por lo menos, el acusado tenga acceso a todas las actas del proceso; no obstante, en las causas que afectan el bien público, el juez tiene la facultad de decretar que algún acto no sea publicado. En cuanto el juez considere que el proceso está suficientemente instruido y se ha cumplido el plazo del periodo probatorio, este dictará decreto de conclusión de la causa, esta será la solemne clausura del periodo probatorio o instructorio y a la vez la apertura del periodo discusorio.

Canon 1599 § 1. “Una vez terminado todo lo que se refiere a la presentación de las pruebas, se llega a la conclusión de la causa.

§ 2. Esta conclusión tiene lugar cuando las partes declaran que no tienen más que aducir, o ha transcurrido el plazo útil establecido por el juez para presentar las pruebas, o el juez manifiesta que la causa está suficientemente instruida.



### **3.4.9 Etapa discusoria.**

En esta etapa, las partes (Promotor de justicia y acusado), presentaran sus alegatos. Según el canon 1725 “en esta etapa...el acusado tiene siempre derecho a escribir o hablar en último término, bien personalmente o bien por su abogado o procurador” este canon es garantía del derecho de defensa del acusado hasta el último momento, además, abre la posibilidad de que ésta etapa se haga por escrito o de forma oral.

### **3.4.10 Etapa decisoria**

A fin de tomar una decisión, el juez debe alcanzar certeza moral al responder a las preguntas que se determinaron en la *contestatio Litis*, (canon 1608) es decir: si el acusado cometió o no la acción criminal; si el acusado actuó con malicia o dolo, o por el contrario, sin malicia y culpabilidad; y si la pena de expulsión del estado clerical u otra apropiada podrá imponerse de acuerdo a los hechos establecidos en el caso. Si en el desarrollo del proceso, de lo alegado y lo probado, el juez no alcanza la mencionada certeza moral, deberá absolver al clérigo acusado del crimen mediante sentencia y abstenerse de imponer la pena (canon 1726). En derecho penal el buen nombre y el honor del inocente exigen que su inocencia sea solemnemente declarada mediante sentencia.

Si por el contrario, el juez encuentra certeza moral, de lo alegado y lo probado, y la ofensa del acusado ha sido demostrada, el tribunal deberá proceder, mediante sentencia, a declarar su responsabilidad e imponer la pena pertinente, sin descartar la expulsión del estado

clerical.(Art. 6, par.2 *SST*). En caso de expulsión del estado clerical, esta pena deberá ser ratificada y confirmada por la *CDF*.

### **3.4.11 La apelación**

De conformidad con el canon 1727, el clérigo puede apelar, incluso cuando la sentencia no le hubiere condenado solo por tratarse de una pena facultativa, o porque el juez hiciera uso de las facultades del canon 1344. Las facultades otorgadas al juez por el canon 1344 respecto a penas facultativas consisten en que este puede diferir la imposición de la pena; abstenerse de imponer la pena o sustituirla por otra más benigna, puede incluso suspender la obligación de una pena expiatoria dentro de determinadas circunstancias.

Por otra parte, el Promotor de justicia puede apelar siempre que considere que no se ha provisto suficientemente a la reparación del escándalo o al restitución de la justicia (canon 1727§2)

Aunque ya se ha dicho anteriormente, es necesario volver a recordar que en los casos de delitos reservados a la *CDF* por el *S.S.T (Graviora Delicta)* toda apelación se presenta ante los órganos judiciales de la *CDF*. (*SST*, Art, 26) sin importar que el proceso judicial se hubiese realizado ante el Tribunal Eclesiástico del Ordinario del lugar con previa autorización de la *CDF*.

Algunas consideraciones sobre la pena expiatoria de la expulsión del estado clerical (canon 1336 §1; num 5) De conformidad con el análisis del Aznar (ob.cit) esta pena puede ser impuesta de la siguiente forma:

Mediante sentencia de un proceso judicial penal (cánones 290§2 y Artículo 21, par.1 *SST*), o mediante decreto extrajudicial penal como resultado de un proceso administrativo, pero, como ya hemos visto, una vez el decreto sea revisado y ratificado por la *CDF*. (canon 1720 y Artículo 21, par 2, *SST*)

El mismo clérigo, al ver la gravedad de la situación y pretendiendo evitarse un juicio, puede solicitar el mismo la pérdida del estado clerical, con la dispensa de la ley del celibato de conformidad con el contenido del canon 290§3. Esta petición deberá hacerla anta la *CDF* y ésta misma tramitará la solicitud al Romano Pontífice quien es el único que puede concederla (canon 291§3).

### **3.5 Conclusión de la investigación, actuación jurídica y pastoral**

El Obispo diocesano deberá asegurarse de que la investigación se lleve a cabo con el máximo cuidado y celeridad. Todos los pasos seguidos en su desarrollo, incluidas las conclusiones, deberán quedar consignadas por escrito y serán transmitidas al Obispo diocesano. En ellas deberá constar:

- a. Si las acusaciones resultan verosímiles.
- b. Si los hechos y circunstancias que aparecen en las averiguaciones constituyen delito sexual contra un niño, niña o adolescente.
- c. Si el delito parece imputable al acusado.

El Obispo diocesano, oído el Promotor de Justicia, podrá determinar que se amplíe la investigación. Si, a su juicio, la información resulta completa, procederá mediante Decreto al cierre de la investigación preliminar.

Si las acusaciones no son verosímiles el Decreto Episcopal declarará concluida la investigación y desestimaré las acusaciones como carentes de fundamento.

Si las acusaciones son verosímiles y hay por tanto razones para pensar que se ha cometido un delito, en el Decreto de cierre de la investigación previa se ordenará la remisión del caso a la *CDF* (Card. Ruben Salazar, Decreto, 604, 2013, art 38-42) y se adoptarán, o confirmarán, las medidas cautelares que se consideren necesarias.

El decreto mencionado en el artículo anterior será oportunamente notificado al acusado y a la víctima, si es mayor de edad. En caso contrario, a sus padres o representantes legales. Se ha de actuar siempre con justicia, compasión y caridad; asimismo se tratará de prevenir o remediar el escándalo. Se tendrán en cuenta las siguientes medidas pastorales:

Cuando tenga lugar la notificación, o en otro momento oportuno, el Obispo diocesano o alguien designado por él procurará reunirse con la víctima o con sus padres o tutores (si la víctima es menor de edad), para informarles del resultado de la investigación. Tanto el Obispo diocesano como su representante estarán acompañados por otra persona.

**Si la acusación resultó verosímil:**

- a. Se le brindará a la víctima el acompañamiento requerido siguiendo los criterios establecidos en el presente Decreto.
- b. Se le recordará al acusado el sentido de las medidas cautelares y se le ofrecerá la atención espiritual y psicológica que se considere adecuada.
- c. Se le recordará al acusado que, en el caso de ser condenado por la justicia del Estado, las eventuales consecuencias civiles o penales, incluido el posible resarcimiento de

daños, son responsabilidad exclusiva suya, no del Obispo diocesano o de la circunscripción eclesial, ni de la entidad diocesana en la que prestaba su servicio.

**Si la acusación no ha parecido verosímil y el acusado no ha sido procesado por la justicia civil o fue procesado y absuelto:**

- a. Se tratará al denunciante con respeto y compasión.
- b. Se ofrecerá a quien fue falsamente acusado toda la ayuda humana y espiritual que se requiera.
- c. El Obispo diocesano tomará todas las medidas necesarias para restablecer la buena fama del clérigo que ha sido acusado injustamente. En consecuencia, cesan todas las medidas cautelares y se reincorpora plenamente al ejercicio de su ministerio.
- d. El Obispo diocesano o quien él designe visitará la comunidad en la que el acusado venía desarrollando su labor pastoral para transmitir la misma información, del modo que parezca más oportuno, a todas las personas interesadas.

### **3.6 Notificación a la Santa Sede**

En caso de que la investigación previa confirmase la verosimilitud de las acusaciones, el Decreto diocesano deberá incorporar todo lo relacionado con la notificación a la *CDF*.

Si una vez concluida la investigación preliminar, el Obispo diocesano, tras haber consultado al Promotor de Justicia, concluye que la acusación de delito sexual contra un niño, niña o adolescente por parte de un clérigo resulta verosímil, notificará el caso con prontitud a la *CDF*.

Además de otras informaciones que el Obispo diocesano considere relevantes para el estudio del caso, la notificación a la *CDF* deberá incluir:

- a. Los datos personales y el curriculum vitae del clérigo acusado.
- b. Copia auténtica de toda la documentación recogida durante la investigación preliminar (denuncia, respuesta del acusado, testimonios, documentos, etc.).
- c. Las conclusiones de la investigación.
- d. Las medidas cautelares que se han adoptado o se piensan adoptar.
- e. Información sobre la existencia de eventuales procesos civiles en contra del acusado.
- f. Descripción de la notoriedad o de la difusión pública de las acusaciones.

En caso de presentarse “prescripción” -establecida hoy en veinte (20) años contados a partir del cumplimiento de la mayoría de edad de la víctima- el Obispo diocesano podrá solicitar a la *CDF* una dispensa de dicha prescripción indicando las razones pertinentes (*SST*, art. 7).

A menos que la Congregación para la Doctrina de la Fe, tras haber sido notificada, asuma directamente el tratamiento del caso, la misma Congregación indicará al Obispo diocesano la forma de proceder (*SST*, art. 16).

Las disposiciones emanadas por la Congregación deberán ser ejecutadas por el Obispo diocesano fielmente y con diligencia, sin perjuicio de la posibilidad de informar a la Congregación sobre la existencia de motivos graves o circunstancias nuevas que puedan ocurrir durante el transcurso del proceso penal.

Cuando se haya admitido o se haya demostrado la perpetración de delito sexual contra un niño, niña o adolescente, el clérigo infractor deberá recibir una justa pena y, si la gravedad del caso lo requiere, será expulsado del estado clerical (*SST*, art. 6; canon 1395§2).

Se debe excluir la readmisión de un clérigo al ejercicio público de su ministerio si éste puede suponer un peligro para los niños, niñas o adolescentes o existe riesgo de escándalo para la comunidad (Congregación para la Doctrina de la Fe, 2011, III,i)

La dimisión del estado clerical podrá ser solicitada voluntariamente por el infractor en cualquier momento. En casos de excepcional gravedad, el Obispo diocesano podrá solicitar al Santo Padre la dimisión del sacerdote o diácono del estado clerical *pro bono Ecclesiae*, incluso sin el consentimiento del acusado. Del mismo modo, el clérigo infractor podrá solicitar la dispensa de las obligaciones del estado clerical, incluido el celibato (*SST*, art. 21, 2, 2º).

Si la pena de remoción del estado clerical no ha sido aplicada, por ejemplo, por razones de edad avanzada, el clérigo infractor deberá conducir una vida de oración y penitencia. No podrá ejercer un oficio eclesiástico que comporte el trato ordinario o asiduo con menores de edad. No se le permitirá celebrar la Misa públicamente ni administrar los sacramentos. Se le ordenará no hacer uso del traje clerical ni presentarse públicamente como sacerdote.

Deberá ofrecérsele al clérigo infractor un acompañamiento espiritual adecuado y, de acuerdo con las circunstancias de cada circunscripción, se le brindarán los medios para una adecuada sustentación.

### **3.7 Medidas preventivas**

Desde el punto de vista de la prevención del abuso sexual a niños, niñas o adolescentes, además de sensibilizar y concienciar a la sociedad sobre este problema, es importante que se conozcan las características del mismo, tanto desde el ángulo del victimario como desde el de la víctima. El objetivo principal es que los formadores (padres, educadores, ministros, religiosos, medios de comunicación, etc.) puedan concientizar a los niños, niñas y adolescentes sobre los riesgos que existen en su entorno de abusos sexuales, y la manera de reaccionar para prevenirlos. Para lo cual la Arquidiócesis de Bogotá ha expedido el Decreto No. 961 para crear la Coordinación Arquidiocesana de Protección de Menores (Anexo IV).

Las medidas de prevención se plasman en pautas aplicables, por una parte, a los adultos presuntos abusadores, a través de la institución de la que forman parte y, por otra, a los niños, niñas y adolescentes, con el objetivo principal de evitar que se produzcan los abusos sexuales a niños, niñas y adolescentes.

Además de las campañas de sensibilización social contra los abusos sexuales, hay que adoptar más medidas de prevención. La prevención es la clave. Principalmente desde el ámbito educativo de la infancia, se han de establecer actuaciones bien planificadas para la prevención primaria del abuso sexual, dirigidas a los niños, niñas y adolescentes. Los programas que se implementen se situarán en el marco de la educación afectivo sexual y de la educación para la salud en general.

Dentro de la prevención es importante también fijarse en los posibles indicadores, externos como internos, cuando un niño, niña o adolescente han sido abusados, Algunos como



por ejemplo:

Ropa interior rasgada, manchada o sanguinolenta.

Dificultad para caminar o sentarse.

Irritación, picor, dolor o lesión en la zona genital o anal.

Infecciones de transmisión sexual.

Infecciones del tracto urinario u orales.

Precocidad.

Otras formas dentro de la prevención del abuso a niños, niñas y adolescentes se puede percibir por el comportamiento de la víctima como:

Temor al contacto o a los acercamientos físicos

Temor exagerado a un adulto

Conducta agresiva, destructiva o excesivamente sumisa.

Intentos de auto agredirse o autoalimentarse.

Enuresis<sup>12</sup>, encopresis.

Problemas alimenticios: muy glotón o pérdida de apetito

Bajas calificaciones escolares.

Inasistencias escolares frecuentes e injustificadas.

Inhibición para jugar.

Se torna pedigüño (a): roba comida y objetos.

Tiende a beber alcohol o consumir psicoactivos.

---

<sup>12</sup> La enuresis es la persistencia de micciones incontroladas más allá de la edad en la que se alcanza el control vesical (4-6 años como edad extrema). <https://es.wikipedia.org/wiki/Enuresis>

Timidez exagerada.

Otras medidas de prevención para evitar el abuso de niños, niñas o adolescentes:

Enseñar a los niños que nadie (conocido o desconocidos) puede tocar su cuerpo ni que hagan caricias que lo incomoden.

Si un niño, niña o adolescente le manifiestan que hay personas que lo molestan, no lo desestime y ponga atención a su comportamiento y tome en cuenta los indicadores antes señalados.

Procure no perder de vista a los niños, niñas o adolescentes en eventos masivos: paseos, fiestas, plazas comerciales o actividades fuera de su hogar.

Inculcar a los niños, niñas y adolescentes a no aceptar regalos a cambio de una condición o petición.

Informar a los niños, niñas y adolescentes la importancia de que nadie puede tomarle fotografías sin su consentimiento.

Vigile los sitios web que visitan los niños, niñas y adolescentes, así como sus amigos en las redes sociales.

Recomendaciones en caso de ser víctima:

No bañar al menor y Guardar las ropas que traía puestas.

¿Qué se debe hacer en caso que exista una víctima de abuso a niño, niña o adolescente por un clérigo, en la Arquidiócesis de Bogotá, comuníquese con los Delegados Arquidiocesanos para la Protección de Menores, en la Curia de Bogotá, y a la Fiscalía General de la Nación.

### **3.8 Acompañamiento de las víctimas**

El decreto 604, del 25 de noviembre del 2013, incorpora todo lo relacionado con el acompañamiento a las eventuales víctimas de abuso sexual. El Obispo diocesano goza de gran libertad para establecer una política sobre dicha materia de acuerdo a las circunstancias de su propia circunscripción, es decir, a los equiparados al Obispo en la Arquidiócesis de Bogotá, como son los Vicarios Episcopales Territorial.

El principal deber de la Iglesia hacia las víctimas de abuso sexual es conducir las, a través de un acompañamiento espiritual adecuado, a la sanación, a la reconciliación y al perdón. De acuerdo a las circunstancias de cada caso, también podrá, y deberá brindar a las víctimas acompañamiento psicológico y otros servicios requeridos, de común acuerdo, por la víctima y/o por la jurisdicción.

La circunscripción eclesiástica, para nuestro caso la Arquidiócesis de Bogotá, cuenta con un encargado de coordinar el acompañamiento espiritual a las víctimas. Él siendo presbítero de sólida vida espiritual, madurez humana, experiencia en asesoría espiritual y especialista en el área psicológica. Está ubicado en los centros de escucha de la Curia de Bogotá, en donde también se encuentra la oficina de Protección a Menores, dirigida por los delegados Arquidiocesanos quienes brindarán un acompañamiento personalizado a los niños, niñas y adolescentes que han sido abusados sexualmente.

Para una eficiente labor de acompañamiento, el presbítero designado cuenta con los medios necesarios para cumplir su tarea y de hecho esta asesorado por especialistas en diferentes

ramas del comportamiento humano como: psicología, psiquiatría y trabajadoras sociales, quienes por su experiencia y conocimiento ayudarán a subsanar las heridas ocasionadas por el abuso.

Como manifestación de su celo pastoral, el Obispo diocesano, siempre que las circunstancias del caso lo permitan, se reunirá con las víctimas, incluso periódicamente, para escuchar, paciente y compasivamente, sus experiencias. Sabiendo que muchos de los casos ocurrido de abuso a niños, niñas y adolescentes, lo que más les ha ayudado a salir delante de estas heridas es la escucha atenta y personalidad de las víctimas y sus familiares. No hay mejor remedio o terapia que el sentirse escuchado, lo cual genera un sentimiento de ser valioso e importante dentro de una sociedad, a pesar del infausto acontecimiento.

Para enfrentar y generar acciones de acompañamiento eficientes y eficaces para las víctimas de abuso de niños, niñas y adolescentes se debe tener muy presente el desarrollar acciones urgentes a nivel individual, (con la víctima) y a nivel colectivo (padres y familiares cercanos) para que sean tenidos en cuenta en estas acciones, no sólo remitiendo a los profesionales (psiquiatra o psicólogo) sino tratar de ir más allá, por ejemplo: el hacer sentir verbalmente a la víctima que la Iglesia está muy dolida con el comportamiento cometido por tal sacerdote, “haciéndolo el sacerdote que reemplace” quien deberá entablar un diálogo fraterno, indicando que dicho infractor bajo pretexto de su investidura sagrada del orden, ha profanado la dignidad de niños, niñas y adolescentes, creando así un daño para toda la vida. Al manifestar tales palabras hará sentir a la víctima, que realmente existe una preocupación seria y sentida por la arbitrariedad que se ha cometido con su dignidad de hijo de Dios. Sin duda alguna esta acción concreta le permitirá a la víctima sentir un respaldo ante su situación de injusticia.

En cuanto a nivel colectivo, es también importantísimo el acompañamiento para padres y familiares, quienes también se exponen a ser señalados y por qué no decirlo, al ser ultrajados por algún o algunos miembros de la comunidad en la que se vive, por causa de esta iniquidad para con uno de sus integrantes, a parte del escarnio público en el que queda; por ello se debe insistir que el acompañamiento no sólo se debe dar a la víctima, sino también a sus familiares, para que sientan el apoyo de la Iglesia a la cual pertenece, y no simplemente sientan que su vida quedo arruinada por culpa de la atrocidad que ha cometido un representante de Cristo.

Estas acciones concretas tanto para la víctima como para los familiares, deberán siempre ir avaladas por el Ordinario del lugar, o Superior correspondiente. Quienes por su naturaleza, a veces tan humana, se dejan llevar por el miedo o falsos prejuicios de los familiares o de la misma víctima, por ser rechazados, odiados, despreciados, por lo que ha cometido uno de sus miembros, es una invitación a designarse y enfrentar la corresponsabilidad en el daño ocasionado por uno de los integrantes de la diócesis o de la comunidad, según sea el caso. No negar el derecho a tener un trato directo e inmediato con el Obispo o Superior, como cabeza visible de la porción de pueblo de Dios que le ha sido dada para su cuidado espiritual y salvación.

Duele y es duro asumir la responsabilidad de los otros, pero es algo que se debe hacer, por caridad evangélica y misericordia “asumir con paciencia los defectos de los demás”, para no caer en los errores del pasado, en el cual se pensaba que cuando ocurrían éstos desafueros, se le recomendaba al Obispo o Superior, mantenerse al margen de la situación, y en la medida de lo posible, no tener la más mínima relación de acercamiento con la víctima o con sus familiares, lo cual fue un error garrafal, este proceder ha suscitado en las víctimas y en sus familiares el desprecio y total aversión a los consagrados y a la Iglesia en general, lo cual suscitaba el tener

que acudir a otras instancias jurídicas para entablar demandas, y exigir grandes indemnizaciones económicas, todo ello ocasionado por el sentimiento de ineptitud de no ser escuchado por el Obispo o el Superior competente.

El acompañamiento a los niños, niñas y adolescentes abusados, debe tener como una de sus metas brindar herramientas para el manejo de situaciones, que se desafortunadamente han sucedido, alcancen un punto de sanación, pero a su vez deben de permitir mitigar a futuro los factores de riesgo, frente a niveles de vulnerabilidad en niños, niñas y adolescentes del círculo familiar y social, para que este tipo de ilegalidades no se vuelvan a repetir.

Otro elemento que se debe tener en cuenta en el acompañamiento a las víctimas, es manejar una información clara y concreta sobre cada caso particular, es decir, cada vez que la víctima requiera al Obispo o Superior, él dará una respuesta certera y puntual del proceso, y las medidas que se ha tomado en contra del clérigo infractor. No se darán frases de cajón, como por ejemplo: “no se preocupe todo se solucionara”, “ya estamos en eso”, etc. De igual forma cuando se manifieste por primera vez un posible caso de abuso a un niño, niña o adolescente se escuchará con atención su queja o denuncia, y se manejará con plena responsabilidad y sensibilidad a la víctima y sus acudientes, para garantizarle el resarcimiento y pronta intervención a su clamor.

Las acciones delictivas del clérigo infractor y sus eventuales consecuencias civiles o penales, incluido el posible resarcimiento de daños, son responsabilidad exclusiva del acusado y no del Obispo diocesano o de la circunscripción eclesiástica, ni de la entidad diocesana en la que el clérigo prestaba su servicio.

## CONCLUSIONES

En el desarrollo del anterior trabajo sobre la comprensión y rastreo de las implicaciones jurídicas, de la inobservancia de manuales de conducta frente al abuso a niños, niñas y adolescentes en los ambientes eclesiales, en la Arquidiócesis de Bogotá; en relación al compromiso del celibato adquirido en la ordenación sacerdotal, hace necesario indicar los procedimientos e implicaciones canónicas por las faltas cometidas.

La Iglesia y en general las instituciones en las que se producen abusos sexuales con niños, niñas y adolescentes, han de pasar del silencio a la denuncia; es necesario el trabajo mancomunado de la Iglesia y el Estado, para dar una respuesta concreta a frente a los desmanes cometidos por algunos pocos clérigos, que hacen tanto mal a la misión de la Iglesia, es decir, se debe cada vez más fortalecer el vínculo de denuncia con los distintos sistemas judiciales del Estado como la Personería, la Policía, la Fiscalía, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), etc.

En la Arquidiócesis de Bogotá, se observar un gran avance en los lineamientos dados por el Papa Francisco sobre “cero tolerancia” los cuales han sido en su totalidad asumidos por el Cardenal Mons. Rubén Salazar Gómez, quien como representante de la Iglesia de Roma en Colombia, se ha apersonado del tema, dando respuestas concretas frente a esta situación de abuso de niños, niñas y adolescentes. Tanto a nivel interno de las estructuras de las Iglesia como por ejemplo con la creación de la Coordinación Arquidiocesana de Protección a Menores, como de forma externa con sus declaraciones ante los medios de comunicación, en insistir, como bien lo señala en la respuesta que le da a Dr. Cristina Plazas, directora del ICBF. “comparto con usted la

apremiante necesidad de no omitir esfuerzo para denunciar el abuso sexual contra los niños, niñas y adolescentes, que aumentó un 49,2 por ciento en el 2016 en la ciudad de Bogotá” (El Tiempo, 2017), es un dar la cara frente a la problemática y los diferentes comentarios mal intencionados que vienen de algunos pocos. Que buscan el debilitamiento de las estructuras eclesiales, para inducir al error y llevar a la pérdida de la credibilidad frente a la opinión pública y frente a los fieles que la conforman.

El desafío actual consiste en dejar ver que las estructuras de la Iglesia no están, como hacen equívocamente pensar, para favorecer o proteger a los victimarios, y de ello se percibe en lo que se ha esbozado a lo largo del trabajo, mediante el seguimiento de la jurisprudencia del Código de Derecho Canónico, sino todo lo contrario, a la Iglesia como abanderada, en defensa de los derechos humanos, y más, de los menos favorecidos y desprotegidos, como son los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso, le interesa proteger a estas víctimas. Para resarcir su dignidad como personas y en la medida de lo posible indemnizar, enmendar y ayudar a sus familias por el daño ocasionado.

Por ello es fundamental que este trabajo de investigación desde el Código de Derecho Canónico, desde el Magisterio de la Iglesia, desde los casos reales, desde las falencias de sus ministros; sirva para la reflexión y prevención del abuso a niños, niñas y adolescentes en todo el ordenamiento de la sociedad eclesial y civil.

Es importante resaltar el gran esfuerzo que está haciendo la Iglesia Católica en las últimas décadas, por estar actualizada y vigente en sus estructuras jurídicas, para afrontar las nuevas problemáticas que se presentan con algunos de sus integrantes consagrados, como son los documentos de *Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela* de Juan Pablo II y sus



respectivas modificaciones, de igual forma los documentos y cartas pastorales emitidos por la Congregación para la Doctrina de la Fe y las respectivas Conferencias Episcopales. Que han permitido tener una reglamentación y certeza sobre las directrices a seguir en los casos de abuso de niños, niñas y adolescentes.

Es de avenirse que la normatividad penal canónica en la Iglesia, no está por que si, obedece a la exploración que la misma hace de la débil condición de sus integrantes, clérigos, religiosos y laicos. Partiendo de esa base de la debilidad humana , sería fingido pensar que entre las filas de clérigos y religiosos de la Iglesia, no exista algún pedófilo, efebo filo o estupro, por lo tanto, todas las formas provisorias de intrusión y de reparación fortalecidas en la Iglesia a partir de la *Normae de gravioribus* del 21 de mayo del 2010. Han de frenar el flagelo del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.

En cuanto a las medidas de prevención, se puede concluir que son tan variadas como variados son los agresores, es decir, no podemos afirmar desde la investigación realizada en el presente trabajo, en señalar una u otra como eficaces para prevenir hecatombes por abusos a niños, niñas y adolescentes, por las inclinaciones aberrantes de algunos consagrados, porque frente a cada norma, protocolo o manual de conducta elaborado, se enfrentará a la predisposición y libertad del sujeto infractor.

Llama la atención el caso de la diócesis de Líbano-Honda, que publica “la carta diocesana para el cuidado de los niños y niñas en la Iglesia” el 13 de abril del 2008 y en ese mismo año es acusado el Padre Luis Enrique Duque por abuso de dos niños uno de 7 y otro 8 años, en el mismo año en que se emite la carta, es decir, por más medidas de prevención que formule el

Obispo o el Superior, seguirán bajo observancia del libre albedrío de los consagrados para aceptarlas o no.

Fundamentando tal posición de la autonomía y libertad del sujeto, sólo queda hacerse un cuestionamiento frente a la profunda responsabilidad que conlleva, a los encargados de los procesos de selección vocacional y de los aspirantes a la vida ministerial, para que les sean aplicadas y evaluadas con objetividad las pruebas necesarias, para determinar su verdadera intencionalidad, de pertenecer a la Iglesia como diáconos, sacerdotes o religiosos, o tener algún cargo como empleado o voluntario en la Iglesia.

La experiencia de ciertas comunidades religiosas y diócesis, han permitido que las mismas hagan un alto en el camino vocacional, en su tarea de lanzar las redes y recibir a cualquier candidato que se presente, por la urgente necesidad de vocaciones que nos apremian, para no cerrar casas de formación y evitar así la extinción de ciertas comunidades religiosas, lo cual ha permitido ciertos descuidos en los procesos de selección frente al candidato que se está recibiendo, conllevando a tener que asumir problemas de orden jurídico, económicos y de anti-testimonios.

Es por ello que cada día se debe fortalecer el diálogo entre las diferentes comunidades religiosas y seminarios, para que cuando se niegue el ingreso, a un candidato, a la vida religiosa, permanezca esta anotación en una base de datos que pueda ser consultada por los diferentes departamentos de pastoral vocacional, y así minimizar al máximo que sean recibidos en otras casas de formación religiosa.

No hay que desconocer que las diferentes Conferencias Episcopales han venido desarrollando mecanismos particulares respecto a los requisitos de vinculación laboral para

aquellas personas que trabajan en colegios e instituciones de la Iglesia Católica. El manual de conducta y acta de compromiso dada por el decreto 604 del 25 de noviembre del 2013, en la Arquidiócesis de Bogotá, no sólo rige para los clérigos y religiosos, sino también a los docentes y trabajadores de colegios parroquiales, a quienes se les ha hecho firmar el acta de compromiso de “Tolerancia cero” para crear ambientes eclesiales seguros para niños, niñas y adolescentes, igualmente que para todos los voluntarios, especialmente cuando su labor se ha de desarrollar con niños, niñas y adolescentes, reciben una pertinente capacitación de trato con menores.

También se ha percibido durante la investigación que muchas de las fallas de los sacerdotes que han abusado de niños, niñas y adolescentes, manifiestan un comportamiento de aislamiento, por voluntad propia, de las actividades comunitarias programadas por la diócesis o casas de formación, lo cual da a pensar que, en la medida que un clérigo o religioso se va apartando de sus comunidades o compañeros de ordenación, va buscando llenar esos vacíos afectivos en actividades y libertinajes, nada convenientes para el ministerio sacerdotal. De ahí la importancia de los encuentros permanentes entre los clérigos o religiosos, como por ejemplo: los que ha generado la Arquidiócesis de Bogotá, mediante la creación de comunidades de vida sacerdotal, establecidas entre compañeros por tiempos de ordenación cercana, quienes se han comprometido a reunirse periódicamente, para tener encuentros de fraternización, donde se comparte la vida personal y ministerial.

De igual forma dentro de los cronogramas pastorales de la Arquidiócesis de Bogotá se estipulan espacios de formación permanente, de retiros y convivencias, de carácter obligatorio, para no permitir que los sacerdotes, por su cansancio, activismo y falta de encuentro con Cristo, caigan fácilmente en tentaciones, estos espacios han de servir para tratar temas de interés

ministerial, como la madurez humana y cristiana, la responsabilidad de las promesas o votos hechos en la ordenación sacerdotal, en el fiel cumplimiento de los consejos evangélicos. Al instituir estos sitios de fraternización permitirán que en un momento determinado, sea el caso, se preste el acompañamiento de un clérigo o religioso frente a una desorientación de tipo psico-sexual, y así recibir ayuda de primera mano para evitar un daño irreparable, para sí mismo, para la víctima, para la Iglesia y la sociedad en general.

Todo lo anterior debe inducir a un compromiso serio y responsables de todo el personal que presta su servicio en la Iglesia Católica, para garantizar y establecer entornos eclesiales seguros y así la Iglesia pueda cumplir con su mandato misionero dado por el Señor en el evangelio de San Mateo 28, 19-20:

“Por tanto, id, y enseñad a todas las naciones, bautizándolos en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo; enseñándoles que guarden todas las cosas que os he mandado; y he aquí, yo estoy con vosotros todos los días, hasta el fin del siglo”.

Y a su vez dar cumplimiento al canon 1752 “...guardando la equidad canónica y teniendo en cuenta la salvación de las almas, que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia”.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aznar, F. (2012). Abuso Sexual de Menores Cometidos por Clérigos y Religiosos de la Iglesia Católica. *Revista Salamanticenses*, 533-572.
- Benedicto XVI. (2010). *Carta Pastoral del Santo Padre a los Católicos de Irlanda*. Vaticano : Libreria Editrice Vaticana.
- Bueno, S. (2004). *Tratado General de Derecho Canónico*. Barcelona: Herder.
- Cadavid, G. (Noviembre de 2014). *Formas de prepararse la Iglesia Católica para prevenir, Intervenir y reparar el delito de abuso sexual de menores perpetrado por clérigos y religiosos contemplado en el artículo sexto de los Delicta graviora*. Bogota: Pontificia Universidad Javeriana.
- Card. Ruben Salazar. (25 de Noviembre de 2013). Decreto 604 a la Arquidiócesis de Bogotá. Bogota.
- Conferencia Episcopal de Colombia. (2015). *Línea -guía para la redacción de los decretos diocesanos de protección de menores*. Recuperado el 24 de enero de 2017, de <https://www.cec.org.co/l%C3%ADneas-gu%C3%AD-y-manuales-protecci%C3%B3n-menores>
- Congregación para la Doctrina de la Fe. (21 de Mayo de 2010). *Breve relación sobre los cambios introducidos en las Normae de Grevioribus Delictis*. Recuperado el 17 de enero de 2017, de [http://www.vatican.va/resources/resources\\_rel-modifich\\_sp.html](http://www.vatican.va/resources/resources_rel-modifich_sp.html)

Congregación para la Doctrina de la Fe. (2011). *Carta circular. Subsidio para las conferencias episcopales en la preparación de líneas guía, para tratar los casos de uso sexual de menores de edad por parte de clérigos y personal laico colaborador de ambientes eclesiales*. Vaticano: Librería Editrice Vaticana.

Congreso de Colombia. (2000). *Ley 599n por la cual se expide el Código Penal*. Diario Oficial N°. 44097. Bogotá.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (6 de Octubre de 2015). Sentencia SC 13630-2015. Bogotá.

El Tiempo. (9 de Octubre de 2015). *Sección Justicia*. Recuperado el 10 de enero de 2017, de Se abre el capítulo de los fallos contra la Iglesia por pederastia:

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16398924>

El Tiempo. (23 de Febrero de 2017). '*La Iglesia es cero tolerante con los sacerdotes abusadores*'. Recuperado el 26 de Febrero de 2017, de '*La Iglesia es cero tolerante con los sacerdotes abusadores*': <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16827261>

Escrivá, J. (1992). *Camino*. Madrid: Rialp.

Guerricaechevarría, C., & Echebúrua, E. (2005). *Abuso sexual en la infancia: víctimas y agresores. Un enfoque clínico*. Barcelona: Ariel.

Ingels, G. (1999). Despido del Estado Clerical y examen del Proceso Penal. *Studia Canonica Magazine*, 169-212.

Juan Pablo II. (1988). *Constitución Apostólica Pastor Bonus*. Vaticano: ELibrería Editrice Vaticana.

Juan Pablo II. (2001). *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*. Vaticano: Librerria Edetrice Vaticana.

Juan Pablo II. (2002). Discurso en la reunión interdicasterial con los cardenales de Estados Unidos. Vaticano: Libreria Editrice Vaticana.

Juan Pablo II. (2005). Responsabilidad civil ante la incardinación de los consagrados. Roma: Pontificia Universidad de la Santa Cruz.

Lameiras, M. (2002). Aproximación psicológica a la problemática de los abusos sexuales en la infancia. En M. Lameiras , *Abusos sexuales en la infancia. Abordaje psicológico y jurídico* (págs. 61-83). Madrid: Bioblioteca Nueva.

Martínez, M. (2011). *NUEVAS TENDENCIAS EN EL CONSUMO DE DROGAS PSICOACTIVAS Y SU RELACIÓN CON LA VIOLENCIA INTERPERSONAL EN COLOMBIA DE 2006 A 2010*. Bogotá: Universidad Nacional.

Oliver, R. (2003). *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*: “Sobre la implementación de las normas concernientes a los delitos mas graves, reservados a Congregación para la doctrina de Fe. *Canon ley y sociedad de américa, procedimientos*, 151-172.

Papa Francisco. (28 de Diciembre de 2016). *Carta a los Obispos del Mundo en ocasión de la Fiesta de los Santos Inocentes*. Recuperado el 6 de Febrero de 2017, de <https://www.aciprensa.com/noticias/texto-carta-del-papa-francisco-a-los-obispos-en-la-fiesta-de-los-santos-inocentes-57428/>

Paulo VI. (28 de Octubre de 1965). *Decreto Perfectae Caritatis No. 1. Decreto: Sobre la adecuada renovación de la vida religiosa*. Recuperado el 3 de Febrero de 2017, de [http://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vat-ii\\_decree\\_19651028\\_perfectae-caritatis\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decree_19651028_perfectae-caritatis_sp.html)

Phillipe, J. (2006). *La Libertad Interior*. Madrid: Rialp.

Presidencia de la República. (12 de Mayo de 1995). Diario Oficial No. 41.846 . *Decreto 782 por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994*. Bogotá: Imprenta Nacional.

Recojo , G. (1994). Pautas para una concepción canónica del resarcimiento de daños. *Fidelium Iura*, 109-135.

Rego, L. (13 de marzo de 2010). *Catholic Net*. Recuperado el 20 de enero de 2017, de Los interesantes números de Mons. Charles Scicluna acerca de los sacerdotes pederastas: <http://es.catholic.net/op/articulos/41400/cat/894/los-interesantes-numeros-de-mons-charles-sciicluna-acerca-de-los-sacerdotes-pederastas.html>

Ropero, A. (2004). *Lo mejor de los Padres Apostólicos*. Barcelona: Clie.

Santa Sede. (1983). *Código de Derecho Canónico*. Vaticano: Librería Editrice Vaticana.

Santa Sede. (1992). *Catecismo de la Iglesia Católica*. Roma - Ciudad del Vaticano: Editorial Vaticana.

Schökel, L. (2006). *La Biblia de Nuestro pueblo*. Madrid: Mensajero.



Secretaria General del Sínodo de los Obispos. (2014). *Los desafíos pastorales de la familia...*

vaticano: Libreria Editrice Vaticana.

Sínodo de los Obispos. (2014). Los desafíos pastorales de la familia. *Relatio Synodi* (pág. 48).

Vaticano: Librería Editrice Vaticana.

Urteaga, J. (2000). *El valor divino de lo humano*. Madrid: Ediciones Rialp. S.A. .

## ANEXO I

### CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE

#### CARTA CIRCULAR

#### **SUBSIDIO PARA LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES EN LA PREPARACIÓN DE LÍNEAS GUÍA PARA TRATAR LOS CASOS DE ABUSO SEXUAL DE MENORES POR PARTE DEL CLERO**

Entre las importantes responsabilidades del Obispo diocesano para asegurar el bien común de los fieles y, especialmente, la protección de los niños y de los jóvenes, está el deber de dar una respuesta adecuada a los eventuales casos de abuso sexual de menores cometidos en su Diócesis por parte del clero. Dicha respuesta conlleva instituir procedimientos adecuados tanto para asistir a las víctimas de tales abusos como para la formación de la comunidad eclesial en vista de la protección de los menores. En ella se deberá implementar la aplicación del derecho canónico en la materia y, al mismo tiempo, se deberán tener en cuenta las disposiciones de las leyes civiles.

#### **I. Aspectos generales**

##### a) Las víctimas del abuso sexual

La Iglesia, en la persona del Obispo o de un delegado suyo, debe estar dispuesta a escuchar a las víctimas y a sus familiares y a esforzarse en asistirles espiritual y psicológicamente. El Santo Padre Benedicto XVI, en el curso de sus viajes apostólicos, ha sido particularmente ejemplar con su disponibilidad a encontrarse y a escuchar a las víctimas de abusos sexuales. En ocasión de estos encuentros, el Santo Padre ha querido dirigirse a ellas con palabras de compasión y de apoyo, como en la Carta Pastoral a los católicos de Irlanda (n.6): "Habéis sufrido inmensamente y me apesadumbra tanto. Sé que nada puede borrar el mal que habéis soportado. Vuestra confianza ha sido traicionada y violada vuestra dignidad".

##### b) La protección de los menores

En algunas naciones se han comenzado, en el ámbito eclesial, programas educativos de prevención para propiciar "ambientes seguros" para los menores. Tales programas buscan ayudar a los padres, a los agentes de pastoral y a los empleados escolares a reconocer indicios de abuso sexual y a adoptar medidas adecuadas. Estos programas a menudo han sido reconocidos como modelos en el esfuerzo por eliminar los casos de abuso sexual de menores en la sociedad actual.

##### c) La formación de futuros sacerdotes y religiosos

En el año 2002, Juan Pablo II dijo: "no hay sitio en el sacerdocio o en la vida religiosa para los que dañen a los jóvenes" (cf. Discurso a los Cardenales Americanos, 23 de abril de 2002, n. 3). Estas palabras evocan la específica responsabilidad de los Obispos, de los Superiores Mayores y

de aquellos que son responsables de la formación de los futuros sacerdotes y religiosos. Las indicaciones que aporta la *Exhortación Pastores dabo vobis*, así como las instrucciones de los competentes Dicasterios de la Santa Sede, adquieren todavía mayor importancia en vista de un correcto discernimiento vocacional y de la formación humana y espiritual de los candidatos. En particular, debe buscarse que estos aprecien la castidad, el celibato y las responsabilidades del clérigo relativas a la paternidad espiritual. En la formación debe asegurarse que los candidatos aprecien y conozcan la disciplina de la Iglesia sobre el tema. Otras indicaciones específicas podrán ser añadidas en los planes formativos de los Seminarios y casas de formación por medio de las respectivas *Ratio Institutionis sacerdotalis* de cada nación, Instituto de Vida consagrada o Sociedad de Vida apostólica.

Se debe dar particular atención al necesario intercambio de información sobre los candidatos al sacerdocio o a la vida religiosa que se trasladan de un seminario a otro, de una Diócesis a otra, o de un Instituto religioso a una Diócesis.

#### d) El acompañamiento a los sacerdotes

1. El Obispo tiene obligación de tratar a sus sacerdotes como padre y hermano. Debe cuidar también con especial atención la formación permanente del clero, particularmente en los primeros años después de la ordenación, valorizando la importancia de la oración y de la fraternidad sacerdotal. Los presbíteros deben ser advertidos del daño causado por un sacerdote a una víctima de abuso sexual, de su responsabilidad ante la normativa canónica y la civil y de los posibles indicios para reconocer posibles abusos sexuales de menores cometidos por cualquier persona.

2. Al recibir las denuncias de posibles casos de abuso sexual de menores, los Obispos deberán asegurar que sean tratados según la disciplina canónica y civil, respetando los derechos de todas las partes.

3. El sacerdote acusado goza de la presunción de inocencia, hasta prueba contraria. No obstante, el Obispo en cualquier momento puede limitar de modo cautelar el ejercicio de su ministerio, en espera que las acusaciones sean clarificadas. Si fuera el caso, se hará todo lo necesario para restablecer la buena fama del sacerdote que haya sido acusado injustamente.

#### La cooperación con la autoridad civil

El abuso sexual de menores no es sólo un delito canónico, sino también un crimen perseguido por la autoridad civil. Si bien las relaciones con la autoridad civil difieran en los diversos países, es importante cooperar en el ámbito de las respectivas competencias. En particular, sin perjuicio del foro interno o sacramental, siempre se siguen las prescripciones de las leyes civiles en lo referente a remitir los delitos a las legítimas autoridades. Naturalmente, esta colaboración no se refiere sólo a los casos de abuso sexual cometido por clérigos, sino también a aquellos casos de abuso en los que estuviera implicado el personal religioso o laico que coopera en las estructuras eclesiales.

## II.

### **Breve exposición de la legislación canónica en vigor con relación al delito de abuso sexual de menores cometido por un clérigo:**

El 30 de abril de 2001 Juan Pablo II promulgó el motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* [SST], en el que el abuso sexual de un menor de 18 años cometido por un clérigo ha sido añadido al elenco de los delicta graviora reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (*CDF*). La prescripción para este delito se estableció en 10 años a partir del cumplimiento del 18 año de edad de la víctima. La normativa del motu proprio es válida para clérigos latinos y orientales, ya sean del clero diocesano, ya del clero religioso.

En el 2003, el entonces Prefecto de la *CDF*, el Cardenal Ratzinger, obtuvo de Juan Pablo II la concesión de algunas prerrogativas especiales para ofrecer mayor flexibilidad en los procedimientos penales para los delicta graviora, entre las cuales, la aplicación del proceso penal administrativo y la petición de la dimisión ex officio en los casos más graves. Estas prerrogativas fueron integradas en la revisión del motu proprio aprobada por el Santo Padre Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010. En las nuevas normas, la prescripción es de 20 años, que en el caso de abuso de menores se calcula desde el momento en el que la víctima haya cumplido los 18 años de edad. La *CDF* puede eventualmente derogar la prescripción para casos particulares. Asimismo, queda especificado como delito canónico la adquisición, posesión o divulgación de material pedo-pornográfico.

La responsabilidad para tratar los casos de abuso sexual de menores compete en primer lugar a los Obispos o a los Superiores Mayores. Si la acusación es verosímil, el Obispo, el Superior Mayor o un delegado suyo deben iniciar una investigación previa como indica el *CIC*, Can. 1717; el *CCEO*, Can. 1468 y el *SST*, art. 16.

Si la acusación se considera verosímil, el caso debe ser enviado a la *CDF*. Una vez estudiado el caso, la *CDF* indicará al Obispo o al Superior Mayor los ulteriores pasos a cumplir. Mientras tanto, la *CDF* ayudará a que sean tomadas las medidas apropiadas para garantizar los procedimientos justos en relación con los sacerdotes acusados, respetando su derecho fundamental de defensa, y para que sea tutelado el bien de la Iglesia, incluido el bien de las víctimas. Es útil recordar que normalmente la imposición de una pena perpetua, como la dimisión del estado clerical, requiere un proceso judicial. Según el Derecho Canónico (canon 1342) el Ordinario propio no puede decretar penas perpetuas por medio de un decreto extrajudicial. Para ello debe dirigirse a la *CDF*, a la cual corresponderá en este caso tanto el juicio definitivo sobre la culpabilidad y la eventual idoneidad del clérigo para el ministerio como la imposición de la pena perpetua (*SST*, Art. 21, §2).

Las medidas canónicas para un sacerdote que es encontrado culpable del abuso sexual de un menor son generalmente de dos tipos: 1) Medidas que restringen el ejercicio público del ministerio de modo completo o al menos excluyendo el contacto con menores. Tales medidas pueden ser declaradas por un precepto penal; 2) penas eclesíásticas, siendo la más grave la dimisión del estado clerical.

En algunos casos, cuando lo pide el mismo sacerdote, puede concederse *pro bono Ecclesiae* la dispensa de las obligaciones inherentes al estado clerical, incluido el celibato.

La investigación previa y todo el proceso deben realizarse con el debido respeto a la confidencialidad de las personas implicadas y la debida atención a su reputación.

A no ser que haya graves razones en contra, antes de transmitir el caso a la *CDF* el clérigo acusado debe ser informado de la acusación presentada, para darle la oportunidad de responder a ella. La prudencia del Obispo o del Superior Mayor decidirá cual será la información que se podrá comunicar al acusado durante la investigación previa.

Es deber del Obispo o del Superior Mayor determinar cuáles medidas cautelares de las previstas en el *CIC* Can. 1722 y en el *CCEO* Can. 1473 deben ser impuestas para salvaguardar el bien común. Según el Sst art. 19, tales medidas pueden ser impuestas una vez iniciada la investigación preliminar.

Asimismo, se recuerda que si una Conferencia Episcopal, con la aprobación de la Santa Sede, quisiera establecer normas específicas, tal normativa deberá ser entendida como complemento a la legislación universal y no como sustitución de ésta. Por tanto, la normativa particular debe estar en armonía con el *CIC / CCEO* y además con el motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* (30 de abril de 2001) con la actualización del 21 de mayo de 2010. En el supuesto de que la Conferencia Episcopal decidiese establecer normas vinculantes será necesario pedir la *recognitio* a los competentes Dicasterios de la Curia Romana.

### III.

#### Indicaciones a los Ordinarios sobre el modo de proceder

Las Líneas Guía preparadas por la Conferencia Episcopal deberán ofrecer orientaciones a los Obispos diocesanos y a los Superiores Mayores en caso de que reciban la noticia de presuntos abusos sexuales de menores cometidos por clérigos presentes en el territorio de su jurisdicción. Dichas Líneas Guía deberán tener en cuenta las siguientes observaciones:

- a.) El "concepto de abuso sexual de menores" debe coincidir con la definición del Motu Proprio Sst art. 6 ("el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años"), así como con la praxis interpretativa y la jurisprudencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, teniendo en cuenta la leyes civiles del Estado;
- b.) la persona que denuncia debe ser tratada con respeto. En los casos en los que el abuso sexual esté relacionado con un delito contra la dignidad del sacramento de la Penitencia (*SST*, art.4), el denunciante tiene el derecho de exigir que su nombre no sea comunicado al sacerdote denunciado (*SST*, art. 24);
- c.) las autoridades eclesíásticas deben esforzarse para poder ofrecer a las víctimas asistencia espiritual y psicológica;

- d.) la investigación sobre las acusaciones debe ser realizada con el debido respeto del principio de la confidencialidad y la buena fama de las personas;
- e.) a no ser que haya graves razones en contra, ya desde la fase de la investigación previa, el clérigo acusado debe ser informado de las acusaciones, dándole la oportunidad de responder a las mismas;
- f.) los organismos de consulta para la vigilancia y el discernimiento de los casos particulares previstos en algunos lugares no deben sustituir el discernimiento y la potestad de régimen de cada Obispo;
- g.) las Líneas Guía deben tener en cuenta la legislación del Estado en el que la Conferencia Episcopal se encuentra, en particular en lo que se refiere a la eventual obligación de dar aviso a las autoridades civiles;
- h.) en cualquier momento del procedimiento disciplinar o penal se debe asegurar al clérigo acusado una justa y digna sustentación;
- i.) se debe excluir la readmisión de un clérigo al ejercicio público de su ministerio si éste puede suponer un peligro para los menores o existe riesgo de escándalo para la comunidad.

### **Conclusión**

Las Líneas Guía preparadas por las Conferencias Episcopales buscan proteger a los menores y ayudar a las víctimas a encontrar apoyo y reconciliación. Deberán también indicar que la responsabilidad para tratar los casos de delitos de abuso sexual de menores por parte de clérigos, corresponde en primer lugar al Obispo Diocesano. Ellas servirán para dar unidad a la praxis de una misma Conferencia Episcopal ayudando a armonizar mejor los esfuerzos de cada Obispo para proteger a los menores.

Roma, en la sede de la Congregación para la Doctrina de la Fe, 3 de mayo de 2011.

William Card. Levada  
Prefecto

+ Luis F. Ladaria, s.j.  
Arzobispo Tit. de Thibica Secretario

## ANEXO II

### **BREVE RELACIÓN SOBRE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS EN LAS *NORMAE DE GRAVIORIBUS DELICTIS* RESERVADOS A LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE**

En el nuevo texto de las *Normae de gravioribus delictis*, modificado por decisión del Romano Pontífice Benedicto XVI del 21 de mayo de 2010, se encuentran varios cambios tanto en la parte que concierne a las normas sustanciales como en la que se refiere a las normas procesales.

Las modificaciones introducidas en el texto normativo son las siguientes:

A) Siguiendo la concesión del Santo Padre Juan Pablo II en favor de la Congregación para la Doctrina de la Fe, de algunas facultades, confirmadas después por su sucesor Benedicto XVI el 6 de mayo de 2005, han sido introducidos:

1. El derecho, previo mandato del Romano Pontífice, de juzgar a los Padres Cardenales, a los Patriarcas, a los Legados de la Sede Apostólica, a los Obispos y a otras personas físicas a las que se refieren los cc. 1405 §3 del *CIC* y 1061 del *CCEO* (art. 1 §2).
2. La ampliación del plazo de la prescripción de la acción criminal, que ha sido llevado a 20 años, salvando siempre el derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de poder derogarlo (art.7).
3. La facultad de conceder al personal del Tribunal y a los abogados y procuradores la dispensa del requisito del sacerdocio y del requisito del doctorado en derecho canónico (art. 15).
4. La facultad de sanar los actos en caso de violación de leyes procesales por parte de los tribunales inferiores, salvo el derecho de defensa (art. 18).
5. La facultad de dispensar de la vía procesal judicial, es decir, de poder proceder por decreto extra *iudicium*: en tal caso, la Congregación para la Doctrina de la Fe, evaluados los hechos, decide caso por caso, ex officio o a instancia del Ordinario o del Jarca, cuándo autorizar el recurso a la vía extrajudicial (en todo caso, para imponer una pena expiatoria perpetua es necesario el mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe) (art. 21 § 2 n. 1).
6. La facultad de presentar directamente al Santo Padre para la *dimissio e statu clericali* o para la *depositio*, una *cum dispensatione a lege caelibatus*. En tales casos, salvado siempre el derecho de la defensa del acusado, debe resultar manifiesta la comisión del delito que se examina (art. 21 § 2 n. 2).

7. La facultad de recurrir a la instancia superior de juicio, esto es, a la Sesión Ordinaria de la Congregación para la Doctrina de la Fe, en caso de recursos contra decisiones administrativas emanadas o aprobadas por las instancias inferiores de la misma Congregación, concernientes a delitos reservados (art. 27).

B) Se han introducido en el texto otras modificaciones, a saber:

8. Se han introducido los delitos contra *fidem*, es decir, apostasía, herejía y cisma, en relación a los cuales, a tenor del derecho, ya estaba prevista la competencia propia del Ordinario para poder proceder judicialmente en primera instancia o extrajudicialmente, incluido el derecho de apelar o de recurrir ante la Congregación para la Doctrina de la Fe (art. 1 § 1 e art. 2).

9. Los delitos contra la Eucaristía de “quien atenta realizar la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico” (can. 1378 § 2 n. 1 *CIC*) y la simulación de la Eucaristía (can. 1379 *CIC* y el can. 1443 *CCEO*) (art. 3 § 1 nn. 2 e 3) no serán considerados unitariamente bajo el mismo número, sino separadamente.

10. En relación a los delitos contra la Eucaristía, se han eliminado dos incisos del texto precedentemente en vigor: “*alterius materiae sine altera*”, y “*aut etiam utriusque extra eucharisticam celebrationem*”, sustituidos respectivamente, por: “*unius materiae vel utriusque*” y por: “*aut extra eam*” (art. 3 § 2).

11. En los delitos contra el sacramento de la Penitencia, se han introducido los delitos a los que se refiere el can 1378 §2 n. 2 del *CIC* (“quien, fuera del caso de que se trata en el §1, no pudiendo administrar válidamente la absolución sacramental, trata de darla, u oye una confesión sacramental”) y los cc. 1379 *CIC* y 1443 *CCEO* (“quien simula la administración de un sacramento”) (art. 4 § 1 nn. 2-3).

12. Se han introducido los delitos de la violación indirecta del sigilo sacramental (art. 4 § 1 n. 5) y de la captación o divulgación maliciosa de las confesión sacramental (Según el decreto de la Congregación para la Doctrina de la Fe del 23 de febrero de 1988) (art. 4 § 2).

13. Se ha introducido como un tipo de delito penal la atentada ordenación sagrada de una mujer, según quedó establecido en el decreto de la Congregación para la Doctrina de la Fe del 19 de diciembre de 2007 (art. 5).

14. En los delitos contra la moral, se ha equiparado al menor la persona adulta que habitualmente posee un uso imperfecto de la razón, con expresa limitación al número de que se trata (art. 6 § 1 n. 1).

15. Se han añadido como delitos la adquisición, la posesión y la divulgación por parte de un clérigo, con finalidad libidinosa, en cualquier modo y con cualquier tipo de medio, de imágenes pornográficas de menores de edad inferior a los 14 años (art. 6 § 1 n. 2).



16. Se ha aclarado que las labores procesales preliminares pueden, y no necesariamente deben, ser efectuadas o realizadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe (art. 17).

17. Se ha introducido la posibilidad de adoptar las medidas cautelares, a las que se refieren los cc. 1722 del *CIC* y el 1473 del *CCEO*, también durante la fase de la investigación previa (art. 19).

Del Palacio del Santo Oficio, 21 de mayo de 2010

Gulielmus Cardinalis Levada  
Praefectus

+ Luis F. Ladaria, S.I.  
Arzobispo tit. de Thibica  
Secretario

## ANEXO III

### ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ MANUAL DE CONDUCTA Y ACTA DE COMPROMISO

#### 1. ESTÁNDARES GENERALES DE COMPORTAMIENTO PARA EL PERSONAL ECLESIAL

1.1 Todo el personal eclesial -ministros ordenados, religiosos y laicos- velará para que sus interacciones personales reflejen siempre y en toda circunstancia los ideales del Evangelio. En particular, se espera que el personal eclesial se conduzca siempre castamente, cada uno de acuerdo a las exigencias propias de su estado de vida.

1.2 En particular, el Personal Eclesial deberá:

- a) Adherir fielmente a los preceptos morales de la Iglesia Católica.
- b) Respetar los derechos, la dignidad y el valor de cada persona humana, estableciendo relaciones de fraterna convivencia, de respeto, dialogo y auténtica comunión con los ministros ordenados, empleados, voluntarios, feligreses y otras personas con las cuales interactúa.
- c) Mantener un alto nivel de generosidad y competencia en su servicio eclesial, velando por el bienestar espiritual de sus hermanos en la fe, particularmente de los más vulnerables.

1.3 En el desarrollo de sus labores, el personal eclesial deberá observar, igualmente, las virtudes humanas y cristianas y las leyes canónicas y civiles pertinentes.

#### 2. CONDUCTA A APROPIADA EN EL TRATO PASTORAL CON MENORES DE EDAD

2.1 Ningún menor de edad podrá residir establemente en las instalaciones eclesiásticas diocesanas o residencia de sacerdotes a menos que exista una causa grave que lo justifique. En dicho caso, deberá solicitarse, la autorización del Ordinario del lugar, especificando debidamente el motivo, el tiempo de permanencia y la persona encargada de supervisar la estadía del menor.

2.2 En lo que se refiere a las actividades pastorales con menores de edad se deberá observar lo siguiente:

- a) Se deberá contar siempre con la presencia y supervisión de adultos idóneos y capacitados. Ninguna persona puede servir como supervisor o acompañante de una actividad eclesial con menores de edad si ha sido

- objeto de condena judicial por un delito que pudiera poner en riesgo la integridad física o moral de un menor.
- b) No se proporcionará ni se consentirá, en las instalaciones eclesiales, el consumo de bebidas alcohólicas, de tabaco o de cualquier otra sustancia prohibida por la ley civil y/o por los preceptos morales de la Iglesia.
  - c) El contacto pastoral del personal eclesial con los menores deberá estar reservado a las actividades específicamente eclesiales y deberá llevarse a cabo en lugares y ambientes que inviten al mutuo respeto y a la confianza recíproca. Fuera de las actividades estrictamente eclesiales, el contacto del personal eclesial con los menores podrá desarrollarse sólo con el expícito consentimiento y supervisión de los padres del menor o de sus tutores.
  - d) Sin detrimento de la espontaneidad y de la mutua confianza, el personal eclesial deberá ser prudente en lo que se refiere al contacto pastoral con un menor de edad, evitando situaciones de contacto físico inapropiado y el uso de un lenguaje o de expresiones inadecuados. En particular, en su conducta, los ministros ordenados deberán observar las normas de prudencia y de pudor exigidas por su particular estado de vida.
  - e) El personal eclesial evitará y no consentirá el uso de un lenguaje o de cualquier tipo de material gráfico con contenido sexual explícito o violento. Se verificará que la conexión a internet utilizada en actividades o establecimientos eclesiales esté provista de filtros parentales necesarios para evitar el acceso a material inadecuado.
  - f) Por ningún motivo o circunstancia el personal eclesial podrá participar en la disciplina física o castigo corporal ejercidos contra un menor de edad, incluso si son llevados a cabo por sus padres o tutores. Eventuales problemas de disciplina deberán tratarse siempre en coordinación con el superior eclesial inmediato y con los padres del menor. El castigo corporal nunca es aceptable en el entorno eclesial.
  - g) Para toda actividad pastoral que implique que los menores deberán pernoctar fuera de su habitual lugar de residencia, el personal eclesial deberá contar con la autorización escrita de sus padres o tutores que deberán ser debidamente informados de las actividades que serán desarrolladas por los menores.
  - h) El personal eclesial no administrará ningún tipo de medicamento sin el consentimiento explícito de los padres del menor o, en caso de urgencia, bajo la asesoría de un profesional de la salud.
  - i) En ausencia de un consentimiento escrito, al final de la actividad pastoral, los menores serán entregados solamente a sus padres o tutores.

### **3. DE LA DENUNCIA DISCIPLINARIA POR INOBSERVANCIA DEL MANUAL DE CONDUCTA**

3.1 El personal eclesial está en la obligación de poner en conocimiento de la autoridad eclesiástica competente cualquier falta a las normas establecidas en el presente

manual así como eventuales actos de abuso sexual o sospechas de conducta sexual inapropiada. Para ello, se seguirán los cauces y procedimientos establecidos por la normativa canónica universal y particular.

3.2 La puesta en conocimiento de eventuales casos de abuso sexual de menores a las autoridades eclesiásticas, no limita el derecho o exime de la obligación de cada individuo de poner los presuntos hechos delictivos en conocimiento de las autoridades civiles competentes.

3.3 Una persona que actúa de buena fe al informar o ayudar en la investigación de una denuncia de supuesto abuso o quien testifica o participa en un proceso judicial que surja de una petición de denuncia o investigación de supuesto abuso infantil es inmune de responsabilidad a menos que pueda probarse lo contrario.

#### **CLAUSULA DE CONOCIMIENTO Y PROMESA DE OBSERVANCIA**

Yo \_\_\_\_\_, identificado con cedula de ciudadanía \_\_\_\_\_, declaro haber comprendido y aceptado plenamente que:

a) El presente Manual de Conducta ha sido preparado como una guía para ayudarme a desempeñar con acierto y diligencia mi servicio eclesial en la (nombre de la Circunscripción eclesiástica), particularmente en aquello que se refiere al trato con menores de edad.

b) La observancia de los criterios normativos establecidos en el presente manual de conducta son de obligatorio cumplimiento para el ejercicio de mi servicio eclesial como (nombre del cargo o función).

c) La información contenida en este manual no debe interpretarse, en modo alguno, como un contrato de trabajo o de continuación de empleo y no establece vínculo laboral entre la (nombre de la Circunscripción eclesiástica) y mi persona.

d) La responsabilidad del cumplimiento de las normas establecidas en el presente Manual de Conducta recae exclusivamente en mi persona y no en la (nombre de la Circunscripción eclesiástica) o en la entidad eclesiástica en la que presto mi servicio. Asumo por tanto mi responsabilidad ante los hechos que pudieran imputárseme por incumplimiento de estas directivas así como de las sanciones civiles y canónicas que mis actos pudieran comportar.

e) Este manual de conducta es propiedad de la (nombre de la Circunscripción eclesiástica), que se reserva el derecho a realizar cambios en su contenido con o sin previo aviso y que es mi deber familiarizarme con el presente manual y sus eventuales modificaciones adhiriéndome fielmente a las normas allí contenidas.

f) Es mi deber dar a conocer a mi superior eclesial y a la autoridad eclesiástica competente todo posible acto de violación de la conducta establecida en el presente manual del que pudiera ser testigo.

Habiendo leído y aceptado las normas establecidas en el presente Manual de Conducta, junto a las instrucciones y aclaraciones necesarias para su integral cumplimiento, prometo que mis acciones se regirán, siempre y en toda circunstancia, por las normas en él contenidas, exonerando a la (nombre de la circunscripción eclesiástica) de toda eventual consecuencia civil o penal que el incumplimiento de las normas contenidas en el presente manual u otras acciones pudieran acarrearame.

Para que mi voluntad conste y tenga los efectos previstos por la ley canónica y civil, firmo la presente declaración ante testigo,

Nombre en letra de molde \_\_\_\_\_

Firma \_\_\_\_\_

Nombre en letra de molde del testigo \_\_\_\_\_

Firma del testigo \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

**ANEXO IV****ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ**

*El cardenal Rubén Salazar Gómez, arzobispo de Bogotá ha creado la Coordinación Arquidiocesana de Protección de Menores*

**COMUNICADO No. 014/2016**

**DECRETO No. 961**

**PROTECCIÓN DE MENORES**

El cardenal Rubén Salazar Gómez, arzobispo de Bogotá ha creado la Coordinación Arquidiocesana de Protección de Menores

**CONSIDERANDO:**

1. Que de acuerdo con las enseñanzas de la Iglesia Católica, el abuso sexual de menores constituye una grave violación de los principios cristianos que no debe ser tolerada y que este delito es particularmente reprochable cuando es cometido por personas que se comprometen a guiar a otros en el seguimiento de Jesucristo y de sus enseñanzas.

2. Que en la Arquidiócesis de Bogotá según las orientaciones dadas por la LXXXVIII de la Asamblea Plenaria del Episcopado Colombiano, sobre la formación afectiva de los sacerdotes y religiosos, consignadas en la publicación “no descuides el carisma que hay en ti”, se ha querido implementar una serie de espacios, medios y ayudas que permitan desarrollar relaciones equilibradas en este campo.

3. Que la Arquidiócesis de Bogotá, siguiendo las indicaciones de la Pontificia Comisión para la Protección de Menores, ve la necesidad de promover la protección de los niños, adolescentes y adultos vulnerables de nuestra ciudad – región, mediante la ejecución (implementación) de programas preventivos que generen ambientes seguros para los menores que participan de la vida eclesial.

**DECRETA:**

1. Eríjase la Coordinación Arquidiocesana de Protección de Menores.
2. Impleméntense las líneas que propicien la cultura del buen trato en la interacción con los niños, adolescentes que participan en diferentes escenarios eclesiales en la Arquidiócesis de Bogotá.

3. Desarrollense programas de formación para ministros ordenados, animadores de la evangelización y actores que intervienen en los procesos educativos integrales (en todas las dimensiones) de los niños, adolescentes y adultos vulnerables de la Iglesia Arquidiocesana.

3. Realícense actividades formativas y material preventivo para los niños, niñas y adolescentes de la Arquidiócesis que les permita identificar situaciones de riesgo que puedan afectar su sano crecimiento y desarrollo integral en el medio familiar y social.

Bogotá, 18 de mayo de 2016.